

CONCURSO N° 102 M.P.F.N.
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre de 2014, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 102 del Ministerio Público Fiscal de la Nación —convocado por la Resolución PGN N° 46/14— para proveer dos (2) vacantes de Fiscal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (Fiscalías N° 5 y 10). El Tribunal se encuentra presidido por la señora Fiscal General doctora Gabriela B. Baigún (conf. Art. 2°, Resolución PGN N° 3225/14 de fecha 22/12/14) y también lo integran, en calidad de vocales, la/os señora/es Fiscales Generales doctora/es Adolfo Raúl Villatte, José Ignacio Candiotti Puyol, Federico Martín Carniel (conf. Resolución PGN N° 2280/14 de fecha 1/10/14) y Vivian Andrea Barbosa (al solo efecto de integrar el Tribunal, conf. Art. 1°, Resolución PGN N° 3225/14 de fecha 22/12/14), quienes me hicieron saber y me ordenaron que deje constancia que, tras las deliberaciones mantenidas en relación con las impugnaciones deducidas contra los dictámenes previstos en los arts. 33 y 40 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable —Resolución PGN N° 751/13, en adelante “Reglamento de Concursos”—, emitidos en fecha 16 de septiembre de 2014 y de 28 de noviembre de 2014 (fs. 142/161 y 353/364), por las siguientes personas: Juan Tomás RODRÍGUEZ PONTE (fs. 393/405); Pablo Luis GASUPI (fs. 406/409); Matías Alejandro LATINO (fs. 410/413); Mariano Jorge CARTOLANO (fs. 414/418); Andrés NAZER (fs. 419/420); Milton KHASKI (fs. 421/422); Héctor Andrés HEIM (fs. 423/445); Santiago Juan SCHIOPETTO (fs. 446/452); Sebastián Alberto BRINGAS (fs. 453/459); Franco Eduardo PICARDI (fs. 460/468); Ignacio RODRÍGUEZ VARELA (fs. 469/476); y Enrique RODRÍGUEZ VARELA (fs. 479/481) —las que de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma—, acordaron lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En primer lugar, cabe señalar que según los artículos 41 y 34 del Reglamento de Concursos, los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde el dictamen final, emitido por el Tribunal en los términos del art. 40, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones asignadas a las pruebas de oposición escrita, oral y a los antecedentes.

En virtud del mencionado artículo 41, las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado solo pueden tener como fundamento la configuración de “...*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...*”. Dicha norma también dispone que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Tribunal desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los *ítems* que han integrado los antecedentes de los/as concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos/as.

La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad de armas y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otros que tenían el mismo agravio, en ese y otro *ítem*, a quienes no se les corrigió y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que, por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros concursantes terminarían perjudicados. Estas breves consideraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.

El Reglamento vigente establece las cuestiones a analizar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al Jurado un margen de apreciación razonable para el estudio prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

En particular, sobre la evaluación de los antecedentes, el Tribunal reitera que tal como surge del informe elaborado por la Secretaría de Concursos, según prevé el art. 37 del Reglamento, se tuvieron en cuenta los aspectos y la escala valorativa señalados en la reglamentación. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Tribunal, surge con la suficiente claridad de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes presentados por cada uno de los/as concursantes cuyo control —respecto a la calificación individual, general y la razonable relación entre ellas—, ha podido ser ejercido ampliamente por los/as intervinientes en el concurso.

No resulta, entonces, necesario ni procedente que el Tribunal utilice otros criterios no dispuestos por el titular de la facultad reglamentaria.

No resulta, entonces, necesario ni procedente que el Tribunal utilice otros criterios no dispuestos por el titular de la facultad reglamentaria.

Asimismo, es importante aclarar que los datos consignados en las reseñas de cada uno de los legajos individuales formados en los términos del art. 19 del Reglamento de Concursos —anexos al informe previsto en el artículo 37 del Reglamento, elaborado por la

Secretaría de Concursos— constituyen, como su nombre lo indica, una síntesis ilustrativa de los antecedentes acreditados por las personas postulantes en cada rubro. En otras palabras, la circunstancia de que algunos antecedentes no estén identificados en esas reseñas, no significa que no hayan sido considerados a los fines de la evaluación. En síntesis, la documentación a evaluar es la que obra en los legajos respectivos formados en oportunidad de la inscripción al proceso. Estos legajos se encuentran —al igual que toda la documentación recibida y producida durante el desarrollo del concurso—, en todo momento a disposición del Tribunal y de las personas inscriptas (conf. art. 19 del Reglamento de Concursos).

Vale precisar también que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos debidamente explicitados, tanto en el dictamen del 16 de septiembre de 2014 —donde evaluó y calificó la prueba de oposición escrita— como en el dictamen final del 28 de noviembre de 2014, en el que realizó la evaluación de las pruebas de oposición oral y de los antecedentes.

En cuanto a la evaluación de las pruebas de oposición, se debe resaltar que si bien el Tribunal ha tenido particularmente en cuenta el dictamen del jurista invitado, se han señalado diferencias entre ambas evaluaciones, en cuyos casos se explicitaron las razones para el apartamiento. Estas diferencias son fruto de las distintas miradas de los órganos evaluadores —el primero individual y el otro colegiado—, a consecuencia de lo cual la de aquél no tuvo contradictor y está guiada por criterios académicos, y la del jurado es producto del intercambio y del debate de las ideas de sus miembros, los que a su vez disponen de la experiencia en la función de magistrados del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, corresponde recordar que las calificaciones atribuidas a los/as concursantes siempre son relativas, porque toman en consideración los antecedentes y el nivel de las pruebas rendidas por los demás aspirantes. Por ello, las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales —que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas—, cuando la labor del Tribunal conllevó el análisis de sesenta y uno (61) pruebas escritas, veintidós (22) pruebas orales, y de veintidós (22) legajos, no resultan suficientes por sí mismas para justificar planteos impugnatorios.

A continuación se procede al tratamiento y resolución particular de cada uno de los planteos de impugnación presentados ante este Tribunal.

II. TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES

1. Impugnación deducida por el concursante doctor Juan Tomás Rodríguez Ponte

Mediante su escrito de fecha 5/12/14, agregado a fs. 393/405, el doctor Rodríguez Ponte impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, la evaluación de los antecedentes contemplados en el artículo 38 del mismo cuerpo normativo —en cada uno de los incisos—. Asimismo, impugna las calificaciones otorgadas a sus exámenes de oposición escrita y oral.

a) Sobre la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales y del rubro “especialización en relación con la vacante”, previstos en el art. 38 inc. a) y b) del Reglamento de Concursos

El doctor Rodríguez Ponte impugna la evaluación realizada por los antecedentes previstos en este rubro, en el que fue calificado con 17,75 puntos por sus antecedentes profesionales y/o funcionales y con 8,50 puntos por sus antecedentes vinculados con la “especialización”, y solicita que se eleve dicho puntaje a 19 y 12,50 puntos, respectivamente.

Como fundamento, señala que a los concursantes que no acreditaron antecedentes vinculados con la especialidad del cargo que se concursaba, se les asignó mayor puntaje que a él. Asimismo, manifiesta que aquellos que sí acreditaron antecedentes vinculados con la especialidad del cargo que se concursaba, pero poseen similar o incluso menor antigüedad que el concursante, también recibieron una calificación mayor.

Seguidamente, menciona el caso de otros concursantes (Khaski, Zoni, Ochoa, Iud, Picardi, Bringas, Mahiques, Roteta, Gómez Barbella y Piqué), y expresa que dada su experiencia como Secretario de un Juzgado Penal federal —que implica manejo de personal a cargo y conocimiento de la materia involucrada— “desde más tiempo”, debería tener un puntaje considerablemente mayor a ellos.

En respuesta a su impugnación, cabe en primer término señalar que el impugnante trata conjuntamente dos ítems que si bien se encuentran íntimamente relacionados se ponderan de forma distinta.

En este sentido, para la evaluación de ambos rubros, el Tribunal ha seguido las pautas establecidas en el Reglamento de Concursos y explicitadas en el informe de la Secretaría de Concursos, al que el Tribunal resolvió compartir en el dictamen final. Así, mientras para la evaluación de los antecedentes profesionales y funcionales, se han tenido en cuenta la jerarquía de los cargos, la antigüedad y la forma de designación; la ponderación de la “especialización” se ha realizado en función de las pautas específicas explicitadas en el informe de la Secretaría: (i) la experiencia en la justicia penal federal; (ii) la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación y (iii) el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular.

No obstante ello, y siguiendo el planteo del concursante el Tribunal procederá a tratarlos en el mismo apartado.

Así, en respuesta a la impugnación del doctor Rodríguez Ponte, cabe decir que tras una nueva revisión de su legajo, el Tribunal concluye que todos los antecedentes que explicitó en su impugnación —y que fueron acreditados en oportunidad de su inscripción—, constituyeron efectivamente objeto de valoración.

El Tribunal considera que la impugnación deducida por el concursante encuadra en el supuesto de disconformidad con los criterios y calificación asignada en el dictamen final, por cuanto el puntaje es adecuado a los antecedentes laborales acreditados y a las pautas explicitadas.

En segundo término, se observa que el postulante se limitó a indicar el cargo actual, tiempo de desempeño y calificación otorgada a los concursantes mencionados, pero sin realizar ningún análisis comparativo ni hacer precisiones concretas que permitan a este Tribunal conocer los motivos por los cuales, según el impugnante, su experiencia laboral debería ser valorada con un mayor puntaje que el asignado a los aspirantes con los que se comparó.

Teniendo en cuenta ello, corresponde señalar en primer lugar que para calificar este rubro no se tuvo en cuenta únicamente la antigüedad en el cargo, sino todos los parámetros enunciados en el Reglamento y las pautas descriptas en el informe elaborado en virtud del art. 37 del Reglamento de Concursos.

Respecto de las comparaciones efectuadas, el Tribunal advierte que el impugnante en la mayoría de los casos parcializó la enumeración de los antecedentes de esos concursantes.

- Así, por ejemplo omitió señalar que tanto Ochoa como Piqué se desempeñan en cargos de fiscales *ad hoc*.

- En el caso de Zoni, su cargo “base” es el de Prosecretario Letrado efectivo de la PROCELAC, a lo que se adicionó el desempeño como Subsecretario Letrado interino/efectivo en la misma área por aproximadamente un año, y su labor como Secretario interino en una Fiscalía Penal Tributario (1 año y 7 meses), es decir, que la nota obtenida partió de ese cargo base aludido, se incrementó entre otros supuestos por su desempeño como Fiscal *ad hoc*, y no se ciñó solo al tiempo de desempeño en este cargo.

En tal sentido, no puede soslayarse que, de acuerdo con los criterios establecidos por el Tribunal, a los puntajes “base” se podrían adicionar hasta 4 puntos en concepto de experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos, y que el concursante Zoni reviste el cargo de Coordinador de una de las áreas de la PROCELAC. Similar observación merece hacerse respecto de la comparación que realiza el Dr. Rodríguez Ponte con el concursante Khaski.

- En cuanto al concursante Picardi, puntuado con 18 unidades, su puntaje surge no sólo de valorar los años de desempeño profesional desde la obtención de su título de abogado sino del cargo que actualmente ocupa —Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación—, y el que ocupó previamente —Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial—. El Tribunal tuvo en cuenta que este aspirante tiene antecedentes asimismo en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación, donde se desempeñó en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3.

Respecto de la apreciación del impugnante en cuanto a que “*en modo alguno un cargo en la justicia o en el Ministerio Público Fiscal pueden ser calificados de modo distinto*”, el Tribunal advierte que, por el contrario, los incs. a) y b) del art. 38 del texto reglamentario señalan que entre los aspectos a tener en cuenta al momento de evaluar estos antecedentes se encuentran “las características de las actividades desarrolladas”, disposiciones éstas receptadas en los criterios identificados para evaluar el rubro “especialización”, especificados en el informe elevado por la Secretaría de Concursos.

En tal sentido, a diferencia de lo que afirma el impugnante, para el Tribunal sí existen diferencias entre dichos cargos, que deben ponderarse y analizarse, pues no puede soslayarse que un proceso de selección tiene justamente por objetivo estudiar los logros de los distintos aspirantes en aras de obtener un orden de prelación que permita la selección de aquéllos más aptos para el cargo a concursar.

Por lo demás, al revisar los antecedentes del doctor Rodríguez Ponte en relación a los criterios definidos para evaluar este ítem, surge claramente que de ellos se deriva la experiencia del concursante en la justicia penal federal, en la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación pero que, por las actividades propias de su ámbito de desempeño, adolece de experiencia en tareas relativas al rol acusatorio, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular. Esta situación no se modificó a lo largo de toda su carrera judicial dado que ejerció siempre diversos cargos en un Juzgado Criminal y Correccional Federal. Esta circunstancia fue la que implicó una disminución en su puntaje sobre este rubro.

En virtud de todo los argumentos expuestos, el Tribunal concluye que no se ha configurado causal de impugnación alguna, que la calificación asignada al Dr. Rodríguez Ponte en estos rubros fue justa y adecuada a los antecedentes efectivamente acreditados. Por esta razón, corresponde rechazar el planteo impugnatorio y confirmar las calificaciones asignadas.

b) Sobre la evaluación del rubro “antecedentes académicos”

El doctor Rodríguez Ponte impugna el puntaje de 8,50 puntos asignado en este rubro, por cuanto señala que se le ha otorgado un puntaje promedio inferior al de otros concursantes, quienes acreditaron cursos y horas cursadas, en cantidad similar o menor.

En este sentido, elige compararse con las concursantes Piqué, a quien se le otorgó una calificación de 9,25 puntos, y Roteta, calificada con 9,5 puntos.

Finalmente, peticiona se eleve su puntaje en este rubro en 1 punto.

En respuesta a su impugnación, corresponde recordar en primer lugar que la comparación limitada a determinadas personas, y genérica —sin explicar por qué debería equiparse con su caso—, no resulta suficiente para demostrar el agravio invocado.

No obstante ello, el Tribunal procedió a revisar el legajo del impugnante así como el de las personas con las que se compara y concluye que no corresponde hacer lugar a la impugnación deducida.

En primer lugar, se advierte que nuevamente se está frente a un mero supuesto de disconformidad del concursante con la puntuación que le ha sido asignada, que adolece de razones fundadas para configurar un supuesto de arbitrariedad manifiesta. Por el contrario, sus fundamentos son simplemente comparaciones desde su óptica personal que carecen de sustento en los antecedentes presentados y acreditados.

En tal sentido, el doctor Rodríguez Ponte ha acreditado ser Especialista en Derecho Penal por la Universidad Torcuato Di Tella, y encontrarse realizando una Maestría en Derecho Penal en esta misma institución, habiendo aprobado todas las materias (siete más que aquéllas ya realizadas en la Especialización) y estando pendiente la presentación de la tesis. Asimismo, acreditó haber concluido un Programa de Posgrado en Derecho Penal en la Universidad de Palermo.

A modo de ejemplo, en el caso de la concursante Roteta, una de las postulantes con quien elige compararse y que fue calificada con 9,50 unidades, aquella posee el título de Master of Laws (Llm) in Public Law and Human Rights Law del University College London; a su vez, ha concluido el mismo programa de posgrado en derecho penal que el realizado por el impugnante en la Universidad de Palermo y se encuentra realizando un Master en Derecho en esta misma institución, habiendo cursado la totalidad de las materias exigidas, quedando pendiente la presentación de tesis para la obtención del título. Roteta también acreditó la realización de un curso de Derecho Procesal Penal en la UBA y dos intervenciones en calidad de expositora y disertante. Es evidente entonces que por todo ello, merece una puntuación superior a la del impugnante.

En lo que atañe a la doctora María Luisa Piqué, calificada con 9,25 puntos, posee el título de master en Derecho de Georgetown University Law Center (Washington D.C. USA), es Especialista en Derecho Penal de la Universidad Torcuato Di Tella, ha aprobado el Programa Ejecutivo en Administración y Modernización Judicial realizado en convenio entre las Universidades de Buenos Aires y Carlos III de Madrid, de 180 hs. y ha acreditado

una intervención en calidad de disertante. Estos antecedentes fueron los que ameritaron una calificación superior a la del impugnante.

Es por ello que no corresponde hacer lugar a lo solicitado por el impugnante, se rechaza la impugnación y se resuelve mantener la nota asignada en este rubro.

c) Sobre la evaluación de los antecedentes en docencia e investigación universitaria

El doctor Rodríguez Ponte impugna el puntaje de 1,25 puntos que se le ha asignado en este rubro por cuanto, según sostiene, a otros concursantes que han acreditado antecedentes similares o inferiores a él se les asignaron mayores puntajes.

En tal sentido, manifiesta que lleva más de 6 años y medio en la docencia, que accedió por concurso público y dicta una materia íntimamente vinculada con el cargo concursado. Con relación a ello, expresa que en su caso se omitió arbitrariamente considerar que acreditó en sus antecedentes que ingresó por concurso público a la Facultad de Derecho de la UBA.

Por todo ello, peticona se eleve su puntaje en el ítem a 4 puntos.

En respuesta a su impugnación, el Tribunal debe señalar en primer lugar que, luego de revisar nuevamente su legajo, surge que el impugnante acreditó 4 años y 5 meses de docencia, y no los 6 años y medio que afirma en su impugnación. En tal sentido, el Jurado ponderó su ingreso por concurso en calidad de ayudante de segunda para el dictado de la materia de Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal, en la Universidad de Buenos Aires. Por lo demás, es preciso señalar que el certificado de esa institución que acredita este antecedente —fechado el 27/3/14— informa que el concursante fue dado de baja en su calidad de ayudante de segunda desde el 25/11/12.

Respecto de la comparación que realiza con los concursantes Gómez Barbella, Piqué, Bringas, Picardi y Polaco, basta remitirse a los legajos de estos otros concursantes para desvirtuar las afirmaciones del impugnante.

En este sentido, el Tribunal advierte que el doctor Rodríguez Ponte parcializa los antecedentes de estos postulantes ignorando además que en este inciso también se computan otros cargos académicos distintos de la docencia, becas y premios obtenidos. A modo de ejemplo, la concursante Piqué es adjunta interina de la materia Garantías Constitucionales del Derecho Penal y Procesal Penal en una cátedra de la Universidad de Buenos Aires y fue ayudante de segunda, por concurso, de la materia Derecho Constitucional durante 7 años; además acreditó la obtención de una beca para la realización de un Master en Estados Unidos, fue diploma de honor de la Carrera de Abogacía en la Facultad de Derecho UBA y obtuvo una tercera mención en el Concurso ARGENJUS 2006 . Es claro entonces que corresponde otorgarle mayor puntuación.



En síntesis, los antecedentes del impugnante han sido correctamente evaluados, siendo justa y adecuada la calificación obtenida y acorde con la del resto de postulantes calificados. Es por ello que se debe rechazar la impugnación incoada y confirmar el puntaje asignado en este rubro.

d) Sobre la evaluación de las publicaciones científico jurídicas

El doctor Rodríguez Ponte impugna también la calificación asignada en este ítem y señala que esa puntuación resulta baja en comparación a otros concursantes que acreditaron publicaciones que “*no se vinculaban con la materia que se concursaba*” o poseían otro tipo de relevancia. En este sentido, menciona los casos de los concursantes Mahiques, Iud, Polaco y Schiopetto, sin hacer mayores precisiones.

Por otra parte, expresa que es coautor de dos artículos y de 10 reseñas, e indica que las publicaciones que registra se vinculan directamente con la materia que se concursaba. Peticiona por ello que se le asignen en el rubro 3 puntos.

En respuesta a su planteo, corresponde reiterar lo señalado al tratar la impugnación referente a la evaluación de los antecedentes previstos en el art. 38 inc. c) del Reglamento, en el sentido de que para demostrar el agravio invocado no resulta suficiente la comparación limitada a los antecedentes acreditados por determinadas personas, sin especificar en qué aspectos concretos corresponderían compararse.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal revisó los legajos del impugnante y de las personas con las que decidió compararse y concluye que no se ha configurado causal de impugnación alguna.

En primer lugar, se advierte que el impugnante consigna erróneamente en su presentación que fue calificado con 4,75 puntos; su puntuación en este ítem fue de 2 unidades. Aclarado ello, se observa que el doctor Rodríguez Ponte acreditó ser coautor de 10 reseñas jurisprudenciales y coautor de 2 artículos de doctrina y que, para fundar su impugnación, se compara con otros concursantes, a saber Mahiques, Iud y Polaco, puntuados con 2,75 unidades y el doctor Schiopetto, a quien se le asignaron 3 puntos. La diferencia que separa al impugnante de las personas con las que eligió compararse radica, por ejemplo, en que algunos de los trabajos publicados por aquéllos son capítulos de libros —Iud, y Schiopetto acreditaron ser autores de dos y otro más en calidad de coautor, Polaco es coautor de 3 capítulos de libros y Mahiques de 8 artículos de doctrina en calidad de autor—. Todos ellos han publicado y acreditado además otras publicaciones, tal como surge de los legajos que se tienen a la vista.

Asimismo debe señalarse que, de acuerdo con lo estipulado por el Reglamento de Concursos, se ha evaluado la calidad, la actualidad y la originalidad de las publicaciones a los fines de su calificación.

En virtud de ello, el Tribunal considera que la puntuación acordada resulta razonable en base a sus antecedentes y comparativamente con las de los postulantes con quien elige compararse, por lo cual la impugnación a este respecto no ha de prosperar y debe confirmarse la calificación obtenida.

e) Respecto de la evaluación del examen de oposición escrita

Por su examen escrito, el concursante obtuvo 35 puntos.

En fundamento de su impugnación, el doctor Rodríguez Ponte sostiene que las dos críticas efectuadas a su examen resultan “*manifiestamente arbitrarias*” por cuanto son “*sumamente subjetivas del evaluador*” y, por otro lado, alega que ninguno de los defectos resaltados se enmarcó en los aspectos señalados como “pautas de corrección” que merezcan descontar puntos.

Asimismo, arguye que existe una “*injustificada diferencia con otras calificaciones*”, incurriéndose en arbitrariedad y vicio grave de procedimiento, en los términos de los artículos 41 y 46 del Reglamento de Concursos. En tal sentido, el impugnante advierte que existieron cuestiones que no han sido valoradas en su examen pero sí en el caso de otros concursantes. A su vez, señala que los exámenes de otros concursantes recibieron críticas de mayor relevancia a las realizadas al impugnante, sin perjuicio de lo cual se les asignó similar o incluso mayor puntaje.

Finalmente, el postulante solicita que se eleve la calificación asignada a su examen de oposición escrita en 15 puntos.

En respuesta a su impugnación, en primer lugar corresponde recordar que el Jurado estableció expresamente los criterios de evaluación que habría de tener en cuenta al momento de la valoración de los exámenes de oposición escritos, que se explicitaron en el dictamen de fecha 16 de septiembre de 2014 —al que cabe remitir en honor a la brevedad—.

A su vez, tal como ya se ha aclarado, la evaluación del Tribunal no queda limitada a las consideraciones expresadas en el dictamen respecto a cada uno de los exámenes, sino que allí se eligen resaltar los aspectos considerados más relevantes de la prueba de oposición confeccionada por cada concursante. Así las cosas, al momento de calificar los exámenes el Jurado toma en consideración todas las apreciaciones advertidas luego de la lectura de las prueba de oposición escrita.

Por otro lado, en relación con sus consideraciones respecto de la “*injustificada diferencia*” con otros postulantes, cabe señalar que las notas asignadas a los concursantes son producto tanto de la valoración de los aspectos negativos de sus respectivas exposiciones orales así como los positivos. Tal circunstancia ocasiona que en situaciones en las que en apariencia se han efectuado críticas similares, al realizar una evaluación íntegra se arribe a puntajes diferentes.

No obstante lo expuesto, y a fin de dar respuesta al planteo del impugnante, el Tribunal volvió a revisar el examen escrito y concluye que la calificación asignada resulta justa y adecuada a los criterios de evaluación mencionados.

En razón de todo lo expuesto, el Tribunal entiende que corresponde rechazar la impugnación articulada y ratificar la calificación de 35 puntos otorgada al examen escrito del doctor Rodríguez Ponte, la cual es justa y adecuada a los criterios de evaluación establecidos.

f) Respecto de la evaluación del examen de oposición oral

El Tribunal asignó 33 puntos a la prueba oral del doctor Rodríguez Ponte.

El impugnante manifiesta que los dictámenes del Tribunal y del Jurista Invitado resultan contradictorios, lo cual las traduce en *“decisiones manifiestamente arbitrarias”* y *“contrarias a la lógica argumental lo cual determina un vicio grave de procedimiento en los términos del artículo 46 del Reglamento...”*.

Agrega que, en particular, el dictamen del Tribunal considera sólo aspectos negativos si se toman en cuenta *“la cantidad de razones positivas que brindó el jurista invitado”*. Ello lleva a sostener al impugnante que se le redujo *“injustificadamente”* la calificación de su examen oral respecto del puntaje sugerido por el jurista invitado.

Finalmente, entiende que el Tribunal utilizó una *“lógica argumental asimétrica y desproporcionada si se la compara con el resto de los participantes que obtuvieron las mayores notas...”*. En este punto, menciona a los concursantes Piqué, Roteta, Mahíques, Picardi, Khaski, Ochoa, Zoni, Bringas e Iud, y afirma que esa conclusión se ve reforzada si se comparan *“estructuralmente”* los aspectos destacados como positivos en los exámenes de esos concursantes, los cuales habrían sido *“obviados”* en su caso.

En razón de todo ello, peticiona se sumen 10 puntos a la calificación otorgada a su examen oral

En respuesta a su impugnación, en primer lugar, el Tribunal observa que el impugnante califica como arbitrario el dictamen final por el solo hecho de no coincidir con las apreciaciones realizadas por el Jurista invitado en su informe. En este sentido, ha de recordarse que de conformidad con los artículos 7 y 40 del Reglamento de Concursos, el Jurado no queda vinculado a la opinión del Jurista invitado, pues según la Ley Orgánica del Ministerio Público, el único órgano autorizado a evaluar el desempeño de los concursantes es el Tribunal conformado por 5 fiscales generales. Ahora bien, a fin de fortalecer la objetividad y transparencia de los concursos, el Reglamento del Ministerio Público Fiscal ha creado la figura del Jurista invitado, quien tiene como misión emitir un dictamen no vinculante sobre el desempeño de los postulantes en las pruebas de oposición, escritas y orales. El Reglamento contempla entonces que el Jurado deberá realizar su propia evaluación de los exámenes, para lo cual deberá tener en cuenta el

dictamen del Jurista académico, debiendo fundamentar especialmente en los casos en que se aparta de aquél. En consecuencia, rige únicamente para el Tribunal un deber de fundamentación, el cual se encuentra debidamente satisfecho en el caso concreto.

Así las cosas, en el dictamen final del Tribunal se señaló que existía una coincidencia en líneas generales con “la descripción” que realizó el Jurista invitado sobre la prueba del concursante; sin embargo, seguidamente se puntualizaron los puntos sobre los que se encontraban déficits en la exposición. Cada una de las críticas relativas al fondo de su examen se encuentra acompañada de su debida justificación.

Asimismo, sin perjuicio de que no resulta adecuado analizar la cantidad de las observaciones formuladas —positivas o negativas—, sino la relevancia o entidad de ellas, se advierte que el impugnante interpreta que el Jurista invitado ponderó como elogios aspectos que han sido tan solo descriptivos de la exposición vertida por el nombrado, y que carecen de cualquier tipo de valoración —ya sea positiva como negativa—.

Por tales motivos, el Tribunal concluye que no se observa contradicción ni falta de fundamentación en la evaluación de su examen escrito.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo argumento introducido, se observan otras deficiencias. En primer lugar, el impugnante realiza un planteo demasiado genérico y vago, ya que en ningún momento explica a qué le llama una “lógica argumental asimétrica y desproporcionada”, ni tampoco explicita cuáles serían los aspectos que habrían sido valorados positivamente en otros exámenes y omitidos en su caso.

Por lo demás, corresponde reiterar lo señalado por el Tribunal en relación con su examen escrito, en cuanto a que las notas asignadas a los concursantes son producto de la valoración de los aspectos positivos y negativos de sus respectivas exposiciones orales y que las calificaciones surgen no sólo de lo explicitado en el dictamen final respecto de su examen —en tanto allí se elige resaltar los aspectos considerados más relevantes de la prueba de oposición confeccionada por cada concursante—, sino de todas las apreciaciones advertidas por el Tribunal. Al respecto, es preciso reiterar que aun cuando no se expliciten en cada uno de los exámenes evaluados los aspectos considerados positivos o negativos, ello no implica que el Tribunal no los tuvo en cuenta.

En razón de todo lo expuesto, el Tribunal entiende que corresponde rechazar la impugnación articulada y ratifica la calificación de 33 puntos otorgada al examen oral del doctor Rodríguez Ponte, la cual es justa y adecuada a los criterios de evaluación establecidos.

2. Impugnación del concursante doctor Pablo Luis Gasipi

Mediante escrito de fecha 5/12/14, agregado a fs. 406/409 del presente expediente, el doctor Pablo Luis Gasipi impugna la calificación obtenida respecto del examen de oposición escrito por considerarla arbitraria.

Como fundamento a su planteo, en primer lugar, el aspirante se refiere a la estructura externa del dictamen que, a su entender, cumple con los requisitos mínimos requeridos en cuanto a la forma. Afirma que no cree haber utilizado un lenguaje ajeno al foral, ni uno que violente la manda del art. 114 del C.P.P.N., y que dio prioridad a la narración y fijación de los hechos para que pudiera entenderse el acontecimiento a juzgar.

Asimismo, asegura que respetó los parámetros de claridad, concisión y precisión que la costumbre judicial y las mandas del código ritual establecen para la formulación válida de presentaciones y actos procesales. A su vez, alega que respetó un orden de exposición (hecho – prueba – encuadramiento legal) y que intentó centrarse en el material que sirvió de base para el examen.

Señala entonces que la mengua en el puntaje por esta corrección resulta desproporcionada frente a la asignada a otros competidores en igual situación, y considera que los requisitos externos de su presentación cumplen —al igual que la de los otros exámenes, como los indicados con los códigos TKZ704 y IGM533— con los parámetros formales indispensables.

Seguidamente, el doctor Gasipi se refiere a los aspectos internos de su examen. En primer lugar, se compara con otros exámenes: a) respecto del examen identificado con el código BJB007, señala que éste careció de citas a convenciones internacionales contra la corrupción, que su examen sí mencionó; b) en cuanto al examen identificado como DOD794, que también citó sobreabundante doctrina ; c) sobre el examen identificado como JY1003, quien omitió cumplir con la consigna; d) respecto de los exámenes identificados como MGR680 y TKS704, que ordenaron prueba ajena al objeto procesal; e) que el examen ZWZ091, fue calificado como confuso; y f) sobre el examen identificado con el código LSM296, afirma que fue ponderado por las vastas citas de doctrina, mientras que en su caso esto fue criticado.

Según el doctor Gasipi, tanto su examen como los mencionados siguen líneas coincidentes, contienen la misma postulación de medidas de prueba y la misma justificación sobre su pertinencia. Sin embargo, advierte que, a diferencia de él, todos ellos lograron superar el filtro del examen escrito con diferentes puntajes.

Agrega en sus comparaciones los casos de los exámenes identificados como AFY039, GRR455, ORL316, y MIY634 —a los que se le asignaron 30 puntos— a pesar de que tuvieron las mismas críticas que su examen, y los exámenes identificados como RH685 y ULV194l, los que a su entender merecieron idénticas críticas al suyo pero cuyo puntaje fue mayor.

El impugnante también cuestiona la observación efectuada por el Jurado en cuanto a que su examen no demostró conocimientos básicos en materia de investigación de la criminalidad económica. En este sentido, señala que el Tribunal no explica por qué o en qué se nota esa supuesta falencia.

En este sentido, compara su examen con otros casos y manifiesta que el requerimiento general de investigación fue similar —en entidad y expresión— al de los concursantes citados y al de, entre otros, los exámenes identificados con los códigos TBN224 y ZNF469.

Por otra parte, el impugnante afirma que el Tribunal no ponderó adecuadamente sus citas de jurisprudencia: se refiere a la referencia al fallo “Aima” de la Sala II de la Cámara que no identifica —que, alega, ningún otro participante hizo—, y los precedentes de la Corte Federal, en los casos “Gostanián”, “Espósito”, “Luque” o “Pompas”.

En cuanto a la observación realizada por el Tribunal sobre la forma de tramitar oficios, sostiene que en ningún pasaje de su examen escrito dispuso que el fiscal federal de la Capital diligencie las pruebas que se ordenaron. Explica que solo se solicitó, a modo de colaboración, que arbitre medios. De modo que no demostró desconocer cómo debe tramitarse un oficio.

Por otro lado, afirma que el hecho de que no haya hecho ninguna mención a las declaraciones de esos testigos a lo largo del escrito demuestran, por un lado, que su aporte no había sido relevante para la investigación y, por otro, que para denunciar el hecho no hay espacios adecuados sino lugares más o menos prolijos en los que agrupar las decisiones. En tal sentido, él eligió hacerlo bajo el título “Líbrense los siguientes oficios...”.

Por último, en cuanto a la observación referida a que las citas de su examen fueron limitadas o incompletas, el concursante sostiene que sólo dos citas están incompletas: una sobre el número de una ley —aunque advierte que expresó acabadamente su título—; y otra sobre la página de un fallo, del que recordó el tomo, el nombre de las partes y su contenido.

En respuesta a su impugnación, y sin perjuicio de que la etapa de impugnaciones no constituye una instancia de revisión de las pruebas de oposición, el Tribunal nota que los parámetros formales que resalta el impugnante no llegan a suplir el déficit general del examen. Como ya se ha explicado, a criterio del Tribunal, el dictamen no cumple con los requisitos mínimos exigidos en cuanto al fondo y la forma. En efecto, el Jurado sostuvo que el concursante no lograba demostrar conocimientos básicos en materia de investigación de la criminalidad económica ni sobre la forma en que se producen las diligencias probatorias, al entender que debe ser el fiscal federal con asiento en la Capital Federal quien debe diligenciar los oficios a organismos sitos en esta sede.

A su vez, el Tribunal consideró que la fundamentación técnica del dictamen resultaba insuficiente; lo que no ha ocurrido en los exámenes de los concursantes con los cuales el impugnante se compara. Esos exámenes, si bien incurrieron en algunos errores, en líneas generales demostraron mayor conocimiento técnico jurídico.

- Así, por ejemplo, en el caso del examen identificado con el código AFY039, el concursante requirió la realización de un peritaje contable tendiente a comprobar la existencia del perjuicio económico y pidió un cruce de datos con ANSES.
- En el caso del examen GRR45, se citaron las Resoluciones PGN N° 129/2009 y 49/2011 y la Convención Interamericana contra la Corrupción.
- Por su parte, en el examen identificado con el código ORL316 se solicitaron diferentes medidas y resoluciones de la PGN, algo que no se advirtió en el examen del doctor Gasipi.
- A su vez, en el examen MIY634 se ordenó realizar medidas; se solicitaron allanamientos, secuestros y requisas; se comunicó lo actuado a la Procuradora General de la Nación y a la PROCELAC, todas medidas que resultaron pertinentes.
- En el examen RHR685 se brindó intervención a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, y en el identificado con el código ULV194 el Tribunal destacó el conocimiento en materia procesal y en la dirección de la investigación.
- El doctor Gasipi se compara además con otros concursantes, cuyos exámenes son diferentes del suyo, lo que puede apreciarse de las consideraciones efectuadas por los miembros evaluadores. Efectivamente, con relación al examen IGM533, cabe destacar que este concursante, de acuerdo a lo evaluado por el Tribunal logra cumplir con lineamientos básicos en materia de investigación patrimonial: invoca la Resolución PGN 134/09 y el Manual de Investigación Patrimonial (Resolución PGN 49/11) y resuelve formar un legajo de investigación patrimonial sobre las personas individualizadas. Asimismo, pide la intervención de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, demostrando con todo ello conocimiento en cuanto a las líneas de investigación conducentes en casos de criminalidad económica. Dispuso y solicitó medidas conducentes.
- Del mismo modo, el examen TBN224 presenta diferencias con el del doctor Gasipi. Este concursante utilizó jurisprudencia de la CSJN, y las medidas de prueba fueron conducentes: ordenó realizar medidas y solicitó otras al juez de instrucción, estructurando correctamente su dictamen.
- La prueba escrita TKZ704 difiere igualmente de la del impugnante. En efecto, en el examen con el que se compara, el concursante decidió darle intervención a la PROCELAC y le requirió al juez el embargo preventivo de los bienes. A consideración del Tribunal, el/la postulante demostró conocer mínimamente las pautas de investigación de delitos económicos.
- Por último, resta indicar que el examen del doctor Gasipi tampoco es igual al examen identificado como ZNF469. En ese escrito, en cuanto a las medidas de prueba, se proponen algunas para identificar los bienes o el dinero vinculado con la maniobra

investigada, se sugiere la aplicación del Manual de Investigación Patrimonial y se pide la inhibición general de bienes de los imputados.

- El examen identificado con las siglas BJB007, si bien careció de citas a convenciones internacionales, utiliza un lenguaje apropiado, una estructura y organización adecuadas, pide medidas conducentes y utiliza correctamente recursos de la PGN —como resoluciones o instrucciones generales y protocolos de actuación todos ellos apropiados para investigar delitos económicos, por ejemplo, sugiere investigar el origen de los fondos y recurrir al Manual de Investigación Patrimonial aprobado por la Resolución PGN N° 49/11—.

- Tampoco el examen DQD794 fue idéntico al del impugnante. Aunque las citas son abundantes, resultaron de mayor relevancia, pertinencia y elevación jurídica que las utilizadas por el doctor Gasipi.

- En cuanto al concursante JYI003, el Tribunal advierte que remarcó que había omitido cumplir solo parcialmente con la consigna. En efecto, el dictamen sostiene que el concursante “omite cumplir con la consigna dada, en tanto no dictamina expresamente sobre la competencia federal de los hechos principales”. Esa omisión parcial fue la que motivó la reducción en la calificación, de un muy buen examen.

- En el caso del concursante MGR680, el Tribunal no ha considerado que se haya solicitado prueba ajena al objeto procesal, sino que su desarrollo argumental resultaba básico.

- En cuanto al examen TKS704, el Tribunal advirtió aspectos destacables del examen, que no remarcó en el caso del impugnante.

- Respecto del examen ZWZ091, el Tribunal entendió que sólo la primera parte del examen resultaba confuso, pero que las medidas sugeridas eran conducentes y la fundamentación, aunque básica, era suficiente.

- En cuanto al concursante LSM296, el Tribunal lo ponderó como uno de los mejores exámenes, no solo por sus citas sino porque cumplía con todos los requisitos de fondo y forma propios de un dictamen de excelencia. La única omisión, la cita de la Convención Interamericana, fue la que impidió calificarlo con la nota máxima.

En conclusión, luego de haber revisado nuevamente el examen del Dr. Gasipi y de todos aquellos con los que escogió compararse, el Tribunal resuelve rechazar la impugnación interpuesta. Las evaluaciones realizadas por el Jurado no son asimilables, como pretende el impugnante, razón por la cual la calificación de 25 puntos asignada a su prueba de oposición escrita se presenta ajustada a las pautas objetivas de evaluación de acuerdo con su contenido, justa y equitativa en relación al universo de las atribuidas.

3. Impugnación del concursante doctor Matías Alejandro Latino

Mediante su escrito recibido en fecha 5/12/14, agregado a fs. 410/413 de las actuaciones del concurso, el doctor Latino deduce impugnación del puntaje obtenido por los antecedentes laborales y profesionales y por los correspondientes al ítem “especialización con relación a la vacante”, previstos en los incisos a y b del art. 38 del Reglamento de Concursos; y en el rubro de formación académica, contemplado en el inciso c del mismo artículo. Asimismo, el concursante impugna la calificación obtenida en el examen de oposición oral.

a) Sobre la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales

El doctor Latino fue calificado en este rubro con 17,75 puntos.

Como fundamento a su planteo, el concursante comienza relatando que posee casi 9 años de antigüedad en su título de abogado (8 años, 11 meses y 14 días), y 6 años y 3 meses como Secretario en el fuero federal, habiendo prestado funciones en dicho cargo tanto en el ámbito del Ministerio Público Fiscal como en el Poder Judicial de la Nación.

Señala también que, más allá de la jerarquía, estuvo a cargo efectivamente de las funciones de Secretario, coordinando su equipo de trabajo y el funcionamiento de las dependencias en las que se desempeñó oportunamente y en las que cumple tareas en la actualidad.

Advierte, sin embargo, que en la calificación de los antecedentes funcionales se asignó mayor puntaje a concursantes con menor antigüedad que él y que funcionalmente se han desarrollado en ámbitos con distintos niveles de responsabilidad al del impugnante.

En respuesta a su impugnación, cabe decir que el análisis general de los antecedentes funcionales de la totalidad de los concursantes fue realizado en ocasión de del dictamen final. En esa oportunidad, con sustento en el informe elevado por la Secretaría de Concursos, se realizó el estudio individual y comparativo de los postulantes, que dio como resultado la calificación general y el orden de mérito, plasmados en las planillas pertinentes. Las pautas de calificación han sido explicitadas en el informe aludido (confeccionado en virtud del art. 37 del Reglamento de Concursos) quedando especificado claramente que el cargo de Secretario se califica a partir de 14 puntos, incrementándose dicha valoración en base a los parámetros establecidos en el inc. a) del artículo 38 del Reglamento mencionado, a los que cabrá adicionar hasta 4 puntos más por *“experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado”*, sin poder superar el puntaje “base” máximo de la escala superior más los cuatro (4) puntos antes indicados.

Aclarado ello, este Jurado entiende que la nota que le fue asignada en el inc. a) guarda debida adecuación con sus logros profesionales y las pautas de calificación establecidas, y con el orden comparativo con las puntuaciones asignadas a los restantes concursantes.

En este sentido, debe notarse que el doctor Latino fue calificado 17,75 puntos. Para ello se ponderó su desempeño como Secretario contratado del Juzgado Federal de Campana por aproximadamente 4 años y 4 meses y su desempeño como Secretario interino en la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero durante 1 año y 11 meses. También se tuvieron en cuenta las tareas que prestó en la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, en su calidad de Prosecretario administrativo, por 1 año y 10 meses aproximadamente. Estos antecedentes laborales, más un plus por su experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos, fue lo que determinó la calificación asignada.

En virtud de lo expuesto, no corresponde dar curso a la pretensión del impugnante y el Tribunal resuelve ratificar la calificación asignada en este rubro.

b) Respecto de los antecedentes vinculados al rubro “especialización con relación a la vacante”

El doctor Latino fue calificado en este rubro con 8,50 puntos.

Como fundamento de su impugnación en este rubro, el concursante sostiene que ejerce funciones de Secretario en el fuero federal por más de 6 años —6 años y 3 meses—; sin perjuicio de otros cargos desempeñados previamente en dicho ámbito. Aunque esa circunstancia posee especial aptitud para el cargo, sostiene que no fue considerado de la misma forma que otros aspirantes.

Afirma que el criterio de asignación de calificación en este rubro resulta arbitrario, no existiendo pautas claras que permitan establecer cuáles han sido los motivos que justificaran tal distinción.

En respuesta a su impugnación, en primer lugar, el Tribunal observa que el doctor Latino realiza una comparación genérica con otros concursantes, sin especificar con quienes que se compara, de modo que resulta difícil analizar el planteo y revisar la supuesta arbitrariedad cometida en la evaluación de los antecedentes.

No obstante ello, el Tribunal decidió volver a revisar el legajo del doctor Latino y la calificación asignada al rubro “especialización”, y concluye que no existió arbitrariedad alguna en la evaluación realizada.

En tal sentido, las pautas de evaluación del ítem “especialización” fueron especificadas en el aludido Informe elaborado en virtud del art. 37 del Reglamento al que se ha hecho mención anteriormente. De modo tal que el concursante podrá no estar de acuerdo con los criterios establecidos allí pero no puede afirmar que la evaluación del rubro haya resultado arbitraria.

Así las cosas, si bien es cierto que el concursante se desempeñó años atrás en la Fiscalía Federal de Tres de Febrero y anteriormente en la de San Martín —circunstancias que obviamente fueron valoradas—, en la actualidad, y desde hace 4 años y 4 meses, presta

funciones como Secretario en el Juzgado Federal de Campana, por lo cual carece de momento de uno de los aspectos relevantes tenidos en cuenta para evaluar este ítem, esto es su desempeño en tareas relativas al rol acusatorio ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante.

En virtud de ello, el Jurado entiende que la nota asignada en el rubro “especialización” es adecuada, por lo que corresponde desechar la impugnación en este rubro y ratificar el puntaje asignado.

c) Sobre la evaluación de sus estudios de especialización y posgrados

En este rubro, el doctor Latino fue calificado con 6 puntos.

Como fundamento de su impugnación, el doctor Latino manifiesta que en este rubro se le otorgó idéntica calificación que a otro concursante —al que no identifica— quien, aunque realizó la misma carrera de especialización, lo hizo con una carga horaria ostensiblemente menor a la suya. Al respecto, señala que él cursó la Carrera de Especialización de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, que constó de 28 materias, en un total de 478 horas cátedra.

Resulta entonces que, para manifestar su disconformidad con el puntaje asignado en este inciso, acude a una comparación ambigua, respecto de un concursante innominado. Los argumentos que pretende introducir el impugnante no resultan suficientes para demostrar arbitrariedad alguna y surge en forma evidente que el recurso se funda, exclusivamente, en discrepancias con el criterio y notas asignadas por el Jurado. Como ya se dijo anteriormente, la puntuación a que se arribó en el dictamen final fue el resultado de un minucioso análisis de la totalidad de la información que surge de los legajos completos del los postulantes y de las reseñas aportadas en el Informe presentado por la Secretaría de Concursos.

Asimismo, no corresponde al Tribunal individualizar al concursante aludido por el impugnante; sin perjuicio de ello, debe notarse que posee igual validez el título de la Carrera de Especialización expedido por la misma universidad.

Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la impugnación planteada por el doctor Latino y ratificar la nota asignada en este rubro.

d) Respecto de la evaluación de oposición oral

Por su prueba oral, el doctor Latino obtuvo 37 puntos.

En fundamento a su impugnación, el concursante transcribe las consideraciones del Tribunal en cuanto a que había abordado demasiadas hipótesis acusatorias posibles para llevar adelante la investigación de los hechos, pero que no se decidió convincentemente por ninguna. También reproduce la observación referida a que al momento de proponer medidas sugirió algunas que luego no dispuso ni solicitó.

El impugnante sostiene que esas observaciones del Tribunal resultan arbitrarias, en tanto se efectúa una valoración parcial de la exposición oral brindada. En este sentido, el doctor Latino afirma que hizo expresa mención de un estadio incipiente de la pesquisa y que *“la formulación de las posibles líneas delictuales que aparecían del contenido de la denuncia, resultaban medulares a los fines de delinear el norte investigativo de la pesquisa y eventualmente evaluar la competencia territorial para continuar con la misma”*. En cuanto a la inhibición general de bienes, expresa que su intención era requerirla en caso de avanzarse en la acreditación de los eventos ventilados, no pudiendo ser materializada en el estado embrionario que se transitaba.

Respecto de las consideraciones del Tribunal referidas a la oportunidad de su pedido de allanamiento a la gobernación local, el impugnante alega que el Tribunal incurre en una interpretación parcial de su desarrollo expositivo. Ello por cuanto en su examen precisó, en primer lugar, que solicitaría el allanamiento de las empresas de transportes cuestionadas y, supeditado al resultado de dicha diligencia, idéntica medida se requeriría respecto del Ministerio de Transporte de la Nación y la gobernación local. Afirma que el jurista invitado lo había interpretado correctamente.

Por otra parte, el doctor Latino advierte que el Tribunal disminuyó la calificación asignada por el jurista invitado —quien había calificado la prueba con 40 puntos— con una fundamentación sólo aparente, que le resta toda fuerza de convicción, contraviniendo la exigencia que impone el artículo 40 del Reglamento de Concursos. Recuerda que el jurista había sostenido que el concursante *“fue preciso y concreto en los distintos aspectos que abordó. Expresó con claridad sus ideas”*.

En respuesta a su impugnación, corresponde reiterar en primer lugar que la tarea a desarrollar por el Tribunal en esta etapa no constituye una segunda instancia de revisión, ni una revaloración de las pruebas de oposición rendidas por los concursantes. En este sentido, el Tribunal observa que, a través de su impugnación, el doctor Latino pretende introducir nuevas consideraciones no tratadas oportunamente en el momento de su exposición oral. Dichas argumentaciones no pueden ser tenidas en cuenta en esta etapa, atento que no formaron parte del examen de oposición oral.

El Tribunal advierte asimismo que las impugnaciones del doctor Latino constituyen en realidad meras expresiones de disconformidad con los criterios establecidos en su dictamen final. Por esa sola razón, corresponde desestimar el planteo deducido por el impugnante (art. 41, primer párrafo del Reglamento de Concursos).

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal compulsó los registros audiovisuales de la exposición del doctor Latino y concluye que la evaluación realizada por el Tribunal coincide con lo reflejado en el dictamen final.

A su vez, debe notarse que en este caso, el impugnante se limitó a exponer los aspectos de su examen que consideró erróneamente evaluados sin mencionar ni

compararse con el universo de los restantes concursantes. En tal sentido, es importante reiterar que las puntuaciones asignadas a los concursantes por su desempeño en las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los exámenes. En muchos casos, la comparación entre diferentes exámenes es lo que termina de definir la calificación que el Tribunal asigna a uno y otro.

Sobre las consideraciones efectuadas por el impugnante en cuanto a que la calificación asignada por el Tribunal debería coincidir con la otorgada por el jurista invitado, debe señalarse que el Tribunal no se halla condicionado por la evaluación efectuada por el Jurista invitado, en primer lugar, porque según la Ley Orgánica del Ministerio Público, el único órgano legitimado para evaluar a los concursantes es justamente el Tribunal colegiado conformado por 5 fiscales generales.

Por lo demás, tal como establece el Reglamento de Concursos vigente, en los casos en los que Tribunal encontró diferencias en las evaluaciones, indicó esta circunstancia y explicitó las razones para el apartamiento. Como se aclaró en el dictamen final del Tribunal, estas diferencias son fruto de las distintas miradas de los órganos evaluadores — el primero individual y el otro colegiado—, a consecuencia de lo cual la de aquél no tuvo contradictor y está guiada por criterios académicos, y la del Jurado es producto del intercambio y del debate de las ideas de sus miembros, los que a su vez disponen de la experiencia en la función de magistrados del Ministerio Público Fiscal.

Nótese que el Tribunal fue contundente al identificar como déficit en la evaluación cuestionada, que *“algunas de las medidas de prueba solicitadas resultarían desproporcionadas dado el estadio procesal en el que tiene lugar su intervención. Así, por ejemplo, aparece apresurado el pedido de allanamiento a la gobernación local, máxime cuando el propio concursante consideró que la denuncia que dio origen al proceso era endeble”*. Si bien como se dijo previamente, esta instancia no constituye una etapa de revisión del examen, el Tribunal considera oportuno especificar que para arribar a esa evaluación, se tuvo en cuenta que el pedido de allanamiento resulta una medida de características intrusivas en la esfera de intimidad de los imputados, que debe ser debidamente fundada, en respeto de las garantías constitucionales que deben regir el procedimiento penal. La inviolabilidad del domicilio es una de las garantías más preciosas de la libertad individual. Así lo sostuvo la CSJN en numerosos precedentes — “Fiorentino, Diego E.”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 306:1752, 27/11/1984, así como Fallos 307:440, entre otros—. Asimismo, se ponderó que la ley procesal establece criterios generales sobre la necesidad de fundamentación de la orden de allanamiento, como el requisito de “auto fundado” (así en el caso que aquí interesa, art. 224 CPPN), o criterios relacionados con el examen de la razonabilidad o proporcionalidad de la medida, o con alguno de sus elementos particulares. Estos recaudos relativos a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad (art. 218bis CPPN) o a la utilidad (art. 234

CPPN) no se refieren al grado de sospecha sobre el hecho, sino a exigencias de racionalidad para la restricción de derechos fundamentales.

Es por ello que el Tribunal entendió que el Dr. Latino debía haber fundamentado mejor el pedido de allanamiento, así como explicado por qué no existían otros medios de prueba menos lesivos a los derechos constitucionales que arrojarían el mismo resultado, máxime en un estado embrionario del proceso como el mismo concursante sostuvo encontrarse.

Por todo lo expuesto, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, se rechaza el recurso deducido por el doctor Latino y se ratifica la nota de 37 puntos del examen oral por resultar justa, razonable y proporcionalmente adecuada respecto de las otorgadas a las demás personas concursantes.

4. Impugnación del concursante doctor Mariano Jorge Cartolano

Mediante escrito de fecha 5/12/14, agregado a fs. 414/418 de las actuaciones del concurso, el doctor Mariano Jorge Cartolano impugna las calificaciones asignadas a la prueba de oposición escrita y a la prueba de oposición oral oportunamente rendidas, por considerarlas arbitrarias.

a) Sobre el examen de oposición escrito

El doctor Cartolano obtuvo 30 puntos en su examen escrito.

Como fundamento de su impugnación, el concursante sostiene que el Tribunal omitió ponderar positivamente el hecho de que, a diferencia de los demás exámenes, se haya solicitado al Juzgado interviniente la extracción de testimonios y su remisión a la justicia ordinaria respecto de los hechos encuadrables en el delito de coacciones. En este sentido, afirma que la importancia del temperamento propuesto radica en que, de otro modo, los hechos aludidos (hipótesis de coacciones) no serían investigados y por tanto, podrían seguir cometiéndose e, incluso, quedar impunes.

En segundo lugar, el impugnante advierte que la valoración negativa que efectuó el Tribunal respecto del análisis dogmático contrasta marcadamente con el criterio aplicado en otras evaluaciones, donde no se criticó la ausencia absoluta de calificación legal, ni la propuesta de múltiples encuadres jurídicos, sin explicitar el fundamento de dicha concurrencia. En este aspecto, alega que el dictamen fiscal que promovió la acción penal —obstante a fs. 62 del expediente analizado— había utilizado una calificación jurídica diversa, cifrada en los delitos de abuso de autoridad y administración fraudulenta, de modo que no brindar explicación alguna en su examen, hubiera dado a entender que compartía la calificación ensayada inicialmente, cuando no era así.

Agrega que, a fines de fundamentar la competencia federal, consideró oportuno esbozar una respuesta jurídica donde el Estado Nacional ocupara, además, el rol de sujeto



pasivo del delito y que, en esa línea, era claro que procedía efectuar un mínimo desarrollo de la calificación legal propuesta.

Por último, sostiene que el análisis dogmático encuentra fundamento en la concordancia del art. 196 con el art. 180 del CPPN, en cuanto dispone que el agente fiscal asumirá la dirección de la pesquisa o bien, pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción. Al respecto, señala que el propio esquema procesal impone que deba analizarse si el suceso anoticiado tiene o no relevancia jurídico-penal, lo que implica determinar si el comportamiento es o no típico.

Asimismo, el doctor Cartolano manifiesta que en otras evaluaciones el Tribunal soslayó la ausencia total de encuadramiento jurídico o la formulación de diversas calificaciones posibles, sin explicar por qué resultaban aplicables o de qué manera convergían; aspectos estos últimos que no merecieron la crítica negativa del Tribunal. En este sentido, cita como ejemplo algunos exámenes. Así, afirma que en el caso de Bringas (MNC475), aquél no realizó ninguna calificación legal de los hechos. Respecto de la concursante Piqué (QXW551), observa que encuadró los hechos en distintas hipótesis delictivas: incumplimiento de deberes de funcionario público, administración fraudulenta, malversación de caudales públicos. En el caso de Khaski (URY550), afirma que esbozó como posibles calificaciones de los hechos, los arts. 248, 174, inc. 4, 173, inc. 7 y 261 del C.P. En relación con el concursante Schiopetto (WNN807) dice que impulsó la ampliación de la investigación con el fin de probar la existencia de los delitos de peculado, incumplimiento de deberes de funcionario público y defraudación contra la Administración Pública.

En respuesta a su impugnación, el Tribunal comienza por recordar que su tarea en esta instancia no constituye una suerte de revisión o de reevaluación de la prueba de oposición rendida por el postulante.

Sin perjuicio de ello, atento las consideraciones efectuadas por el impugnante, el Jurado procedió a revisar el examen rendido por el nombrado así como los de las personas con las que eligió compararse y concluye que la evaluación del examen del doctor Cartolano refleja adecuadamente el contenido de la prueba, se encuentra amplia y debidamente fundada, y la nota asignada se ajusta a las pautas de evaluación reglamentarias.

En cuanto a la supuesta omisión del Tribunal de valorar la solicitud de “extracción de testimonios y remisión a la justicia ordinaria respecto de los hechos encuadrados como coacciones”, el Jurado observa que en su dictamen de fecha 16 septiembre de 2014 expresamente señaló que “*en relación con las coacciones plantea la incompetencia de la justicia federal*”, de modo que efectivamente sí consideró esta circunstancia, no pudiéndose concluir omisión alguna.

Respecto de la impugnación referida a la valoración realizada por el Jurado sobre el análisis dogmático, se advierte que el impugnante intenta agregar fundamentos y explicar el sentido de lo vertido en su exposición, lo que resulta inapropiado para esta instancia.

En efecto, en su ensayo por dejar en claro que su intención era ubicar al Estado Nacional como sujeto pasivo del delito, abunda en fundamentos que no fueron debidamente explicitados en el examen. En este sentido, corresponde mencionar que el Jurado consideró que para elaborar la pieza procesal exigida en la consigna, debía ahondarse en disponer o solicitar medidas tendientes a comprobar la existencia del hecho denunciado. El Tribunal entendió que el profuso análisis dogmático realizado por el concursante había sido prematuro en la medida en que aún no había un hecho probado en el expediente. En otras palabras, el caso estaba en un estado embrionario. Por ello, a criterio del Tribunal, era preferible intentar probar la existencia de los hechos denunciados en lugar de ahondar en un análisis dogmático que bien podría luego variar, de acuerdo con el desarrollo de la instrucción. Precisamente, esta razón fundamenta las valoraciones positivas efectuadas en los casos con los que el impugnante eligió compararse — concursantes Bringas, Piqué, Khaski y Schiopetto—.

Es por ello también que el Tribunal valoró positivamente aquellos casos en que se esbozaron diferentes calificaciones legales posibles, puesto que alguna de ellas podría ser aplicada una vez corroborados los hechos, ya que el caso no quedaba circunscripto a un solo tipo penal, como ocurrió con el examen del impugnante.

Por lo expuesto, y en atención a que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida en el dictamen del 16 de septiembre de 2014, se rechaza el recurso interpuesto por el doctor Mariano Jorge Cartolano y se ratifica la calificación de 30 puntos asignada a su prueba de oposición escrita.

b) Sobre el examen de oposición oral

El doctor Cartolano obtuvo 38 puntos en su examen oral.

Como fundamento de su impugnación, el concursante se refiere, por un lado, a la observación efectuada por el Tribunal en cuanto a que la “competencia fue fundada sin profundizar” y sostiene que la misma carece manifiestamente de fundamento válido. Por otro lado, plantea que el Tribunal omitió valorar aspectos positivos de su examen y que ponderó inequitativamente distintos aspectos vinculados a la prueba de oposición.

Sobre la argumentación sobre la competencia sostiene el impugnante que, conforme surge del registro audiovisual del examen, fundó la competencia de la justicia federal en tres ejes, que fueron desarrollados durante aproximadamente 3/4 del tiempo insumido por la exposición.

Así, en primer término, aludió a la posible calificación del hecho conforme al art. 142 ter del C.P. (según ley n° 26.679), atento el carácter permanente del delito (teniendo en

cuenta lo dispuesto por el art. 33, inc. 1, e, C.P.P.N.). Al respecto, explica que el Tribunal incurrió en arbitrariedad por cuanto no se detuvo en las dificultades dogmáticas que supone la aplicación de esta figura, sin apreciar positivamente las observaciones formuladas en su exposición. Agrega que en otros exámenes no se objetaron las afirmaciones genéricas vertidas. En tal sentido, señala que el Tribunal no ponderó negativamente en otros exámenes la afirmación de que se trataba de un delito “continuado”, a pesar de que resultaba errónea. Advierte que la única categoría dogmática que permite sostener la aplicación del art. 142 ter a un hecho anterior al año 2011, sin afectar el principio de irretroactividad de la ley penal, es la del delito “permanente”. Como ejemplo de ello, menciona la evaluación del concursante Bringas.

El impugnante también afirma que Tribunal omitió valorar la puntualización efectuada en su examen acerca de que el delito en cuestión requiere (como elemento objetivo del tipo) que la acción se lleve a cabo contando con “la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”. En tal sentido, destaca que el Tribunal soslayó evaluar las exigencias del tipo penal en otros exámenes, como en el caso del concursante Khaski —quien sostuvo que el delito requería el “secuestro o la aprehensión”, con el beneplácito implícito o explícito de “las fuerzas o participación de los agentes” [del Estado]—; o en el caso del concursante Mahiques —quien se refirió a la aquiescencia o apoyo de las “fuerzas de seguridad”—.

Según el impugnante, la exigencia típica es mayor que la enunciada en las pruebas de oposición citadas porque el art. 142 ter habla del “Estado”, lo que no puede equipararse sin más a las fuerzas de seguridad (o fuerzas armadas) o a los agentes de aquél, sin dar razones válidas que sustenten tales afirmaciones. Explica que de allí su reflexión acerca de que debían desarrollarse criterios adecuados para fundar su aplicación, aun en el contexto de un gobierno democrático.

A su vez, manifiesta que en el caso del examen del concursante Mahiques no se abundó en los fundamentos de la competencia especial, ni efectuó distinción alguna respecto de la categoría de delitos de lesa humanidad; pero que a pesar de ello, el Tribunal decidió asignarle el máximo puntaje (49 puntos).

Como segundo eje sobre el que fundó la competencia de la justicia federal, esto es, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, señala el doctor Cartolano que éste fue el argumento principal utilizado. En especial, destacó que el incumplimiento de tal compromiso derivaría indefectiblemente en la responsabilidad internacional del Estado. De modo tal que, frente a la posible afectación de sus intereses, correspondía la intervención de la jurisdicción que le es propia.

Asegura que resulta insostenible la evaluación del Tribunal respecto de que su fundamentación sobre la competencia fue insuficiente toda vez que otros exámenes a los que se asignó la máxima calificación, directamente omitieron la mención de dicho

instrumento internacional. En tal sentido, menciona el caso del concursante Mahiques, quien no citó la Convención Interamericana contra la Desaparición de Personas ni fundó la competencia federal en los compromisos internacionales del Estado.

En relación con el tercer eje sobre el cual argumentó la competencia, el impugnante recuerda que sostuvo que la competencia hallaba también fundamento en la pertenencia de algunas de las personas sospechadas al Ejército Argentino, atento su dependencia del Estado Nacional.

En otro orden de ideas, el impugnante destaca que el dictamen final resulta arbitrario por cuanto omitió ponderar positivamente otros aspectos de su exposición, que el propio Tribunal indicó como criterios de calificación, tales como la claridad expositiva, la presentación de una estructura y el orden en el desarrollo de las ideas, la seguridad y el desenvolvimiento al momento de exponer, la consistencia y la inexistencia de contradicciones en el discurso final, la elocuencia y el aporte personal.

En igual sentido, advierte que no fueron valorados positivamente el desarrollo referido a la lesividad del delito (violación de múltiples bienes jurídicos) o la mención del deber de resguardar el “derecho a la verdad” de los familiares y allegados a la víctima, que en general no fueron señalados en otros exámenes.

Por otro lado, el doctor Cartolano considera un error material del Tribunal el haber observado que en su exposición habría afirmado que no existen casos de aplicación directa a la figura de desaparición forzada, desconociendo así el fallo “Torres Millacura” de la Corte IDH y los pronunciamientos de la CSJN a nivel interno. En este sentido, advierte que se refirió al tipo penal introducido en 2011 y no a la regulación convencional de esa figura. De este modo, asegura que se refería puntualmente al tipo penal introducido en el año 2011 por la ley n° 26.679, y la ausencia de precedentes en la jurisprudencia local en los que haya sido aplicado. A su vez, sostiene que ello se condice con el ejemplo citado en su exposición, dado por Aboso, referido a su hipotética aplicación a la desaparición de Julio López.

En respuesta a su impugnación, corresponde analizar en primer lugar las consideraciones del doctor Cartolano referidas a la fundamentación sobre la competencia.

En tal sentido, el Tribunal advierte que, en líneas generales, la impugnación resulta en realidad un intento por volver a fundamentar la cuestión de la competencia, agregando explicaciones sobre aspectos que no quedaron claros en el examen.

En cuanto a haber utilizado el término más adecuado que prescribe la norma —“aquiescencia del Estado”—, corresponde aclarar que los concursantes Mahiques y Khaski —con los que el impugnante eligió compararse— realizaron completos análisis de la figura penal, refiriéndose a “fuerzas de seguridad” o “participación de agentes estatales” en clara referencia al caso concreto. En efecto, si bien el tipo penal habla del “Estado”, tal como

afirma el impugnante, para el Tribunal resultó correcto hacer referencia, en aplicación de la norma al caso concreto, a los agentes de las fuerzas de seguridad involucrados.

Sobre la referencia a los compromisos internacionales del Estado como un criterio aplicable para fundar la competencia federal, el Jurado advierte que en su exposición el doctor Cartolano no especificó a qué tratado o convención internacional se refería, realizando vagas referencias a “el compromiso internacional asumido por el Estado argentino en 1995”, o “el artículo 1 de la Convención”, o bien “el incumplimiento de este tratado”. Esa falta de precisión fue ponderada por el Tribunal, en la comparación que realizó con otros exámenes.

En relación con la fundamentación de la competencia federal basada en la participación de miembros del Ejército argentino, corresponde aclarar que el Tribunal valoró acabadamente esta circunstancia; no obstante entendió que ello no logró agotar el análisis al respecto.

En relación con la observación del Tribunal referida a la falta de antecedentes del tipo penal introducido en el año 2011, se advierte que el impugnante agrega explicaciones y fundamentos para justificar la falta de claridad y los errores de su exposición. Sin perjuicio de lo anterior, el Jurado considera oportuno recordar que existe un antecedente de la jurisprudencia local en el que se utiliza el tipo penal de desaparición forzada. En efecto, en el caso “Arruga”, la Cámara de Casación Penal admitió el encuadre realizado por la querella en la figura prevista en el art. 142 ter del C.P. (Cf. Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, “Arruga, Luciano Nahuel s/ recurso de casación”, sentencia del 11 de julio de 2014, Registro 1447/14).

Por último, el Tribunal volvió a revisar el examen del doctor Cartolano, y particularmente analizó los aspectos señalados como positivos por parte del impugnante —la claridad expositiva, la estructura, el orden en el desarrollo de las ideas, seguridad y el desenvolvimiento, elocuencia y aporte personal—. En este sentido, el impugnante no explica por qué considera que fue deficitariamente evaluado ni, por ejemplo, cuáles serían los aportes personales que entiende que no se evaluaron. En lugar de ello, expresa su simple discrepancia con la calificación obtenida.

No obstante, el Tribunal entiende necesario aclarar que la calificación asignada al doctor Cartolano por su examen oral fue alta, acorde con el nivel demostrado por el concursante en su exposición; aunque comparativamente no logró los niveles de excelencia que alcanzaron aquellos que obtuvieron notas más altas.

Por todo lo expuesto, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, se rechaza el recurso deducido por el doctor Cartolano y se ratifica la nota de 38 puntos de oposición del examen por resultar justa, razonable y proporcionalmente adecuada respecto de las otorgadas a las demás personas concursantes.

5. Impugnación del concursante doctor Andrés Nazer

Mediante el escrito de fecha 5/12/14 y agregado a fs. 419/420 de las presentes actuaciones, el doctor Andrés Nazer impugna las calificaciones obtenidas por sus antecedentes de formación académica y “docencia e investigación universitaria o equivalentes”, previstos en los incisos c) y d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, respectivamente. Asimismo, impugna la calificación obtenida en el examen de oposición oral.

a) Sobre la evaluación de sus estudios de especialización y posgrados

Como fundamento de su impugnación, el concursante afirma que resulta arbitraria la calificación de 5,50 puntos asignada por las 1046 hrs. de cursos de posgrados aprobados en el marco de la “Carrera de Especialización en Ministerio Público” —culminada y pendiente de tesis— y la “Carrera de Especialización en Derecho Penal”.

Luego, el doctor Nazer se compara con el concursante Zoni y la concursante Ramos. Respecto del primero, afirma que se le asignaron 4,75 puntos por acreditar 556,5 hrs. de cursos de posgrados aprobadas; en relación a la segunda, sostiene que fue calificada con 3 puntos por tener 360 hrs. de cursos de posgrados aprobadas. Según el impugnante, tales situaciones reflejan que se utilizó un coeficiente de 0,008 para valorar las horas de cursos de posgrado. De ese modo, alega, teniendo en cuenta la cantidad de horas acreditadas por él, correspondería un piso de 8,4 puntos, lo que así solicita.

En respuesta a su impugnación, corresponde señalar que la articulación que introduce se fundamenta únicamente en una comparación sobre la cantidad de cursos de posgrados aprobados. El Dr. Nazer no tiene en cuenta, en cambio, la existencia de otros parámetros que también deben ponderarse al momento de la evaluación.

En contraposición con ello, el Tribunal analizó todos los legajos presentados y los ponderó en el marco de la totalidad de las pautas establecidas en el inc. c) del art 38 del Reglamento de Concursos y no se ciñó meramente a un análisis comparativo y parcial como pretende el impugnante.

Por otra parte, y como dato relevante, surge con nitidez que el puntaje asignado al doctor Nazer es superior al de los concursantes con los cuales se compara. Ahora bien, que esa diferencia en más no satisfaga sus expectativas, no configura en modo alguno causal de arbitrariedad sino una mera disconformidad con las puntuaciones adoptadas.

Es importante resaltar que cuando el impugnante alude a las horas de cursos aprobados, señala que lo fueron en el marco de dos carreras incompletas ambas en la UBA, y otras horas en la Escuela Judicial de la Nación y la Escuela de Capacitación del MPF.

Sin embargo, al compararse con las horas de cursos aprobadas por los aspirantes Zoni y Ramos, omite dar mayores detalles. En este aspecto, debería haber puntualizado que

parte de las horas aprobadas de los cursos del doctor Zoni corresponden también a una especialización incompleta —Especialización en Derecho Penal de la UBA—, y un curso de actualización y profundización en Derecho Penal Tributario de la UBA completo de 130 hs. Omite consignar también que el Dr. Zoni acreditó dos exposiciones. Por su parte, a la concursante Ramos se le asignaron 3 puntos por cuanto concluyó el Programa de Posgrado en Derecho Penal que se dicta en la Universidad de Palermo y un curso de Reglas Internacionales contra la Corrupción, dictado en la UCA.

Por último, este Jurado desconoce por completo en qué sustenta su afirmación en cuanto a que se habría utilizado un coeficiente de 0,008 para valorar las horas de cursos de posgrado aprobadas, por lo que correspondería aumentar su puntuación. Las pautas de evaluación utilizadas por el Tribunal se encuentran debida y claramente descriptas en el Informe elevado por la Secretaría de Concursos a este Jurado.

Por ello, el Tribunal concluye que la calificación de 5,5 puntos que se le asignó al Dr. Nazer en este rubro se encuentra ajustada a sus logros, y resulta adecuada a las pautas valorativas utilizadas, y al análisis comparativo realizado con la totalidad de los concursantes intervinientes. Por ello, corresponde rechazar el planteo impugnatorio y confirmar la calificación otorgada.

b) Respecto de los antecedentes vinculados con el rubro “docencia e investigación universitaria o equivalente, otros cargos académicos, becas y premios”

El doctor Nazer señala que resulta arbitraria la calificación asignada por el Tribunal en este rubro. Ello pues el Jurado afirmó que no había acreditado antecedentes —lo que redundó en la calificación de 0 puntos—, aunque se trata de un error pues mediante la presentación del formulario de inscripción al concurso sostuvo haberse desempeñado como ayudante en la materia “Elementos de Derecho Penal”, dictada en la Facultad de Derecho de la UBA, en el período comprendido entre el 22/10/2003 y el 28/12/2005. El impugnante explica que oportunamente había acompañado documentación respaldatoria de este antecedente —copia certificada de la resolución de designación, rubricada por la Dra. Lucila Larrandart en calidad de Vicedirectora del Departamento de Derecho Penal de la UBA.

En respuesta a su impugnación, surge claramente del Informe emitido por la Secretaría de Concursos (en virtud del art 37 del Reglamento) y receptado por este Tribunal que los antecedentes que constituyeron objeto de ponderación son los determinados por el art. 38 del mencionado Reglamento “desde la obtención del título de abogado” (conf. art 7 de la ley n° 24.946).

Así las cosas, basta remitirse al legajo del impugnante Nazer para advertir que no corresponde evaluar el antecedente docente invocado pues a la fecha de realización de esas

tareas no era abogado. Por lo cual, la puntuación de 0 punto asignada es la correcta, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación asignada.

c) Respecto de la evaluación de oposición oral

Como fundamento de su impugnación a la evaluación del examen de oposición oral, el doctor Nazer sostiene que el Tribunal —que redujo la calificación otorgada por el jurista invitado de 40 a 37 puntos— incurrió en una pluralidad de omisiones que, a su juicio, resultaron sustanciales *“pues giraron en torno al esbozo de conceptos pertinentes al caso y que, a la luz del método comparativo, no fueron indicados por ningún otro aspirante”*.

Como primera omisión, señala que el Tribunal omitió ponderar su cita del fallo “Espósito” de la Corte Suprema, del año 2004. Ello, a pesar de que una de las consignas del examen era dictaminar a partir de las citas de la CSJN. Según el concursante, la cita resultaba aplicable en orden a seguir el criterio allí establecido en cuanto a que se comunicara a los órganos disciplinarios de jueces y fiscales de la Provincia de Neuquén los antecedentes del caso para que se evaluara la responsabilidad de los magistrados intervinientes. Afirma el doctor Nazer que esta cita, y el argumento que hacía al núcleo del caso no fueron formulados por ningún otro aspirante.

Como segunda omisión, el doctor Nazer señala que el Tribunal tampoco valoró que hubiese aseverado que las cuestiones de competencia debían ser evaluadas a la luz de los hechos objeto de pesquisa y las eventuales calificaciones legales que fueren aplicables, conforme lo sostenido de modo consolidado en el tiempo por la CSJN y la PGN, tal como destacó el impugnante al iniciar el dictamen.

En este sentido, el impugnante entiende que toda vez que la consigna del examen consistió en la formulación de un dictamen que abordara la cuestión de competencia del caso, dicha afirmación resultaba esencial; y que dado que ningún otro aspirante la había formulado, el doctor Nazer considera que debería haber sido ponderada positivamente conforme el método comparativo.

Asimismo, advierte que el Tribunal también incurrió en arbitrariedad cuando sostuvo que su examen no había agotado el análisis de la competencia. Por el contrario, el doctor Nazer afirma que fundamentó la competencia federal a la luz de tres ejes: el artículo 33 del CPPN, la eventual responsabilidad internacional del Estado argentino, y el concepto de la inter jurisdiccionalidad.

Por otra parte, el impugnante se refiere al hecho de que el Tribunal valoró negativamente que haya leído en varios momentos de su exposición y haya dedicado excesivo tiempo a la reseña de aspectos menores del expediente.

Respecto del primer aspecto, advierte que una pluralidad de aspirantes dispusieron y consultaron apuntes conforme videos de los exámenes, no siéndoles valorado negativamente. En relación al segundo aspecto, sostiene que lejos de configurar un dato

menor, la mención a errores en la foliatura, constituía un fiel y esencial indicio de la connivencia de la policía neuquina en el fracaso de la investigación. Agrega que, a mayor abundamiento, fue sobre tales indicadores probatorios que fundamentó el pedido de apartamiento de la policía neuquina.

Con estos argumentos, el doctor Nazer concluye solicitando que se eleve la nota de su examen oral con un piso de 40 puntos. En respuesta a su impugnación, en primer lugar, el Tribunal recuerda lo ya dicho en el dictamen final y en las consideraciones generales de la presente acta; esto es, que las observaciones realizadas a un concursante pueden valer para otros, con lo cual, la omisión de consignar algún argumento en un caso, no implica que no haya sido tenido en cuenta en todos los demás. Es por esa razón que se había aclarado que se sugería realizar una lectura integral de las puntualizaciones efectuadas a todos los exámenes, pues algunas puntuaciones no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí consideradas a los fines de la valoración conjunta.

En tal sentido, el doctor Nazer considera como “omisiones” de su evaluación, aspectos de su examen que sí fueron ponderados por el Tribunal, aunque no fueron explicitados en el dictamen. Así, por ejemplo, el Jurado tuvo en cuenta la cita del caso “Espósito” de CSJN —aunque, se debe aclarar, la consigna del examen solicitaba jurisprudencia en general, sin especificar de qué instancia—.

Por lo demás, a criterio del Tribunal, la cita del fallo “Espósito” no resultaba completamente aplicable al caso del examen, pues los hechos no eran análogos. En efecto, al dictar este fallo, la Corte Suprema debía decidir si debía anular la prescripción dictada —en claro perjuicio del imputado—, o si debía mantener esa decisión contraviniendo claramente lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estas circunstancias no se daban en el caso sometido a examen.

Asimismo, a diferencia de lo que afirma el impugnante, otros concursantes también instaron la comunicación a los órganos disciplinarios de Neuquén a fin de que se evaluara la responsabilidad de los magistrados intervinientes. Tal es el caso del concursante Gómez Barbella, quien además solicitó investigar la posible connivencia entre el juez, el fiscal y la policía provinciales.

En relación con la valoración efectuada por el Tribunal respecto de la fundamentación de la competencia, debe aclararse que el Tribunal analizó su contenido y su pertinencia en el contexto elegido por el concursante en función de la consigna que debía cumplir.

En cuanto al señalamiento sobre la lectura de apuntes, el Tribunal volvió a revisar el registro audiovisual de su exposición y ratifica la observación plasmada en el dictamen. Son reiteradas las oportunidades en las que el concursante baja la vista para leer o revisar sus apuntes, desde el inicio de su examen —inclusive cuando se presenta y refiere el motivo de

su exposición— hasta el cierre. A diferencia de otros concursantes, la lectura de apuntes es abundante, lo que —a criterio del Jurado— desmereció su exposición.

En cuanto a la observación del Tribunal referida a la dedicación excesiva de tiempo a la reseña de aspectos menores del expediente, el Tribunal nota que la impugnación del doctor Nazer pretende agregar nuevos argumentos para justificar esas referencias —ausentes en su exposición oral—. En efecto, luego de revisar el material audiovisual, el Tribunal concluye que el impugnante continuaba, en el minuto 7 de su exposición, analizando las cuestiones menos sustanciales del caso, como la competencia. Esa administración del tiempo, no le permitieron analizar suficientemente el tipo penal escogido o abundar en medidas probatorias.

Por todo lo expuesto, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, se rechaza el recurso deducido por el doctor Nazer y se ratifica la nota de 37 puntos del examen oral por resultar justa, razonable y proporcionalmente adecuada respecto de las otorgadas a las demás personas concursantes.

6. Impugnación del concursante doctor Milton Khaski

Mediante escrito de fecha 9/12/14, agregado fs. 421/422 de las presentes actuaciones, el doctor Milton Khaski impugna la calificación de antecedentes laborales y funcionales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, y por los correspondientes al ítem “especialización con relación a la vacante”, por los que obtuvo 19 y 12,50 puntos respectivamente.

Como fundamento a su impugnación, el doctor Khaski afirma que deberían habersele sumado 4 puntos adicionales a los 18 puntos “base” asignados para los fiscales de primera instancia —y fiscales *ad hoc* por su equiparación funcional—; ello por haber acreditado “experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado”.

Sostiene entonces que aquellos aspirantes que, como es su caso, cumplen con los dos requisitos —actuar como fiscal *ad hoc* y coordinar alguna repartición de la PGN—, deberían ser calificados con 22 puntos, pues ambas pautas actúan de modo simultáneo, y no alternativo.

En este orden de ideas, el doctor Khaski alega que acreditó poseer estas dos funciones. Así, respecto del carácter de fiscal *ad hoc* advierte que desde la creación de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (Procelac), se le otorgaron varias funciones claramente vinculadas al cargo, siendo éstas: a) intervenir como fiscal *ad hoc* en los casos que versen sobre hechos de la especialidad de delitos contra la administración pública, en todas las instancias —según los requisitos exigidos por la Resolución PGN N° 104/03—; b) llevar un registro completo y actualizado de las diferentes manifestaciones de la delincuencia económica; c) elaborar una base de datos

sobre las causas de referencia, con el objeto de detectar patrones comunes que permitan anticipar ámbitos de riesgo institucional y orientar otras investigaciones; d) elaborar informes periódicos sobre el estado de los procesos, los avances y las dificultades observadas; e) diseñar estrategias de investigación para el esclarecimiento de hechos de criminalidad económica y el recupero de los activos involucrados; f) efectuar un seguimiento y estudio permanente de la jurisprudencia nacional e internacional que pueda tener incidencia en el trámite de estas causas; g) prestar asesoramiento técnico y brindar la colaboración necesaria a las Fiscalías que intervienen en la investigación de los hechos de referencia; h) realizar tareas de coordinación entre las distintas Fiscalías que intervienen en casos de su especialidad y efectuar el seguimiento de los procesos que incluyan hechos del ámbito de su incumbencia; i) disponer enlaces y acciones interinstitucionales con organismos especializados en la materia, con el propósito de mejorar las investigaciones y el juzgamiento de los casos de la especialidad.

En relación con la coordinación de equipos, agrega que desde el 20 de diciembre de 2012 fue designado coordinador del Área de Delitos contra la Administración Pública de la PROCELAC. En este sentido, todo el personal que pertenecía a la ex OCDAP (16 funcionarios y empleados), pasó a depender del área a su cargo. Asimismo, previo a esta función, también coordinó equipos de trabajo al desempeñarse como Secretario de la Fiscalía Federal N° 6 y como Subsecretario Letrado en el Área Procuradora y Prosecretario Letrado de la PGN.

Señala el impugnante que las distinciones entre un Secretario de Fiscalía y/o un coordinador son netamente remarcables. A su entender, las funciones del coordinador son más amplias y la responsabilidad es mayor que la de un Secretario de Fiscalía. Advierte que en los casos de Piqué (19,25 puntos), Gómez Barbella (19,5) y Ochoa (19,75), entre otros, se les otorgó un puntaje mayor, y que a Turano (19), se le asignó la misma calificación que al impugnante. Es por ello que, alega el doctor Khaski, a diferencia de los colegas mencionados, él sí posee ese “plus” que la Secretaría de Concursos tomó como válido para sumar 4 puntos extras —“experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado”— y eso se ve reflejado en las facultades otorgadas a través de las Resoluciones PGN N° 914/12 y N° 915/12.

En respuesta a los planteos efectuados por el doctor Khaski, en primer lugar, corresponde aclarar que si bien menciona que el objeto de su impugnación comprende la calificación de los antecedentes previstos en los incisos a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, y en el ítem “especialización”, lo cierto es que los fundamentos que sostiene a lo largo de todo su escrito se dirigen exclusivamente a la evaluación de los antecedentes funcionales y profesionales, y no al rubro “especialización”.

En este sentido, el Tribunal estima conveniente aclarar que el rubro “especialización” comprende los antecedentes declarados y acreditados que guardan

principal correlato con las funciones y actividades invocadas por las/os postulantes en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos que se vinculan con el cargo concursado. En este sentido, corresponde recordar los criterios tenidos en cuenta por el Tribunal para calificar esta categoría fueron: (i) la experiencia en la justicia penal federal; (ii) la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación y (iii) el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular. Es decir que al evaluar el rubro “especialización”, el Tribunal tuvo en cuenta distintos aspectos de los previstos en la evaluación de los antecedentes funcionales y profesionales.

Al respecto, el Tribunal advierte que el concursante Khaski no explica ni fundamenta por qué se debería modificar la calificación de 12,50 puntos asignada a ese rubro. Razón por la cual, el Jurado decide rechazar esa impugnación y ratificar la nota otorgada en el dictamen final.

Aclarado lo anterior, se procederá a responder la impugnación sobre la calificación obtenida por los antecedentes laborales y profesionales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

En este sentido, tal como surge del Informe elaborado por la Secretaría de Concursos —al que adhirió el Tribunal— para la asignación de puntaje a los antecedentes funcionales y/o profesionales, se resolvió considerarlos de manera conjunta y asignar puntajes “base”, que se detallaron en la tabla allí transcrita. Asimismo, se consignó que ese puntaje se incrementaría, en caso de corresponder, en función de las pautas de evaluación establecidas en la norma reglamentaria y que podrían adicionarse hasta 4 (cuatro) puntos en concepto de “experiencia en la gestión” y de “coordinación de equipos acorde con la responsabilidad del cargo concursado”. Por último, se estableció que en ningún caso, se podría superar el puntaje “base” de la escala superior más los 4 puntos antes indicados.

En otras palabras, primero se debe definir cuál es la categoría o escala en la que se deben encuadrar los antecedentes laborales y profesionales del concursante, y luego evaluar si corresponde adicionar a esa categoría —que puede fluctuar entre el piso y el techo en razón del carácter de la designación, la antigüedad en el cargo, la designación como fiscal *ad hoc*, otros cargos ejercidos previamente, entre otros criterios— “hasta” 4 puntos más en concepto de “experiencia en la gestión” y “coordinación de equipos de trabajo”.

Es así que el doctor Khaski yerra al entender que el cargo “base” por el cual ha sido evaluado es el de Fiscal *ad hoc*, y que por lo tanto su puntaje mínimo era de 18 puntos. Por el contrario, su categoría “base” es la de “Secretario/a de Fiscalía, de Fiscalía General y cargos equiparados (jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente) del MPFN y de los poderes judiciales y ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires”, que parte de un piso de 14 puntos. En cambio, el puntaje de 18 unidades es el

puntaje “base” mínimo para un “Fiscal ante los Jueces de Primera Instancia y cargos equiparados del MPFN y de los poderes judiciales y ministerios públicos nacionales, provinciales y de la ciudad de Buenos Aires”.

En efecto, de la lectura de la reseña de sus antecedentes, surge que el doctor Khaski es Prosecretario Letrado de la PGN efectivo en la PROCELAC, que anteriormente se desempeñó como Subsecretario Letrado en el Área Procuradora, en carácter de interino y luego efectivo, y que también lo hizo como Secretario de Primera Instancia *ad honorem* e interino en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de Capital Federal. Son estos desempeños por aproximadamente 3 años y 7 meses los que han conformado su cargo base, por lo cual para evaluarlo se partió de las 14 unidades previstas en la tabla adoptada para ese cargo.

Luego, y en razón de los logros adicionales —entre ellos su condición de coordinador en el área de Delitos contra la Administración Pública de la PROCELAC por el período de 1 año y 3 meses— se incrementó su calificación. En tal sentido, los 4 puntos extra no son atribuidos de modo automático —como sugiere el impugnante—, sino de “hasta” 4 puntos, justipreciando las diferencias que puedan advertirse entre los participantes.

En síntesis, si se repara en una correcta utilización de la tabla de puntajes, se advierte que el doctor Khaski podía ser calificado entre 14 y 22 puntos, habiendo sido puntuado con 19 puntos lo que, a criterio del Jurado, se condice con sus antecedentes declarados y acreditados.

En relación con la comparación que el doctor Khaski realiza con los concursantes Piqué (19,25 puntos), Gómez Barbella (19,5 unidades), Ochoa (19,75 puntos) y Turano —cuyo puntaje es similar al del impugnante—, corresponde señalar que existen diferencias con los logros acreditados por esos otros concursantes y que el impugnante ha omitido analizar. A modo de ejemplo, la concursante Piqué tiene una antigüedad total en su cargo base de aproximadamente 6 años y 2 meses; Ochoa de 9 años y 4 meses, más su desempeño en un cargo público de la Oficina Anticorrupción; el concursante Gómez Barbella 7 años y 10 meses; y Turano de 9 años y 2 meses, es decir todos han cumplido funciones por períodos superiores a los del deponente.

Por otra parte, y con excepción de Turano, tanto Ochoa como Pique se desempeñan también como fiscales *ad hoc* —Piqué lo ha hecho por 2 años y 8 meses mientras que Ochoa durante un período similar al del impugnante—. En el caso de Gómez Barbella, éste se desempeñó también en distintos períodos como Fiscal Subrogante de la Fiscalía Federal de Quilmes.

Por todo lo expuesto, este Jurado entiende que su puntuación es correcta, está debidamente justipreciada, tanto en la individual como en el orden comparativo general, correspondiendo ratificarla y no hacer lugar a la articulación introducida.

7. Impugnación del concursante doctor Héctor Andrés Heim

Mediante su escrito presentado en fecha 9/12/14, agregado a fs. 423/445 de las actuaciones del concurso, el doctor Heim invoca un error material o, “*eventualmente*”, arbitrariedad en la ponderación de sus antecedentes laborales y/o profesionales, su “especialización en relación con la vacante” y sus antecedentes académicos, contemplados en el art. 38 incisos a), b) y c) del Reglamento de Concursos. Asimismo, impugna la evaluación de su examen de oposición escrito.

a) Respecto de los antecedentes laborales y profesionales

Como fundamento de su impugnación, el doctor Heim —calificado en este ítem con 18,25 puntos— cuestiona, en particular, la ponderación de su antigüedad en los cargos que desempeñara tanto en el Poder Judicial como en este Ministerio Público Fiscal, los que precisa y detalla. Concluye que, de valorarse la totalidad de aquellos “*desde la obtención del título de abogado, (...) debería haber sumado un mayor puntaje que el obtenido*”, por lo que solicita que se corrija su calificación.

A fin de clarificar y dar evidencia a su argumentación efectúa una comparación con otros siete concursantes (Iud, Picardi, Polaco, Roteta, Khaski, Piqué y Ochoa) en relación puntual con los cargos revestidos y su antigüedad en aquéllos, como así también a la fecha de obtención de los respectivos títulos de grado.

En respuesta a su impugnación, en primer lugar, el Tribunal advierte que el impugnante no interpretó debidamente los valores volcados en la tabla del Informe elaborado por la Secretaría de Concursos (conforme el art. 37 del Reglamento). En esa tabla se resolvió acordar 14 puntos “base” tanto para un Secretario —sea cual sea su antigüedad— como para un abogado en el ejercicio de la profesión con 6 años o más de ejercicio, siempre que no supere los 12 años en dicha actividad, por cuanto allí la tabla establece un nuevo eslabón de la escala adoptada.

En el caso del doctor Heim, y teniendo en cuenta su cargo, él partió del piso de 14 puntos, el que fue incrementado en virtud de la antigüedad en la función, como también los restantes parámetros establecidos en la norma reglamentaria —esto es, sus antecedentes en concepto de experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado—.

Respecto de la comparación que realiza con otros concursantes, se advierte que el impugnante realiza una descripción de sus antecedentes globales, haciendo especial hincapié en cuanto a los años de abogado, pero no incursiona en otros ítems detallados en el Reglamento. Además, al realizar las comparaciones, acude a interpretaciones propias, que no se compadecen con la línea de evaluación adoptada con sustento en las pautas del art. 38 del Reglamento y del Informe de la Secretaría.

- En relación con la doctora María Laura Roteta, calificada con 18,50 puntos, corresponde recordar que su cargo “base” se computó considerando su desempeño como Subsecretaria Letrada de la Procuración General de la Nación, contratada en la Secretaría de Asistencia Jurídica Internacional en materia Penal, Extradiciones, Derecho Internacional y Derecho Comparado, a lo que se sumó su período de desempeño como Secretaria interina/efectiva en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de la Capital, totalizando un tiempo total de aproximadamente 8 años y 7 meses. Conforme a la tabla utilizada, su puntaje “base” de 14 unidades se acrecentó en base a los distintos parámetros del inc. a) del art. 38 del texto reglamentario y al adicional de hasta 4 puntos que por experiencia en la gestión y coordinación de equipos se puede otorgar, resultando importante resaltar su desempeño constante en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

- En lo concerniente al doctor Milton Khaski, calificado con 19 puntos, también partió del puntaje base de 14 unidades. Como bien señala el impugnante, se consideró su desempeño actual como Prosecretario Letrado de la PGN efectivo en la PROCELAC, el desempeño como Subsecretario Letrado de la PGN en el Área Procuradora y las tareas de Secretario de Primera Instancia interino y *ad honorem* en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de la Capital. Como en todos los casos, a ese puntaje base se adicionaron puntos extra en virtud de los parámetros fijados en el inc. a) del art. 38 del Reglamento y “hasta” un máximo de 4 de puntos, en caso de corresponder, por experiencia en la gestión y coordinación de equipos. En particular, se tuvo en cuenta su desempeño en el cargo como Fiscal *ad hoc* —durante 1 año y 3 meses—, y las tareas de Coordinador en el área de la PROCELAC.

- En cuanto a la concursante María Luisa Piqué —calificada con 19,25 puntos—, corresponde recordar que su puntaje “base” también fue de 14 unidades, tomándose en cuenta su cargo de Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia efectiva de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 3 y el desempeño como Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia de la PGN en la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el terrorismo de Estado. En este caso, el puntaje se incrementó en función de su antigüedad y, entre otros motivos, su desempeño como Fiscal *ad hoc* —debidamente acreditado—.

- En lo atinente al caso de la concursante Ochoa —a quien se otorgó en este rubro 19,75 puntos—, también partió del puntaje “base” de 14 unidades. En su caso, para alcanzar el puntaje final, se evaluó su condición de Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia efectiva en la UFITCO y Prosecretaria letrada de la PGN interina y Subdirectora General contratada/adjunta en la misma Unidad, durante un período de 9 años y 4 meses. Asimismo, se valoró su desempeño como Fiscal *ad hoc*, que acreditó correctamente.

- En lo que respecta al concursante Iud —quien fue calificado con 18 puntos—, partió del puntaje “base” de 14 puntos, y luego se computó su antigüedad en el título, y las tareas que realizó como integrante del equipo jurídico de Abuelas de Plaza de Mayo desde la obtención de su título de abogado —7 años y 8 meses aproximadamente—. Asimismo, se tuvo particularmente en cuenta su desempeño como coordinador del equipo jurídico de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, como demostrativo de su experiencia en la coordinación de equipos.

- Respecto del concursante Picardi, puntuado con 18 unidades, su puntaje surge no sólo de valorar los años de desempeño profesional desde la obtención de su título de abogado sino del cargo que actualmente ocupa —Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y anteriormente Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial—. Este aspirante tiene antecedentes asimismo en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación, donde se desempeñó en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, aclarándose no obstante respecto de ello, que —como se hizo saber en el informe de la Secretaría de Concursos—, los antecedentes se valoraron desde la obtención del título de abogado.

- Por último, respecto de la comparación que realiza con el concursante Polaco, calificado con 18,25, su puntaje “base” también fue de 14 unidades, pues se ponderó su cargo de Prosecretario letrado efectivo de la PGN, asignado a la Secretaría General de Coordinación Institucional; también se tuvo en cuenta su desempeño anterior como Secretario de primera instancia efectivo y antes contratado en la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violación a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado, totalizando un lapso de 6 años y 10 meses. Asimismo, se tuvo en cuenta su desempeño previo en un juzgado del fuero, y se otorgó un plus por la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos.

En función de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no ha habido error material o arbitrariedad en la evaluación de los antecedentes laborales o profesionales del Dr. Heim. Los antecedentes del impugnante, y de aquellos concursantes con los que se comparó, han sido exhaustivamente estudiados tanto por la Secretaría de Concursos como por el Tribunal al momento de emitir su Dictamen Final. Por ello, se debe rechazar el planteo presentado por el Dr. Heim y confirmar la calificación otorgada.

b) Sobre la evaluación del rubro “especialización en relación con la vacante”

El Dr. Heim obtuvo por los antecedentes vinculados con este rubro, 9 puntos.

Como fundamento de su impugnación, afirma el concursante que su calificación debe ser elevada en tanto la totalidad de su recorrido laboral fue efectuado en la justicia penal. Por su parte, refiere que el cargo al que aspira es el “*inmediato superior en jerarquía*”

respecto del cual se desempeña en la actualidad, por lo que la puntuación asignada *“parece ser menor de la que correspondería”*.

Asimismo, el Dr. Heim realiza una comparación con las calificaciones de los concursantes Mahiques, Polaco, Iud, Piqué, Ochoa, Khaski y Roteta, quienes obtuvieron una mayor puntuación, pese a presentar —según su criterio— menor antigüedad y experiencia dentro de la justicia penal.

En respuesta a su impugnación, corresponde recordar los criterios de evaluación de este rubro, establecidos en el Informe de la Secretaría de Concursos y luego ratificados por el Tribunal en ocasión del dictamen final: (i) la experiencia en la justicia penal federal; (ii) la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación y (iii) el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular.

Obviamente, como bien se señala en las pautas mencionadas, los antecedentes declarados y acreditados en este rubro guardan principal correlato con las funciones y actividades acreditadas por los/las concursantes en los incisos a y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, por lo cual las diferencias que advierte en relación a otros concursantes encuentran sustento en esas circunstancias.

Por lo demás, el Tribunal aclara que en la actualidad, el impugnante reúne dos de los aspectos tenidos en cuenta al momento de ponderar la especialidad. Y si bien también se consideró su desempeño pasado en el ámbito del Ministerio Público Fiscal en cuanto a su experiencia en el rol acusatorio, lo cierto es que dicho antecedente ocurrió hace más de diez años. Es por ello, y como consecuencia del estudio global de su situación, que se optó por la calificación de 9 puntos.

Por último, el Tribunal no comparte la afirmación del nombrado respecto de que el cargo de fiscal federal concursado es el “inmediato superior en jerarquía” al de secretario de juzgado federal que desempeña el impugnante, pues ello no resulta de la ley n° 24.946 ni de la reglamentación dictada en consecuencia. Por esa misma razón tampoco se considera atendible el argumento del doctor Heim de que esa circunstancia amerita una calificación más elevada a la asignada.

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Jurado concluye que no se ha configurado en la evaluación producida ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación. Para el Tribunal, la calificación de 9 puntos asignada al doctor Andrés Heim por los antecedentes acreditados en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, resulta adecuada a las pautas objetivas de ponderación, justa y equitativa en relación con el universo de las otorgadas, por lo cual se rechaza el planteo y se ratifica la nota en cuestión.

c) Respecto de la evaluación de los antecedentes académicos

En fundamento a su impugnación, el doctor Heim —calificado con un puntaje de 7,5 puntos— considera que le corresponde una calificación más elevada. Efectúa una comparación con los antecedentes académicos de los concursantes Mahiques y Picardi, ambos con puntaje asignado en este rubro de 6 puntos.

El impugnante sostiene que la “Carrera de Especialización en Derecho Penal” (UBA) que culminó, sufrió una disminución de la cantidad de horas cátedras exigidas para su aprobación y que, en tal sentido, su cursada se encuentra *“por encima de lo que de ordinario se requiere para lograr este tipo de posgrados, y más cercana a la cantidad que exigen posgrados del nivel de las maestrías”*. Al respecto, afirma que la cantidad de horas cursadas en la misma carrera por los profesionales con quien elige compararse, y demás antecedentes del rubro demuestran que los suyos han sido desigualmente considerados.

Asimismo, pondera su aprobación del “Programa de Actualización en Ministerio Público” (UBA) y refiere que debería valorarse con especial relevancia atento la especificidad de la temática y su estrecha vinculación con el cargo concursado.

En respuesta a su impugnación, el Jurado observa que el impugnante realiza un análisis sesgado de los antecedentes académicos de los concursantes con los que decide compararse. En efecto, no considera la totalidad de las pautas de evaluación que fueron detalladas en Informe presentado por la Secretaría de Concursos, las que obviamente guardan su correlato con el texto reglamentario, en su artículo 38.

Así, al momento de evaluarse una carrera de especialización no es únicamente la cantidad de horas exigidas lo que se habrá de ponderar. En este sentido, el art. 38 inc. c) del Reglamento detalla uno por uno, y en un orden de prelación, esas pautas. Por otra parte, si en la actualidad, la propia Universidad de Buenos Aires ha introducido modificaciones respecto de los requisitos exigidos en la currícula de la Especialización en Derecho Penal, no es este Jurado el que deberá interpretar que, por ello, ha modificado su nivel académico —que, por lo demás, mantiene similar acreditación de la CONEAU—. Por lo demás, respecto de la comparación con el concursante Mahiques, el Tribunal ha tenido en cuenta que el impugnante aprobó el trabajo final con una puntuación de 7 unidades mientras que el concursante Mahiques obtuvo 9 puntos.

Asimismo, el Tribunal advierte que de las 500,5 horas que el impugnante menciona haber realizado en el marco de la Especialización en Derecho Penal de la UBA, 80 de ellas fueron obtenidas por reconocimiento, en razón de cursos realizados en el marco del Programa de Especialización en Ministerio Público, por el cual también ha sido evaluado.

En lo que respecta al concursante Picardi, se ponderó que éste concluyó sus estudios en marzo del 2014, siendo inclusive Secretario Académico de esa carrera en la actualidad y, como bien, refiere el doctor Heim, acreditó su actuación como disertante en seis oportunidades, completando de esta forma, otros de los presupuestos a evaluar en este ítem.

Aclarados estos puntos, este Tribunal entiende que la nota asignada al doctor Heim en este rubro es adecuada en base a los antecedentes que acreditó y guarda un debido correlato con las otorgadas a los concursantes Mahiques y Picardi. El hecho de que el concursante discrepe con los criterios de evaluación establecidos reglamentariamente en modo alguno autoriza a dar curso a su impugnación pues no se advierte que se hayan verificado ninguno de los presupuestos exigidos en el artículo 41 del texto reglamentario. Por tales razones, no corresponde hacer lugar a la impugnación deducida por el doctor Heim y se ratifica la calificación obtenida en este rubro.

d) En relación con la evaluación del examen de oposición escrito

El doctor Heim, calificado con 35 puntos por el Tribunal, impugna el dictamen del 16 de septiembre de 2014 relativo a la evaluación de los exámenes escritos bajo las causales de arbitrariedad y/o errores materiales.

En primer lugar, evoca las consignas y los criterios de evaluación fijados por el Tribunal y atribuye a su prueba de oposición escrita el cumplimiento de tales consignas. Pondera su examen por su estructura clara y detallada, por haber dado tratamiento a todas las cuestiones jurídicas planteadas, por la pertinencia en la cita de doctrina y jurisprudencia, por la propuesta de intervención de la PROCELAC, por el requerimiento de colaboración e información de organismos estatales, por la precisión de las diligencias probatorias propuestas y la asunción correcta del rol del fiscal. Para justificar su postura y estrategia jurídico-argumental, efectúa un detallado análisis de su dictamen —del que reproduce ciertos pasajes de manera textual—.

El impugnante afirma que *“de la comparación de los criterios mediante los cuales se evaluaron a otros participantes del concurso resulta que los miembros del Tribunal de manera manifiestamente arbitraria omitieron considerar circunstancias que merecían su atención a la hora de otorgarme la calificación, y/o cuanto menos incurrieron en errores materiales”*. Tal circunstancia, afirma, lo perjudica.

Destaca que en el dictamen del 16 de septiembre de 2014 el Tribunal hizo referencia a que *“en comparación con otros exámenes (...), la fundamentación [de su examen] no es tan profunda”*, sin embargo no se han identificado aquellas otras piezas evaluativas con las que efectuó la comparación a la que se alude. Sostiene que dicha afirmación adolece de justificación alguna y evidencia un efecto de motivación por parte del Tribunal.

A fin de fundar su postura impugnatoria efectúa un minucioso análisis de los exámenes de aquellas/os concursantes que han merecido una calificación idéntica o superior a la suya. De ello concluye que la calificación que le fuera asignada *“no se condice con los parámetros aplicados por el Tribunal a la hora de evaluar a dichos concursantes”*.

En respuesta al planteo del doctor Heim, el Tribunal comienza por recordar que su tarea en esta instancia no constituye una suerte de revisión o de reevaluación de la prueba de oposición rendida por el postulante.

Sin perjuicio de ello, atento las consideraciones efectuadas por el impugnante, el Jurado procedió a revisar su examen así como de las personas con las que eligió compararse, y concluye que la evaluación allí producida refleja adecuadamente el contenido del examen, se encuentra amplia y debidamente fundada, y la nota asignada se ajusta a las pautas de evaluación reglamentarias.

En efecto, el Tribunal ha expuesto en su dictamen del 16 de septiembre de 2014 los criterios que tomó en cuenta para evaluar los exámenes. Allí se consignó que las notas asignadas a cada concursante son relativas, pues consideran tanto su desempeño como el de los demás. En tal sentido, se sugirió la lectura integral de las puntualizaciones efectuadas en la totalidad de los exámenes pues, se aclaró, no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí consideradas a los fines de la evaluación conjunta. A su vez, allí se remarcaba que las puntuaciones asignadas a los concursantes por su desempeño en las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los exámenes.

El concursante se ha comparado con tres grupos de exámenes: los que obtuvieron su misma nota, uno que obtuvo una nota ligeramente superior a la suya, y aquellos concursantes que fueron destacados por la excelencia de sus pruebas.

Con respecto a las comparaciones que realiza, debe señalarse que el cumplimiento automático de cada una de las consignas no implica en sí mismo el merecimiento de puntaje superior porque, como se explicó en el dictamen, de acuerdo con el Reglamento de Concursos vigente, los criterios tomados en cuenta para evaluar los exámenes incluyen también el desarrollo de otras habilidades, como convicción en las presentaciones, profundidad en el desarrollo argumental, elaboración de aportes personales; es por ello que las notas asignadas a cada concursante son relativas, pues consideran tanto su desempeño como el de los demás.

Con respecto al examen del doctor Heim, el Tribunal destaca que se ha evaluado positivamente su examen, alcanzando así una buena calificación. Sin embargo, comparativamente, su examen no resulta idéntico a ninguno de aquellos con quienes se ha comparado. Por ejemplo, si se compara su examen con el del concursante Polaco se advierte que este último —a diferencia del Dr. Heim— ha pedido la intervención de varias oficinas del MPF, como de la PROCELAC, URA y OFINEC. Asimismo, a diferencia del impugnante, el examen del Dr. Polaco citó convenciones internacionales en materia de corrupción.

Por su parte, luego de revisar los exámenes de todos aquellos concursantes que obtuvieron la misma calificación del impugnante, se advierten aciertos y errores diversos

que llevaron, en cada uno de ellos, según sus propias particularidades, a concluir en la nota asignada.

Finalmente, el Tribunal volvió a revisar los exámenes que fueron destacados por su excelencia y volvió a compararlos con el del doctor Heim. En tal sentido, el Tribunal ratifica que el examen del Dr. Heim, si bien es bueno, no resulta merecedor de los elogios otorgados a los exámenes mejor calificados en el dictamen.

En virtud de lo expuesto, el concursante podrá no compartir el criterio de evaluación escogido por el Tribunal, pero no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación. En consecuencia, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Heim y se ratifica la calificación de 35 puntos asignada a su prueba de oposición escrita, la que se presenta ajustada a las pautas objetivas de evaluación de acuerdo con su contenido, justa y equitativa en relación al universo de las atribuidas.

8. Impugnación del concursante doctor Santiago J. Schiopetto

Mediante su escrito presentado en fecha 9/12/14 y agregado a fs. 446/452 de las actuaciones del concurso, el doctor Schiopetto impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, las calificaciones otorgadas a sus antecedentes profesionales y laborales; a los vinculados con el ítem de “especialización en relación con la vacante”; y a los “antecedentes académicos” y “docencia e investigación universitaria u equivalente” contemplados en el artículo 38 incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Concursos respectivamente. Asimismo, impugna la evaluación de sus exámenes de oposición escrita y oral.

a) Sobre la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales, y los relacionados con el rubro “especialización”

En fundamento de su impugnación sobre los antecedentes profesionales y funcionales, el concursante señala que no logra advertir el motivo por el cual se le asigna el mismo puntaje (18 puntos) que a los concursantes Iud y Picardi, en tanto ninguno de ellos habría detentado cargos de Secretario o Prosecretario letrado de la Procuración General de la Nación. Agrega que posee más de 15 años de experiencia en la justicia federal y más de 7 años a cargo de grupos de trabajo en el ámbito de fiscalías del fuero federal.

Asimismo, manifiesta que “(...) *se desconoce el motivo por el cual quienes cumplen funciones en áreas de la PGN poseen un puntaje mayor al del suscripto (...)*”. Indica que el desempeño en fiscalías federales de esta ciudad implica experiencia con una competencia más amplia y específica que cualquier área de las unidades de la PROCELAC.

A su vez, el impugnante sostiene que la actuación de los Secretarios y Prosecretarios letrados de la Procuración General de la Nación en situaciones de secuestros extorsivos

redunda en una mayor especialidad “*que cualquier otro funcionario que no haya detentado esos cargos en las fiscalías para las que se concursó*”.

En respuesta a su impugnación, debe aclararse, en primer lugar, que el impugnante trata conjuntamente dos ítems que si bien se encuentran íntimamente relacionados se ponderan de forma distinta, tal como se aclaró precedentemente.

En este sentido, corresponde reiterar lo señalado por el Tribunal al tratar la impugnación deducida por el doctor Rodríguez Ponte. En efecto, para la evaluación de ambos rubros, el Tribunal ha seguido las pautas establecidas en el Reglamento de Concursos y explicitadas en el informe de la Secretaría de Concursos, al que el Tribunal resolvió compartir en el dictamen final. Así, mientras para la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales, se han tenido en cuenta la jerarquía de los cargos, la antigüedad, la forma de designación, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado, entre otros criterios; la ponderación de la “especialización” se ha realizado en función de las pautas concretas explicitadas en el Informe de la Secretaría de Concursos: (i) la experiencia en la justicia penal federal; (ii) la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación y (iii) el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular, en correlato con las funciones y actividades acreditadas por las/os concursantes en los incisos a y b del art. 38 del Reglamento. Todo lo expuesto desde la obtención del título de abogado.

No obstante ello, y siguiendo el planteo del concursante, el Tribunal procederá a tratarlos en el mismo apartado.

Se comenzará señalando que el doctor Schiopetto fue puntuado con 18 unidades en relación a los incisos a) y b) antes aludidos. Para ello se partió de un puntaje “base” de 14 puntos, que fue incrementado en razón del cargo de Prosecretario Letrado contratado de la PGN en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, y su desempeño como Secretario efectivo de la misma, durante un período total de 7 años y 4 meses aproximadamente, valorándose también su desempeño como Prosecretario administrativo en dicho ámbito —por 8 meses— y su experiencia en la gestión y coordinación de equipos.

En cuanto a la comparación con los concursantes Iud y Picardi —quienes también obtuvieron 18 puntos—; cabe referir aclarar, en primer lugar, que ambos cuentan con los requisitos que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 7 para acceder al cargo de Fiscal ante los Jueces de Primera Instancia: ser ciudadano argentino, tener 25 años de edad y contar con 4 años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o del Poder Judicial con por lo menos 4 años de antigüedad en el título de abogado.

Así, en lo que respecta al concursante Iud, el Tribunal partió del puntaje “base” de 14 puntos, y luego se computó su antigüedad en el título, y las tareas que realizó como integrante del equipo jurídico de Abuelas de Plaza de Mayo desde la obtención de su título de abogado —7 años y 8 meses aproximadamente—. Asimismo, se tuvo particularmente en cuenta su desempeño como coordinador del equipo jurídico de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, como demostrativo de su experiencia en la coordinación de equipos.

En cuanto al doctor Picardi, su puntaje surge no sólo de valorar los años de desempeño profesional desde la obtención de su título de abogado sino del cargo que actualmente ocupa —Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y anteriormente Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial—. Este aspirante tiene antecedentes asimismo en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación, donde se desempeñó en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, aclarándose no obstante respecto de ello, que —como se hizo saber en el informe de la Secretaría de Concursos—, los antecedentes se valoraron desde la obtención del título de abogado.

Por lo demás, teniendo en cuenta que el impugnante trata conjuntamente los rubros de antecedentes laborales y profesionales y el de “especialización”, corresponde aclarar que en este otro rubro, el doctor Schiopetto mereció 12 puntos, el doctor Iud 10 y el doctor Picardi 8 puntos, razón por la cual no se advierte cuál sería el agravio invocado.

En cuanto a las comparaciones que realiza entre su situación y aquélla de “*quienes cumplen funciones en áreas de la PGN*”, si bien no los identifica claramente podría colegirse que se trataría de los concursantes Khaski y Zoni, quienes se desempeñan en el ámbito de la PROCELAC. En tanto la situación de ambos ya ha sido analizada en acápites anteriores, el Jurado se ha de remitir a esos análisis. No obstante, se reiterará que si bien ambos partieron de la misma escala “base” que el impugnante, el Tribunal tuvo en cuenta que ambos revisten el cargo de Prosecretarios letrados de la Procuración, y que antes fueron Subsecretarios letrados y se desempeñaron como Secretarios en Fiscalías en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad por diferentes períodos. Asimismo, se ponderó que ambos se desempeñan como fiscales *ad hoc* y fueron designados coordinadores en dos áreas de la PROCELAC. Estos plus obviamente adquieren relevancia al momento de la evaluación y como resultado de ello han merecido un puntaje superior al del impugnante.

Por otro lado, en cuanto a su comparación con la concursante Ochoa —a quien se otorgó en este rubro 19,75 puntos—, también se partió del puntaje “base” de 14 unidades. En su caso, para alcanzar el puntaje final, se evaluó su condición de Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia efectiva en la UFITCO y Prosecretaria letrada de la PGN interina y Subdirectora General contratada/adjunta en la misma Unidad, durante un período de 9 años y 4 meses. Asimismo, se valoró su desempeño como fiscal *ad hoc*.

En síntesis, el Tribunal ha vuelto a revisar el legajo del impugnante y el de los concursantes con quienes escogió compararse. Asimismo, repasó las distintas argumentaciones presentadas para impugnar la calificación asignada y concluye que ellas no resultan suficientes para modificar las puntuaciones otorgadas.

Los criterios sostenidos por el impugnante para cuestionar las calificaciones son demostrativos del desacuerdo del Dr. Schiopetto con los parámetros utilizados por el Tribunal para proceder a la evaluación de estos antecedentes, pero no logran revestir entidad para sostener la arbitrariedad de la evaluación realizada. Por lo expuesto, se rechaza la impugnación y se confirma las calificaciones asignadas en estos rubros.

b) Sobre la evaluación del rubro “antecedentes académicos”

El doctor Schiopetto fue calificado en este rubro con 9,50 puntos.

El concursante impugna el puntaje asignado y requiere se eleve el mismo a 11 puntos. Para ello, argumenta que se ha omitido computar su disertación en un seminario de la cátedra del Dr. Daniel Pastor.

Luego se compara con la concursante María Luisa Piqué, calificada en este rubro con 9,25 puntos. Sostiene que se estaría computando de igual modo una maestría con 8 materias (el Master en Derecho aprobado por la doctora Piqué en Georgetown University Law Center) con otra de 32 materias y 410 horas presenciales, que realizó el impugnante en la Universidad Pompeu Fabra y la Universidad de Barcelona. Agrega que cuenta, además, con una maestría incompleta, con su proyecto de tesis aprobado calificada con “A” por la CONEAU y con un Posgrado de Especialización en Derecho Penal. Por último alega que acreditó tres exposiciones, una conferencia, dos ponencias y dos disertaciones, en tanto que la nombrada habría acreditado tan sólo una disertación. En atención a lo expresado, concluye que la diferencia de 0,25 puntos respecto de la concursante Piqué resulta desacertada, por exigua.

En respuesta a su impugnación, en primer lugar el Tribunal procedió a revisar su legajo y el de la concursante Piqué, con quien optó compararse.

Al respecto, se advierte que la Maestría incompleta a la que alude el impugnante es una Maestría en Derecho Penal cursada en la Universidad de Palermo, con una currícula de 16 materias, de las cuales 8 se corresponden con el Programa de Posgrado en Derecho Penal que completó y aprobó en la misma institución.

Por lo demás, en cuanto a las exposiciones, efectivamente acreditó 8 dos de las cuales fueron disertaciones realizadas en el mismo curso, dictado durante dos días en la Escuela Superior de la Gendarmería Nacional.

Ahora bien, al detallar los antecedentes de Piqué, se advierte que omite que la concursante es Especialista en Derecho Penal de la Universidad Torcuato Di Tella y que aprobó un Programa Ejecutivo en Administración y Modernización Judicial de 180 hs. de

la UBA y la Universidad Carlos III. La Dra Piqué también acreditó una participación como disertante, como señala en la impugnación. Por lo expuesto, son razonables los 9,25 asignados a la doctora Piqué en función de todos los antecedentes acreditados, más allá de la disconformidad que pueda ocasionar en el ánimo del agraviado, que no es otra cosa que eso, una mera disconformidad con los puntajes obtenidos.

En cuanto a la omisión de la disertación en un seminario de la cátedra del Dr. Daniel Pastor, el Tribunal advierte que efectivamente no se había considerado. No obstante, tal omisión no alcanza para modificar su puntaje más allá de 0,10 puntos. Ello, teniendo en cuenta los antecedentes acreditados en su conjunto, así como la comparación con otros concursantes.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Jurado decide modificar la calificación asignada al doctor Schiopetto en el rubro, y asignarle 9,60 puntos.

c) Sobre la evaluación de los antecedentes en docencia e investigación universitaria

Como fundamento a su impugnación en este ítem, el doctor Schiopetto cuestiona la calificación de 1,75 puntos otorgada, en virtud de que, a su entender, no se habría tenido en cuenta el tiempo que habría dictado clases como ayudante, conforme al certificado aportado firmado por el doctor José Luis Mandalunis.

Al respecto, cita el Informe elaborado por la Secretaría de Concursos, donde se señaló que en este punto se consideró la “*actualidad, continuidad, e intensidad de la labor docente*”.

En respuesta a su impugnación, debe señalarse que la única documentación aportada para acreditar tal extremo consistió en una hoja sin membrete de la Universidad de Buenos Aires y del certificante, en la cual el doctor José Luis Mandalunis deja constancia que el nombrado “prestó ayuda y dictó clases” en el curso a su cargo durante el año 2006, segundo semestre del 2010 y durante todo el año 2011.

De lo expuesto surge palmariamente que esa documentación no observa las formalidades necesarias, por lo que —a criterio del Tribunal— el impugnante no logró acreditar fehacientemente que revistara en ninguno de los cargos de la planta docente de esa Universidad ni que había sido nombrado a tal efecto.

Es por ello que el doctor Schiopetto fue evaluado únicamente en razón de los antecedentes que acreditó, por lo que corresponde mantener su puntuación de 1,75 unidades.

d) Respecto de la evaluación del examen de oposición escrita

El doctor Schiopetto recibió 40 puntos por su prueba escrita.

En fundamento de su impugnación, el concursante sostiene, por un lado, que resulta falso que se hubiera excedido del espacio establecido, como señalara

oportunamente el Tribunal en su dictamen de fecha 16 de septiembre de 2014; por otra parte, alega que existe una arbitrariedad manifiesta en la corrección de su examen (ver el acápite que lleva el título “*II.b) Precisiones sobre la arbitrariedad manifiesta*”).

En lo que respecta al planteo de arbitrariedad, argumenta que en su examen ha demostrado un conocimiento de la existencia de la procuraduría especializada “PROCELAC”; que su referencia a la OCDAP se debe a que dentro de la Procuraduría continúa existiendo la OCDAP, como “Área de delitos contra la administración pública”. Arguye además que en su examen ordenó como medida de prueba la intervención de la “Unidad de Recupero de Activos”. Todo ello demuestra que conoce la PROCELAC, habiendo por tanto sufrido solo un cambio de nombre. Indica que demostró su conocimiento de la PROCELAC al haber

Seguidamente, el aspirante realiza un análisis comparativo con exámenes que recibieron una mayor puntuación que el impugnante —exámenes identificados con los códigos MNC475, URY550, VYI760, KCO334, LSM296, QXW551 y RTY948— y exámenes calificados con su misma puntuación —NVV226—.

Indica así que algunos aspectos que han sido ponderados en el examen de otros concursantes no han sido tomados en cuenta en su evaluación; asimismo analiza varios puntos que, a su criterio, se destacan de su examen y no se encuentran presentes en las pruebas de oposición de concursantes que recibieron mejor calificación.

Cuestiona por último que el Tribunal no especificó con qué otros exámenes había comparado el suyo, y peticona que su calificación sea elevada, como mínimo, a 45 puntos.

En respuesta a la impugnación articulada, con relación al primer planteo de índole formal, el Tribunal volvió a revisar la prueba escrita del postulante, y concluye que asiste razón al concursante en cuanto no se excedió en el espacio asignado, por lo que correspondería aumentar su calificación en 0,50 puntos.

En cuanto a sus argumentos para tachar de “arbitraria” la evaluación del Tribunal, en primer lugar se advierte que es el propio concursante quien reconoce el error en que incurrió en su examen, en tanto el área al que quiso hacer mención actualmente no se denomina OCDAP, sino “*Área de Delitos contra la Administración Pública*”.

Por lo demás, el Tribunal entiende oportuno reiterar que la evaluación de este tipo de exámenes no se limita a constatar el cumplimiento de los requisitos legales del acto procesal en cuestión, sino además, el desarrollo de los problemas que el caso presentaba. Al momento de realizar comparaciones entre exámenes —tarea necesaria en todo concurso de oposición—, el Jurado debe entonces analizar el nivel de cumplimiento de los requisitos formales del acto, la profundidad con que los aborda, el nivel en el que se desarrollan los argumentos jurídicos, etc.

En tal sentido, el Tribunal advierte que el hecho de que se hayan destacado varios aspectos positivos de su examen, no significa que su prueba merezca mayor puntuación.

Ello por cuanto se tuvo en cuenta que algunos de los problemas que el caso presentaba, no fueron abordados con profundidad por el postulante.

Sin perjuicio de lo señalado, el Tribunal procedió a revisar la prueba escrita del postulante, y concluye que la evaluación y calificación asignada en el dictamen del Tribunal refleja adecuadamente el contenido del examen. Así, el Tribunal no advierte respecto de este punto causal de impugnación alguna en la evaluación producida sino que el planteo del postulante se fundamenta en una distinta interpretación sobre cómo debería evaluarse su prueba escrita.

Ahora bien, teniendo en cuenta los exámenes con los que el concursante escogió compararse —aquellos que obtuvieron una mejor calificación, como los casos de MNC475, URY550, VYI760, KC0334, LSM296, QXW55 1 y RTY948—, el Tribunal ha destacado en ellos una calidad intelectual de excelencia. Por su parte, la calificación que obtuvo el impugnante también fue alta, aunque no logró superar aquel estándar. Los concursantes con los que elige compararse tampoco obtuvieron el puntaje máximo.

En función de todo lo expuesto, el Tribunal considera que corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación, y se le aumentan 0,50 puntos a la calificación otorgada al examen escrito del doctor Schiopetto, quedando en **40,50** puntos.

e) Respecto de la evaluación del examen de oposición oral

El concursante impugna la calificación de 39 puntos otorgada a su prueba de oposición oral, por entender que resulta arbitraria y exigua si se la compara con la de otros concursantes.

En primer lugar, el doctor Schiopetto cuestiona la crítica que se le efectuara con relación a la recurrencia a sus apuntes para apoyar su exposición, indicando que no incurrió en esta conducta más veces que el concursante Iud, respecto de quien dicho aspecto “*no parece habersele ponderado negativamente*”.

En segundo término, refuta la observación referida a que se mostró contradictorio e inseguro durante su presentación, en especial al abordar la cuestión de la competencia. En este sentido, brinda argumentos por los cuales sostiene que si bien los dictámenes que citó arriban a conclusiones opuestas, no resultan contradictorios.

Finalmente, señala que el Tribunal no aclaró en qué otros puntos advirtió contradicciones, y manifiesta que no se habrían valorado las citas doctrinarias que efectuara en su presentación.

En respuesta a la impugnación articulada, el Tribunal evaluador reitera que las críticas que realiza el impugnante para cuestionar el puntaje asignado no han tenido en cuenta la premisa básica que orientó la labor de este Tribunal, en el sentido de que no todas las observaciones fueron señaladas en todos y cada uno de los casos; no obstante lo cual efectivamente fueron consideradas en la evaluación conjunta.

A la vez, el Tribunal señala que el hecho de que se hayan destacado varios aspectos positivos de su presentación, no significa que su exposición merezca mayor puntuación. En efecto, la calificación que obtuvo el doctor Schiopetto fue alta; y el concursante con el que elige compararse (doctor Iud) tampoco obtuvo el puntaje máximo. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal entiende oportuno reiterar —tal como se sostuvo al responder la impugnación sobre la prueba escrita— que la evaluación de este tipo de exámenes no se limita a constatar el cumplimiento los requisitos legales del acto procesal en cuestión, sino que además pondera la exposición en comparación con los restantes concursantes y las diferentes actitudes asumidas por todos ellos (elocuencia, convicción, aportes personales, entre otros).

Por otra parte, en lo que respecta a la crítica efectuada con relación a la cuestión de la competencia, se advierte que el impugnante realiza un largo desarrollo doctrinario y jurisprudencial para justificar que yerran el jurista invitado y también el Tribunal —al aceptar lo formulado por el evaluador académico— en cuanto a que los dictámenes citados son contradictorios. No obstante, como ya señaló el Tribunal al tratar otras impugnaciones, el momento para dejar explicitada la postura asumida respecto de los asuntos involucrados en el caso bajo examen era justamente el examen oral, no esta etapa impugnativa. Esta instancia no constituye una suerte de revisión o de reevaluación de la prueba de oposición rendida por el postulante. Por ello, aunque el Jurado pueda compartir las aseveraciones vertidas como argumentos nuevos para justificar su examen, debe rechazarlas por extemporáneas.

En función de todo lo expuesto y dado que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el recurso interpuesto por el doctor Schiopetto respecto de la evaluación de su examen oral, y se ratifica la calificación de 39 puntos, la cual resulta justa y adecuada a los criterios de evaluación explicitados.

9. Impugnación del concursante doctor Sebastián Alberto Bringas

Mediante escrito de fecha 9/12/14, agregado a fs. 453/459 de las presentes actuaciones, el doctor Bringas deduce impugnación contra la evaluación de los antecedentes funcionales y profesionales, del ítem “especialización en relación con la vacante”, de los estudios de especialización y posgrado, y de los antecedentes de docencia e investigación” previstos respectivamente en el art. 38 incs. a), b), c) y d) del Reglamento de Concursos. Asimismo, impugna la calificación obtenida en el examen de oposición oral.

a) Sobre la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales

En este rubro, el Dr. Bringas fue calificado con 17 puntos.

Como fundamento a su impugnación en este punto, el concursante señala que ha recibido menor calificación que los postulantes Mahiques, Iud, Latino, Khaski, Rodríguez Ponte y Schiopetto. Solicita que su calificación en este rubro sea elevada a 19 puntos.

Manifiesta que, a diferencia de los nombrados, posee mayor antigüedad en la justicia (o, por ser asimilable, en organismos no gubernamentales o instituciones privadas vinculadas al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión), ya sea con título de abogado (ya que posee 9 años y 4 meses), como así también antigüedad general en la justicia (14 años y 6 meses), a excepción del caso de Schiopetto (que posee 15 años y 7 meses). Según el impugnante, resulta evidente que ha recibido menos apreciación en lo que se refiere a la valuación de su actividad como funcionario en relación con el puntaje otorgado a varios de los concursantes.

En tal sentido, advierte que si se cuenta su actuación como Prosecretario y Secretario —siempre ante el fuero en el que se concursan las vacantes— (que totaliza 6 años y 7 meses) en muchos casos su antigüedad resulta sustancialmente superior. Agrega que pasó por todos los cargos del escalafón y que siempre prestó funciones en el fuero en donde se concursan los cargos. Además, alega que todos los ceses se produjeron para asumir cargos de mayor jerarquía y responsabilidad, y que carece de sanciones disciplinarias.

Por otra parte, afirma que su antigüedad de 14 años y 6 meses (9 años y cuatro meses con título), le otorga una extensa trayectoria que guarda estrecha relación con los cargos que se compiten y que le ha permitido aprehender adecuadamente y participar activamente en el proceso penal desde su “etapa instructoria” y, en particular, en su faz de “investigación” y en lo relativo a la experiencia “en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado”. Asimismo, señala que desde el día 20 de julio de 2007 hasta el día 1º de diciembre de 2012 se desempeñó como Prosecretario ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7; y que desde entonces fue designado Secretario del mismo juzgado, lo que lo dotó de amplia capacidad en la organización de grupos de trabajo.

En respuesta a su planteo, este Jurado considera que corresponde remitirse nuevamente al Informe elaborado por la Secretaría de Concursos —en virtud del art. 37 del Reglamento—, para recordar que allí se detalló con claridad que los antecedentes que constituyeron objeto de ponderación son aquéllos determinados, en función del art. 38 del Reglamento, “desde la obtención del título de abogado”. En tal sentido, el Jurado no ha ponderado su “antigüedad general” en la justicia, sino los logros profesionales obtenidos desde aquel momento.

En efecto al compararse con otros aspirantes que habrían recibido mayor calificación que el impugnante — a saber, doctores Ignacio Mahiques, Alan Iud, Matías Latino, Milton Khaski, Juan Tomás Rodríguez Ponte y Santiago Schiopetto—, el Dr.

Bringas alude nuevamente a la circunstancia de poseer mayor antigüedad en la justicia, ya sea con título de abogado o como antigüedad general. No obstante, conforme a lo expresado *ut supra*, la antigüedad general en la justicia, u otros ámbitos equiparados, no conforma un parámetro de puntuación.

Por lo demás, los criterios utilizados para evaluar los antecedentes laborales del Dr. Bringas están especificados en el art. 38 del Reglamento, así como en el informe de la Secretaría de Concursos, hecho propio por este Jurado. En particular, allí se definió una tabla en la que se dispusieron puntajes “base”, que luego se incrementarían —en caso de corresponder— hasta en 4 puntos en función de la acreditación en materia de “experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado”.

En virtud de esos parámetros, se tuvo en cuenta su cargo de Secretario contratado en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 —desde hace 1 año y 3 meses—, así como su desempeño previo como Prosecretario administrativo por otros 5 años y 4 meses. Su puntaje base, en consecuencia, partió de un piso de 14 puntos, según la tabla antes mencionada. Luego, se ponderó su experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos. Por todo ello, se le otorgaron al Dr. Bringas 17 puntos.

En función de las comparaciones efectuadas con otros postulantes, el Tribunal realizará las siguientes aclaraciones.

- Para otorgar en este rubro 18 puntos al Dr. Alan Iud, se ponderó su condición de Coordinador del Equipo Jurídico de la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, desde hace aproximadamente 4 años y 8 meses, así como su desempeño previo como abogado integrante de ese equipo por otros 3 años más.

- El doctor Mahiques, por su parte, fue calificado con 17,25 puntos pues se tuvo en cuenta su cargo de Secretario interino de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, con una antigüedad de 3 años y 8 meses—mayor que el impugnante—, y su cargo previo de Prosecretario Administrativo efectivo en esa fiscalía por un período aproximado de 4 años y 6 meses.

- Por su parte, se asignaron 17,75 puntos al doctor Matías Alejandro Latino pues se ponderó su cargo de Secretario contratado del Juzgado Federal de Campana, por 4 años y 4 meses a lo que debe adicionarse su desempeño en el cargo de Secretario interino de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero durante 1 año y 11 meses, totalizando en el cargo de Secretario 6 años y 3 meses —más que el impugnante—, habiéndose desempeñado también como Prosecretario administrativo en la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín por 1 año y seis meses aproximadamente.

- En cuanto a los antecedentes funcionales del doctor Khaski, nos remitimos al apartado vinculado con su propia impugnación, por razones de economía procesal.

- Asimismo, el doctor Juan Tomás Rodríguez Ponte fue calificado en este rubro con 17,75 unidades, pues se tuvo en cuenta su cargo de Secretario efectivo en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 con una antigüedad de 7 años y 10 meses —mayor que el impugnante— y su desempeño previo también como Prosecretario administrativo contratado en el mismo Juzgado.

- Por último el doctor Santiago Schiopetto fue calificado con 18 puntos por su cargo de Prosecretario Letrado de la PGN contratado, asignado a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 de la Capital Federal; asimismo se ponderó su cargo de Secretario efectivo de esa Fiscalía totalizando una antigüedad entre ambos cargos de aproximadamente 7 años y 4 meses, habiendo prestado también funciones de Prosecretario administrativo en ese ámbito.

Vale aclarar que en todos estos casos, el Tribunal tuvo en cuenta también la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos demostrada por todos ellos.

Por todo lo expuesto, este Jurado entiende que la evaluación realizada en este rubro se corresponde con los antecedentes acreditados por los concursantes, y se debe rechazar la impugnación articulada y mantener la calificación de 17 puntos asignada al Dr. Bringas.

b) Sobre la evaluación de los antecedentes vinculados con el ítem “especialización en relación con la vacante”

En este rubro el concursante fue calificado con 8 puntos.

Como fundamento de su impugnación, el doctor Bringas cuestiona la diferencia que se ponderó entre quienes se desempeñan en el Ministerio Público Fiscal y en el Ministerio Público de la Defensa o del Poder Judicial, como en su caso. Ello, por aplicación del principio de igualdad previsto en el art. 2 del Reglamento de Concursos.

Según el impugnante, resulta arbitrario realizar diferencias pues la equivalencia radica en la “competencia” en el marco de la cual cumplen tareas quienes actúan en uno y otro organismo. Alega entonces que cualquier distinción que parta de una estimación desigual sobre análoga condición funcional (por ejemplo, Secretario de fiscalía federal o Secretario de juzgado federal), es arbitraria.

Agrega que, con igual alcance, corresponde considerar la labor de aquellos que, por ejemplo, actuando en organismos no gubernamentales o instituciones privadas vinculadas al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión, litigan ante dicho fuero.

Seguidamente, el doctor Bringas advierte que fue calificado con menor puntaje que el postulante Nazer —calificado con 8,50 puntos—. En este sentido, señala que si bien se desempeña ante el mismo fuero que el impugnante, aquél posee menor cargo jerárquico (es Prosecretario administrativo), menor antigüedad total en la justicia y menor antigüedad con título.

A su vez, se compara con los concursantes lud, Latino, Mahiques, Ramos, Heim y Rodríguez Ponte quienes, manifiesta, comparten con el impugnante análogas tareas y cargos funcionales o asimilables.

En este aspecto, afirma que cumple tareas en el fuero de las vacantes que se concursan hace más de 14 años, lo cual implica que, a diferencia por ejemplo de quienes cumplen funciones en el Ministerio Público Fiscal del fuero, se encuentra en mejores condiciones de cumplir muchas de las labores relativas a la instrucción en su aspecto de “investigación”. Destaca en este sentido que, en su gran mayoría, la instrucción todavía continúa en manos de los juzgados federales.

En respuesta a su impugnación, corresponde en primer lugar, reiterar que para la evaluación de este rubro, el Tribunal ha seguido las pautas establecidas en el Reglamento de Concursos y aquéllos aspectos relevantes explicitados en el informe de la Secretaría de Concursos, al que el Tribunal resolvió compartir en el dictamen final. Así, de acuerdo con lo establecido en la norma y la naturaleza de los cargos concursados, se tuvieron en cuenta: (i) la experiencia en la justicia penal federal; (ii) la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación y (iii) el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular.

Dichos parámetros constituyen criterios objetivos de valoración del ítem de especialización. El impugnante podrá no compartirlos, pero ello en modo alguno implica que la valoración del Tribunal en este rubro haya resultado arbitraria.

Respecto de la apreciación del impugnante en cuanto a que resulta arbitrario realizar diferencias pues la equivalencia radica en la “competencia” en el marco de la cual cumplen tareas quienes actúan en uno y otro organismo, el Tribunal no comparte su observación, toda vez que los incs. a) y b) del art. 38 del texto reglamentario señalan que entre los aspectos a tener en cuenta al momento de evaluar se encuentran “las características de las actividades desarrolladas”, disposiciones estas receptadas en el informe elevado por la Secretaría de Concursos.

En consecuencia, y en contraposición con lo que afirma el impugnante, surge que efectivamente existen diferencias que resulta imprescindible analizar, pues no puede soslayarse que un proceso de selección tiene justamente por objetivo estudiar los logros de los distintos aspirantes en aras de obtener un orden de prelación que permita la selección de aquéllos más aptos para el cargo a concursar.

Si se analizan los antecedentes del doctor Bringas, surge claramente que reviste experiencia en la justicia penal federal, que realiza tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación pero que, por las actividades propias de su ámbito de desempeño, adolece de tareas relativas al rol acusatorio ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular. Esta situación no se modificó a lo largo de toda su carrera

judicial, dado que ejerció siempre diversos cargos en un Juzgado Criminal y Correccional Federal. Ello obviamente conlleva una disminución en su puntaje total, pues a criterio del Tribunal el impugnante carece de uno de los aspectos relevantes que fueron considerados en este ítem.

Además nuevamente se le recuerda que los antecedentes ponderados fueron aquéllos que acreditó una vez obtenido el título de abogado.

En cuanto al concursante Nazer, con quien especialmente elige compararse, si bien es cierto que es Prosecretario Administrativo, reúne todos los parámetros antes enunciados. Similar situación se da en lo que atañe al doctor Mahiques. Los doctores Héctor Andrés Heim (9 puntos), Matías Alejandro Latino (8,50 unidades), Juan Tomás Rodríguez Ponte (8,50 puntos) y Martín Alejandro Ramos (9 unidades) carecen también del mismo aspecto que el impugnante. Ello ha afectado la calificación asignada, aunque las sutiles diferencias entre sus puntajes surgen de evaluar el conjunto de parámetros adoptados en un correlato con los cargos y por ende responsabilidades, en los diferentes períodos.

Respecto del concursante Iud, con quien también eligió compararse, cabe señalar que sus antecedentes en el rubro fueron calificados con 10 puntos, teniendo en cuenta su labor como abogado coordinador del Equipo Jurídico de la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, responsable del diseño y estrategias de investigación y litigio de cada caso en que interviene como querellante, en representación de dicha asociación, en procesos judiciales vinculados a la apropiación de niños y otros crímenes de lesa humanidad, actuando en todas las instancias y tribunales del fuero federal. A la luz de los antecedentes acreditados por el doctor Iud, el Tribunal ratifica que la diferencia de puntuación a su favor en relación al impugnante, se encuentra debidamente justificada.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal entiende que la calificación de 8 puntos asignada en este rubro al Dr. Bringas resulta acorde con sus logros y proporcionalmente adecuada con las otras puntuaciones obtenidas por aquellos con quienes se comparó. En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación otorgada.

c) Sobre la evaluación de los antecedentes de formación académica

En este rubro el Dr. Bringas fue calificado con 3,50 puntos.

Como fundamento de su impugnación, el concursante señala que posee un total de 592 horas presenciales de posgrado, que comprenden 480 horas en la carrera de “Especialización en Administración de Justicia” con orientación penal (para cuya finalización sólo resta una materia de 32 horas), y 112 horas en la carrera de “Especialización en Derecho Tributario”, ambas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Según el impugnante, ello demuestra que cuenta con conocimientos académicos directamente relacionados con la vacante que se concurra.

Asimismo, considera que los conocimientos adquiridos sobre derecho tributario deber ser altamente valorados, por cuanto dicha competencia no ha sido ajena al fuero federal y en muchos casos ha sido absorbida por dicho ámbito de excepción. Así, advierte que sólo otros dos aspirantes —Zoni, calificado con 4,75 puntos y Turano, calificado con 7,25 puntos—, poseen iguales estudios con casi análoga cuantía horaria, y han recibidos puntajes más altos que él.

Por otra parte, afirma que obtuvo igual calificación que otros aspirantes que poseen sustancialmente menos cantidad de tiempo de formación. Para ello, cita los casos de los concursantes Osuna y Ramos, calificados con 3,5 y 3 puntos respectivamente; y agrega que otros postulantes con menor carga horaria de formación han sido mejor calificados, como es el caso de Zoni y Khaski, calificados con 4,75 puntos.

En virtud de lo anterior, el doctor Bringas solicita que se eleve su calificación al menos a 6 puntos.

En respuesta a su planteo impugnatorio, este Jurado considera que nuevamente corresponde remitirse a las pautas de evaluación detalladas en el Informe elevado por la Secretaría de Concursos. Allí se hace remisión al inciso c) del art. 38 del texto reglamentario, que enumera taxativamente y en un orden de prelación los parámetros a evaluar, entre ellos la materia abordada y su relación con la materia del concurso, para concluir señalando que se tendrán en cuenta también en su caso la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión.

Por lo demás, el Tribunal ha tenido en cuenta que el doctor Bringas no ha concluido ninguna carrera de posgrado: de la Especialización en Administración de Justicia, aprobó 480 sobre un total de 512; del certificado sobre la Carrera de Derecho Tributario surge que aprobó cuatro materias, con una carga horaria de 112 horas sobre un total de 464, rindiendo y aprobando la última de ellas en el año 2006.

Por lo demás, el Tribunal volvió a revisar los legajos de los concursantes con quienes el Dr. Bringas escogió compararse.

- El doctor Pablo Turano fue calificado con 7,25 puntos por haber obtenido el título de Especialista en Administración de Justicia en la UBA, haber aprobado dos cursos de 87 y 111 horas cada uno, y haber acreditado 11 participaciones en carácter de expositor y disertante.

- El doctor Juan Pedro Zoni fue calificado con 4,75 puntos por haber acreditado tener incompleta la Especialización en Derecho Penal —habiendo aprobado 426 horas de las 448 hs de la carrera—; un curso aprobado de Actualización y Profundización en Derecho Tributario de 130 horas en la UBA, y dos participaciones como expositor.

- Por su parte, la doctora Evangelina Osuna obtuvo 3,50 puntos por haber aprobado 462 horas (de 448) de la Carrera de Especialización en Derecho Penal de la

UBA; haber aprobado cuatro cursos de Nivel Especialización (48 horas presenciales y un curso equivalente a 20 horas a distancia) en la Fiscalía General de Formación, Capacitación y Estudios Superiores, Escuela de Formación y Capacitación de la PGN; y por haber acreditado dos participaciones como disertante.

- Por último el doctor Martín Ramos, calificado con 3 puntos, concluyó y aprobó el Programa de Posgrado en Derecho Penal en la Universidad de Palermo y aprobó el curso de Reglas Internacionales contra la Corrupción en la UCA.

En virtud de todo lo expuesto, el Jurado concluye que la calificación asignada en este rubro al Dr. Bringas resulta acorde con sus antecedentes acreditados y es adecuada a las puntuaciones otorgadas a los demás concursantes. Es por ello que se advierte que los agravios del doctor Bringas son simples discrepancias con las calificaciones adoptadas, orientadas a mejorar su situación, pero carecen de sustento en los hechos para modificar su puntuación, la que se ratifica.

d) Acerca de la evaluación de los antecedentes correspondientes al rubro “docencia e investigación”

Por los antecedentes acreditados en este rubro, el Dr. Bringas recibió 2 puntos.

En fundamento a su impugnación, el concursante sostiene que teniendo en cuenta su cargo de coordinador en la “Carrera de Especialización en Administración de Justicia”, del Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UBA y su experiencia en la docencia académica en materia penal, merece un puntaje mayor a 4 puntos.

En tal sentido, afirma que desde septiembre del año 2011 a la fecha se desempeña como coordinador en dicha carrera de posgrado. Relata que dicha especialidad —que acoge las orientaciones de derecho privado, penal y administrativo—, se encuentra afianzada como una oferta valiosa entre los Posgrados de la Facultad de Derecho de la UBA, ya que permite tanto a posibilitar la formación de los profesionales del derecho que aspiran a obtener un entrenamiento adecuado para el desempeño de funciones judiciales como a permitir una optimización cualitativa de los recursos de quienes se encuentran ya realizando tales funciones. A su vez, el impugnante detalla sus tareas como coordinador.

Para responder a su planteo impugnatorio, el Tribunal volvió a revisar su legajo. En tal sentido, efectivamente el Dr. Bringas acreditó desempeñarse como Coordinador de la Carrera de Especialización mencionada —cargo al que accedió de manera directa y para el cual no se exige ningún título de posgrado—. Asimismo, el Tribunal tuvo en cuenta su desempeño como ayudante de 2da. de la materia de Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal de la UBA.

Ahora bien, a criterio del Jurado, la calificación asignada guarda debida relación con los antecedentes acreditados en este rubro, y el planteo del impugnante implica una

desconformidad con la nota alcanzada pero no demuestra arbitrariedad alguna en la evaluación practicada.

Por lo expuesto, el Tribunal rechaza la impugnación incoada y ratifica la calificación asignada en este rubro al Dr. Bringas.

e) Sobre la evaluación del examen de oposición oral

El doctor Bringas afirma que la calificación de 40 puntos que le fue asignada ha sido producto de una valoración arbitraria y alejada de su justa valuación.

En ese sentido, manifiesta que su examen oral fue adecuado en su estructura expositiva, argumentativa, como así también eficaz y orientado en torno a las medidas ordenadas. Señala que, a diferencia de otros postulantes mejor calificados, su exposición se mantuvo dentro de los límites del tiempo acordado.

Advierte que la única crítica que le habría formulado el Tribunal se vincula con las medidas de investigación dispuestas en el caso. Sobre este punto, asegura que las mismas fueron producto de la adecuada interpretación de los objetivos que planteaba la investigación y conciben con las herramientas a las que usualmente acuden los tribunales y las fiscalías en procura de dilucidar los casos como el propuesto en el examen.

Indica que el jurista invitado —cuyo dictamen fue acompañado por el Tribunal— cuestionó que “*algunas de las medidas que solicitó resultan inapropiadas (por ej., consulta de las redes sociales) atento a la fecha en que se produjo la desaparición de Sergio Avalas (2003) o por el paso del tiempo (registro de llamadas telefónicas; filmaciones en las adyacencias del lugar)*”. En este aspecto, manifiesta que, a menudo, a pesar del tiempo transcurrido, el uso de las redes sociales resulta ser una herramienta fundamental en el hallazgo de personas desaparecidas. A su vez, alega que las redes sociales favorecen la difusión a gran escala, y a bajo costo operativo y estructural, sumamente relevante para dar con el paradero de personas. Cita como ejemplo un caso de la actualidad para luego concluir sobre la viabilidad de la medida, su utilidad y pertinencia en relación con el caso examinado.

Respecto del “*registro de llamadas telefónicas; filmaciones en las adyacencias del lugar*”, sostiene que las mismas constituyen, como pocas medidas, excelentes diligencias para reconstruir el decurso de los hechos, por cuanto exhiben sin dudas los movimientos y relaciones de los posibles implicados con exactitud. Agrega que, a pesar del paso del tiempo, se preserva dicha información por extensos períodos de tiempo.

Es por ello que concluye que, siendo ésta la única falencia de su exposición recalcada por el Tribunal, se le debe otorgar el máximo del puntaje previsto para esta etapa del concurso, es decir, 50 puntos.

En respuesta a su impugnación, el Tribunal reitera lo señalado en varias oportunidades a lo largo de la presente respecto de que la etapa de impugnaciones no

constituye una instancia de revisión de los exámenes de oposición rendidos, ni habilita la posibilidad de brindar nuevas fundamentaciones a las brindadas en las exposiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal procedió a revisar los registros audiovisuales de la exposición del doctor Bringas. En primer lugar, es preciso aclarar que aun cuando en el dictamen se haya explicitado la observación sobre las medidas de prueba solicitadas, no es cierto que la única falencia advertida por el Tribunal sea ésta. En tal sentido, como se sostuvo en el dictamen final, en la evaluación de cada examen se ponderan aspectos que son explicitados en la evaluación conjunta de todos los exámenes; es así que las notas asignadas son producto de la ponderación comparativa de los aspectos positivos y negativos de cada uno de los exámenes. Corresponde resaltar al respecto que la nota asignada a su examen ha sido alta, acorde con el nivel demostrado por el concursante en su exposición; aunque comparativamente no logró los niveles de excelencia que alcanzaron aquellos que obtuvieron notas superiores.

Por lo demás, respecto de las medidas solicitadas, el Tribunal ratifica que, comparativamente, ellas demuestran cierto déficit en cuanto a su pertinencia. Si bien es cierto que internet resulta un medio masivo de comunicación, también es claro que su propia masividad la torna menos relevante. En efecto, otros concursantes dispusieron medidas que solo podrían realizarse a través del sistema de justicia, mientras que la obtención de datos vía web están al alcance de los familiares de la víctima, la querrela, el periodismo y, en definitiva, de toda la ciudadanía. Teniendo en cuenta el contexto de un examen, con tiempo limitado para exponer, el Tribunal decidió valorar más positivamente aquellos exámenes que escogieron medidas de prueba más conducentes, más concretas y más difíciles de obtener sin la actuación judicial.

En virtud de lo anterior, el concursante podrá no compartir el criterio de evaluación escogido por el Tribunal, pero no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación

En consecuencia, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Bringas y se ratifica la calificación de 40 puntos asignada a su prueba de oposición oral, la que se presenta ajustada a las pautas objetivas de evaluación de acuerdo con su contenido, justa y equitativa en relación al universo de las atribuidas.

10. Impugnación del concursante doctor Franco Eduardo Picardi

Mediante escrito de fecha 9/12/14, agregado a fs. 460/468 de las presentes actuaciones, el doctor Picardi deduce impugnación contra la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales, los vinculados con el ítem “especialización en relación con la vacante” y los que acreditan los estudios de especialización y posgrado, previstos respectivamente en el art. 38 incs. a), b) y c) del Reglamento de Concursos. Asimismo, impugna la calificación obtenida en el examen de oposición oral.

a) Sobre la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales

En este rubro el doctor Picardi obtuvo 18 puntos.

Como fundamento de su impugnación, el concursante señala, en primer lugar, que la calificación resulta injusta a la luz de los antecedentes que posee y que ha sido producto de una errónea valuación de las condiciones examinadas, por lo que solicita su elevación, cuanto menos, a 20 puntos.

En este sentido, sostiene que ocupó cargos en el Poder Judicial de la Nación, Ministerio Público Fiscal de la Nación y en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Advierte que no le fue computado en sus antecedentes laborales y/o profesionales, los tres (3) meses que ocupó el cargo de Secretario interino de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3.

Por otra parte, recuerda lo expresado al momento de la inscripción en el concurso en relación a los cargos ocupados en el Ministerio Público Fiscal de la Nación y afirma que no se valoró suficientemente la antigüedad en la Justicia, dado que pocos concursantes superan los 15 años y 5 meses que él posee.

A su vez, el impugnante entiende que tampoco se valoró suficientemente la actividad realizada en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, primero como Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial, y luego como Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios. En este sentido, transcribe lo expresado al momento de la inscripción en el concurso en relación con esos cargos.

En respuesta a su impugnación, este Jurado comienza por reiterar que los antecedentes que fueron ponderados fueron aquellos acumulados desde la obtención del título de abogado. En consecuencia, solo se computaron los antecedentes del doctor Picardi a partir del 23 de diciembre del año 2008, esto es por un período de 5 años y 3 meses.

Por lo demás, se aclara que aunque en la reseña del legajo elaborado por la Secretaría de Concursos se omitió involuntariamente consignar el período de tres meses de desempeño interino como Secretario de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, ello fue valorado por este Tribunal al efectuarse la compulsión pertinente previo al dictado del dictamen final.

Es así que se asignó al doctor Picardi 18 puntos en este rubro. Para ello, se partió del puntaje “base” de 14 puntos. En tal sentido, se tuvo en cuenta la jerarquía del cargo de Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación —durante 1 mes— y la de Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial —durante 2 años y 8 meses—, más sus desempeños como Secretario interino y Prosecretario administrativo en la Fiscalía a la cual se ha hecho

anteriormente mencionada, adicionándose además un plus por experiencia en la gestión y coordinación de equipos acorde a la responsabilidad del cargo concursado.

Por ello, y luego de revisar nuevamente todos sus antecedentes en este rubro, el Tribunal concluye que el doctor Picardi ha sido correctamente puntuado en lo individual, acorde a los logros acreditados en los períodos que correspondió evaluar y proporcionalmente correcto con el resto de los participantes evaluados. Así, se rechaza la impugnación y se confirma la calificación de 18 puntos asignada.

b) Sobre el ítem “especialización en relación con la vacante”

En este rubro, el doctor Picardi recibió 8 puntos.

El impugnante considera que su calificación fue injusta y solicita se le asigne no menos de 10 puntos en este rubro. Como fundamento a su planteo, manifiesta que no se valoró correctamente que su antigüedad en el fuero federal es de 15 años y 5 meses. Sobre este aspecto, transcribe lo expresado al momento de la inscripción en el concurso en relación a la especialización y los cargos ocupados en el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Por otro lado, el doctor Picardi entiende que tampoco se valoró suficientemente la especialización en relación a la actividad realizada en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, primero como Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial, y luego como Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios. Nuevamente, el doctor Picardi transcribe lo expresado al momento de la inscripción en el concurso en relación a los cargos ocupados en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en los cargos mencionados.

En respuesta a su impugnación, el Jurado reitera lo expuesto en cuanto a circunscribir el período evaluado. Por otra parte en el informe elevado por la Secretaría de Concursos se dejaron claramente explicitadas las pautas de evaluación que se aplicarían para ponderar este rubro, al que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Asimismo, como ya se dijera, sí se consideró su desempeño como Secretario interino y Prosecretario administrativo en una Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad por el lapso pertinente y justipreciando la ausencia de actualidad.

Las actividades que desempeña desde su cargo de Subsecretario del Ministerio de Justicia, descriptas exhaustivamente por el impugnante, también han sido consideradas y meritadas en correlato con los aspectos relevantes tenidos en cuenta para evaluar este rubro.

Por todo lo expuesto, este Jurado entiende que nuevamente sus argumentos se basan en meras discrepancias con las calificaciones otorgadas, pero que el puntaje de 8 unidades obtenido por el doctor Picardi es justo y adecuado a los méritos acreditados y

guarda proporcionalidad con las de los restantes concursantes, por lo cual debe rechazarse el planteo y mantener la calificación oportunamente adoptada.

c) Respecto de los antecedentes vinculados con el rubro “docencia e investigación universitaria o equivalente, otros cargos académicos, becas y premios”

En este rubro, el doctor Picardi recibió 3 puntos.

Como fundamento de su planteo, luego de transcribir la norma reglamentaria, el doctor Picardi manifiesta que le correspondería una calificación no menor a 6 puntos. Señala así que no se analizaron todos los antecedentes ni se ponderaron correctamente.

En primer lugar, afirma que no se registraron los dos cursos aprobados de la Carrera y Formación Docente de la Facultad de Derecho de la UBA (Módulo I y II), mientras que al concursante Santiago Schiopetto se le valoró la aprobación del Módulo I de dicha Carrera.

También reclama mayor calificación en virtud de sus cargos de Coordinador —desde el año 2008— y Secretario Académico —desde el año 2011 hasta la actualidad— de la Carrera de Especialización en Administración de Justicia de la UBA. En este sentido, señala que en el ejercicio de esa función, diseñó y supervisó las actividades de la carrera, asistiendo al Director; participó en la preselección del cuerpo docente, representando institucionalmente a la carrera en el país y en el exterior luego del Director y Subdirector. A su vez, indica otras tareas en las que participó asistiendo y asesorando a la Dirección de la carrera.

Por otro lado, el impugnante considera que debe ser mejor valorado y calificado este rubro en relación a su actuación como Secretario de Redacción de la Revista de Derecho Penal de Infojus desde el año 2012 a la fecha. En este aspecto, destaca sus funciones como Secretario de Redacción: participación en el análisis, evaluación y selección de los contenidos de cada publicación; fijación de criterios conforme las exigencias de cada uno de los temas que componen la obra, asistencia a los directores de la Revista; y coordinación de la labor de los correctores y editores de la publicación.

En respuesta a su impugnación, y respecto a los módulos de Carrera Docente aprobados, el Tribunal advierte que efectivamente no los evaluó pues no fueron declarados por el concursante en el formulario de inscripción. Tal como sostiene ese formulario “... Los antecedentes no declarados no serán evaluados aun cuando se haya presentado documentación que se refiera a ellos (...)”.

Por otra parte, los demás antecedentes enumerados en su impugnación sí fueron tenidos en cuenta por el Tribunal. Nuevamente, su disconformidad con el puntaje asignado es simplemente eso, una discrepancia con la valoración realizada por el Jurado, pero no

trasluce arbitrariedad alguna. Por ello, se rechaza el planteo impugnatorio y se confirma la calificación otorgada.

d) Sobre el examen de oposición oral

Como fundamento de su impugnación a la calificación obtenida en su examen de oposición oral, el doctor Picardi sostiene que el Tribunal no debería apartarse del análisis efectuado por el jurista invitado y asignar a su examen oral 45 (cuarenta y cinco) puntos. En este sentido, sostiene que el dictamen del jurista refleja correctamente, conforme los criterios de evaluación, el puntaje aplicable, y debe mantenerse, principalmente, en razón de que el Tribunal manifestó que "*valora profundamente el dictamen del señor jurista invitado...*".

En respuesta a la impugnación deducida en este punto, corresponde reiterar que la evaluación del jurista invitado no es vinculante para el Tribunal. Como ya se aclaró en el apartado de consideraciones generales, las diferencias que pueden darse entre ambas evaluaciones pueden ser fruto de las distintas miradas de los órganos evaluadores —el primero individual y el otro colegiado; el primero con un énfasis en la perspectiva académica, el segundo con la mirada enriquecida por la experiencia que brinda justamente su rol de fiscales generales—.

De modo tal que, el concursante podrá no estar de acuerdo con el criterio escogido por el Tribunal para evaluar, pero de ello no se deriva que la decisión sea irrazonable ni arbitraria.

En consecuencia, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, se rechaza el recurso interpuesto por el doctor Franco Picardi y se ratifica la calificación de 43 puntos asignada en el dictamen final a su prueba de oposición oral, la que resulta adecuada a las pautas objetivas de ponderación, justa y equitativa, pues guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas.

11. Impugnación del concursante doctor Ignacio Rodríguez Varela

A través del escrito presentado en fecha 11/12/14, que luce agregado a fs. 469/476, el doctor Rodríguez Varela articula dos planteos principales: por un lado, **impugna** la calificación otorgada a su examen de oposición escrita, de conformidad a lo normado en los arts. 41 y 34 del Reglamento de Concursos. Asimismo, plantea la **nulidad** de los dictámenes elaborados por el Tribunal, la **inconstitucionalidad** del Reglamento de Concursos, y formula nuevamente un pedido de **recusación** de los miembros del Tribunal, el cual extiende a terceras personas.

a) Respecto de la evaluación del examen de oposición escrito

El doctor Rodríguez Varela impugna diversos aspectos de la evaluación de su prueba escrita. Por un lado, objeta las críticas efectuadas por el jurista y el Tribunal a su

examen; asimismo, realiza comparaciones con otros concursantes; y cuestiona el criterio escogido por el Tribunal vinculado con la valoración de la mención de resoluciones generales y dictámenes de la Procuración General de la Nación.

El impugnante comienza su fundamentación cuestionando la crítica formulada por el Jurista invitado, referida a que del lenguaje y forma de redacción empleados en el examen, por momentos, se desprendía una confusión del rol fiscal con el de juez.

En segundo lugar, el aspirante explica su decisión de desestimar la denuncia. En este punto, responde los argumentos brindados por el Jurista invitado y el Tribunal. En particular, critica la observación efectuada por el Jurista, en cuanto a que puso *“en cabeza de los particulares deberes que le son propios...”*. Por otra parte, critica al Tribunal cuando considera que su postura implicaba desconocer la función del fiscal y la consigna del examen. Alega que la denuncia no contenía una descripción del hecho delictivo, y sostiene la conveniencia de desestimar en tales casos las denuncias a fin de no incurrir en —lo que el concursante llama— *“lamentablemente frecuentes auditorías en sede penal”* y *“excursiones de pesca”*. Menciona que se trata de una práctica judicial usual. Para sustentar su postura, realiza citas doctrinales de Erbetta, Zaffaroni y Bacigalupo. *Por otra parte, asegura que resulta falso que haya afirmado que “quien denunció no indicó qué delito se trataba”. Pero alega que recae en cualquier ciudadano el deber de “precisar el hecho que se reputa criminal”, de conformidad con el artículo 176 del C.P.P.N.*

En tercer lugar, sostiene que la afirmación relativa a que *“no ha demostrado conocimientos en la investigación de criminalidad económica”* es arbitraria en tanto la categoría *“criminalidad económica”* es objetable, aunque no brinda fundamentos para ello.

Arguye que los concursantes con quienes el Tribunal lo equiparó realizaron exámenes *“inconclusos”* o *“abiertamente inconducentes”* indican los códigos de 28 concursantes que reflejarían esa situación. Asimismo realiza una serie de apreciaciones generales o parciales respecto con los exámenes que han merecido mejor calificación que él. Entre ellas, afirma que: *“...en cuanto a los merecimientos encontrados en los exámenes a los que se le ha otorgado mejor puntaje, abundan cumplimientos o valoración de supuestos cumplimientos de cuestiones meramente formales o administrativas por sobre las cuestiones sustanciales de derecho penal, procesal penal y ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público Fiscal...”*. Finalmente, aduce que los concursantes que merecieron calificaciones de 40 o más puntos adolecen de los mismos defectos que los resaltados en su prueba pero, a diferencia de su caso, omitieron considerar la posible comisión del delito de trata de personas, lo cual se encontraría presente en su examen.

En otro orden de ideas, el doctor Rodríguez Varela afirma que el Tribunal incurrió en una *“extrema valoración de la obediencia y el acatamiento de la letra de las resoluciones de la Procuradora General de la Nación o de los titulares de las Unidades Especiales que ha creado”*. Argumenta que el Tribunal ha pretendido imponer un discurso sobre el perfil pretendido

de Fiscal, entendiendo que aquel sería el que prioriza “hasta el absurdo”, las instrucciones generales de la Procuración General de la Nación. A efectos de justificar esa afirmación, se limita a mencionar 5 exámenes en los que se habría valorado como “trascendente” la cita a un dictamen de la Procuración General de la Nación (cita los códigos LSM296, URY550, KCO334, VYI760 y RTY948). Asimismo, alega que el dictamen al que hace alusión “no tiene nada de singular”, y que contiene una reiteración de “viejas doctrinas de la C.S.J.N.”.

En respuesta a la impugnación del doctor Rodríguez Varela, el Tribunal comienza por recordar que su tarea en esta instancia no constituye una suerte de revisión o de reevaluación de la prueba de oposición rendida por el postulante.

Sin perjuicio de ello, atento las consideraciones efectuadas por el impugnante, el Jurado procedió a revisar su examen así como el de las personas con las que eligió compararse y concluye que la evaluación allí producida refleja adecuadamente el contenido del examen, se encuentra amplia y debidamente fundada, y la nota asignada se ajusta a las pautas de evaluación reglamentarias.

En efecto, el Tribunal ha expuesto en su dictamen de fecha 16 de septiembre de 2014, los criterios que tomó en cuenta para evaluar los exámenes. De este modo, el Jurado ha entendido que el sistema de evaluación no sólo debe mencionar los aciertos, sino también los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibiliten la calificación. Ello, en tanto una de las pautas a medir es la capacidad o destreza para resolver asuntos satisfactoriamente. Por lo demás, las notas asignadas a cada concursante son relativas, pues consideran tanto su desempeño como el de los demás. En tal sentido, se sugirió la lectura integral de las puntualizaciones efectuadas en la totalidad de los exámenes pues no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí consideradas a los fines de la evaluación conjunta. Asimismo, teniendo en cuenta que el concurso implica la elaboración de un orden de mérito por desempeño, el Tribunal ha asignado las calificaciones utilizando el método comparativo entre los exámenes.

Es oportuno recordar que en aquel dictamen el Tribunal resolvió que, a los fines de la calificación de estos exámenes, se valorarían la correcta lectura de las piezas del expediente, la adecuada elaboración de la estructura del escrito y la jerarquización de los puntos a tratar, la claridad expositiva y el orden en el desarrollo de las ideas, la consistencia y la inexistencia de contradicciones en el dictamen, así como la solidez y convicción de los argumentos. Asimismo, se tendrán en cuenta la correcta fundamentación de la solución que propugna el dictamen, el conocimiento y uso de la normativa aplicable al caso, el manejo y uso adecuado de citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, la capacidad analítica y la originalidad en el desarrollo de las posturas y de la fundamentación lógico-jurídica respecto de la solución propiciada, el conocimiento y aplicación de la posición institucional de la Procuración General de la Nación y de otros criterios de política

criminal, y el análisis de los compromisos asumidos por la República Argentina en la materia.

Por lo demás, y observando que el expediente sorteado versaba sobre un presunto fraude en perjuicio del Estado nacional, se valoró específicamente el conocimiento jurídico de los postulantes en materia de criminalidad económica; la utilización de herramientas de política criminal diseñadas por la Procuración General en ese campo —dictámenes, protocolos de actuación, Resoluciones generales—; así como la posible articulación con áreas específicas de la Procuración (procuradurías y unidades especiales, tales como PROCELAC, Unidad de Recupero de Activos o Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas) y/o de otros organismos estatales especializados en la materia (UIF, AFIP, SIGEN, AGN).

Por último, corresponde destacar lo dicho por el Tribunal oportunamente en el sentido de que las discrepancias que pudieran mantenerse con las opiniones emitidas en los exámenes, tanto en los aspectos del fondo de los planteos como en los procesales, no han incidido en el criterio de evaluación. El Tribunal ha analizado el suficiente sustento de argumentación brindado por cada postulante, más allá de la posición adoptada.

Sentados estos criterios, corresponde tratar los planteos de arbitrariedad que formuló el impugnante.

En primer lugar, como veremos, el Tribunal advierte que la impugnación del Dr. Rodríguez Varela se sustenta exclusivamente en una discrepancia con los criterios de corrección escogidos por el Tribunal.

Por lo demás, el concursante cuestiona la evaluación del Jurista invitado en cuanto consideró inapropiado el lenguaje empleado para confeccionar la consigna. Para responder este agravio, es preciso recordar que la opinión del Jurista invitado no resulta vinculante para el Tribunal. En tal sentido, esa observación no fue realizada por el Jurado. Mal podría tacharse de arbitraria la valoración del Tribunal por una apreciación que no ha efectuado.

Asimismo, corresponde señalar que el doctor Rodríguez Varela fue el único concursante —entre 61 postulantes— que optó por no impulsar la causa por inexistencia de delito. Esta particular manera de tomar posición frente al caso exigía, a criterio del Tribunal evaluador, mayores esfuerzos argumentativos para explicar por qué la denuncia no cumplía con los requisitos procesales contemplados en el art. 176 del Código Procesal Penal de la Nación; por qué no se realizaría un mínimo intento por investigar la plataforma fáctica traída a su conocimiento —al menos citar al denunciante a fin de que aclare los hechos objeto de su denuncia—; por qué no serían de aplicación los lineamientos indicados en las diversas resoluciones PGN que rigen la materia; de qué manera la actitud desvinculante del concursante no implicaba desconocer los compromisos internacionales contraídos por el Estado argentino en materia de lucha contra la corrupción, que imponen

a los operadores judiciales y, en particular, a los integrantes del Ministerio Público Fiscal el deber de realizar mayores esfuerzos en la investigación y represión de estos ilícitos.

Vale recordar que el caso bajo examen versaba sobre un presunto fraude a la Administración Pública. Posiblemente al concursante no le resultan interesantes las instrucciones generales dictadas en la materia. El Tribunal, sin embargo, entendía de aplicación, por ejemplo, el Manual de Investigación Patrimonial, aprobado por la Resolución PGN N° 49/11 y elaborado por la entonces Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de delitos contra la Administración Pública (OCDAP), pues provee diversas herramientas para la identificación, investigación y persecución de estos hechos. A modo de ejemplo, el Manual contempla diversas medidas de prueba que pueden solicitarse en estos casos que hubieran enriquecido, sin duda, el dictamen elaborado por el concursante. La postura adoptada por el concursante impidió conocer las razones por las cuales, para él, ese Manual no servía y, en todo caso, impidió al Tribunal evaluar el conocimiento por parte del concursante de ese instrumento.

En cuanto a la comparación que realiza con otros exámenes, el Tribunal advierte que se trata de comparaciones generales, que no especifican concretamente en qué aspectos puntuales se realizaron valoraciones diferentes sobre soluciones similares. Por el contrario, el impugnante realiza apreciaciones que evidencian el desacuerdo con los criterios de evaluación elegidos por el Tribunal. En tal sentido, el Jurado no comparte las observaciones realizadas por el impugnante y resalta que cada uno de los exámenes — tanto los desaprobados como los aprobados— fue valorado de acuerdo con los criterios establecidos por el Tribunal, y las notas asignadas fueron debidamente fundamentadas.

En particular, el concursante se compara con otros exámenes que, aunque también mostraron deficiencias que impidieron su aprobación, se diferenciaron de su examen porque su fundamentación técnica resultó más convincente, citaron resoluciones de la Procuración, la Convención Interamericana contra la Corrupción o utilizaron algunas otras herramientas de política criminal que se encuentran ausentes en el examen del Dr. Rodríguez Varela (ver, por ejemplo, los exámenes identificados como ZJK910, AAJ584, XPJ169, XNF159, XDX435 o ICG477, entre otros).

Por lo demás, si bien el Tribunal valoró el señalamiento sobre el posible delito de trata de personas, el eje de la denuncia versaba sobre un presunto fraude a la administración pública, y el fin de la consigna era poder evaluar conocimientos de los concursantes en materia de criminalidad económica. Si bien resulta valiosa la advertencia formulada por el aspirante, ella no logra suplir el déficit de habilidades y conocimientos en materia de investigación financiera y patrimonial.

En relación con la valoración de las resoluciones generales o los dictámenes de la Procuración General, nuevamente el concursante podrá no estar de acuerdo con el criterio de evaluación escogido por el Tribunal, pero en la medida en que se trata de un parámetro

objetivo, que fue explicitado y aplicado en la corrección de todos los exámenes, no puede tachar la evaluación de arbitraria. Por lo demás, resulta necesario aclarar que ninguno de los criterios de evaluación resultaron determinantes por sí solos para asignar las calificaciones.

En cuanto a las apreciaciones del impugnante respecto de que se ha pretendido “imponer un discurso sobre el perfil pretendido de Fiscal”, entendiendo que aquel sería el que prioriza “hasta el absurdo”, las instrucciones generales de la Procuración General de la Nación, el Tribunal reitera que las discrepancias que pudieran haberse tenido con las opiniones emitidas en los exámenes —tanto en los aspectos del fondo de los planteos como en los procesales— no han incidido en el criterio de evaluación. No obstante, sí se ponderó el manejo de instrucciones generales, el conocimiento de dictámenes y/o la utilización de mecanismos institucionales creados por la Procuración General en apoyo a los fiscales, pues —en virtud del principio de unidad de actuación y organización jerárquica que rige el funcionamiento del Ministerio Público (arts. 1 y 33, ley n° 24.946)— resultaba un parámetro objetivo para evaluar la idoneidad de los futuros fiscales.

En todo caso, como ya se expresó, el concursante debía haber justificado el apartamiento de esas instrucciones generales.

En cuanto a las consideraciones del doctor Rodríguez Varela en relación con la valoración del dictamen “Mustapic”, el Tribunal entiende que su crítica resulta infundada puesto que la propia consigna solicitaba citas de dictámenes de la PGN. En este aspecto, el concursante manifiesta una mera disconformidad con el criterio de evaluación y hasta la consigna del examen. En tal sentido, el Tribunal advierte que el concursante no ha citado ningún dictamen PGN, de modo que se impidió conocer si el postulante se encuentra actualizado con la jurisprudencia emanada de esta institución.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Rodríguez Varela y se ratifica la nota del examen escrito, por resultar justa, razonable y proporcionalmente adecuada respecto de las otorgadas a las demás personas concursantes.

b) Respecto del “recurso de nulidad”

El doctor Rodríguez Varela sostiene que ambos dictámenes del Tribunal en este concurso son nulos por una serie de consideraciones que desarrolla extensamente a lo largo de su escrito.

En primer lugar, alega que los dictámenes del Tribunal son nulos en razón de haberse procedido “*merced al rechazo arbitrario*” de las recusaciones formuladas oportunamente.

Luego, argumenta que se violó el artículo 6 de la ley n° 24.946 que, según el impugnante, está establecido que la procuradora “*debe presidir los tribunales de los concursos para Fiscal General y designar en el resto de los casos a los que deban hacerlo...*”. En este sentido, critica

que la Procuradora General se haya “autodesignado” en todos los concursos, y expresa que dicha designación es ilegal, contaminando de ilegalidad todos los actos en los que ha participado como integrante del Tribunal.

Afirma además que en el presente concurso —como en algunos otros—, no se ha respetado el dispositivo según el cual la designación de jurados debe hacerse con “preferencia de la especialidad de los concursos”. Ello, debido a que la Procuradora General no posee especialidad penal, sino que se ha desempeñado durante toda su carrera en el fuero comercial.

En otro orden de ideas, el doctor Rodríguez Varela plantea la nulidad de los dictámenes de este Tribunal con fundamento en una supuesta falta de deliberación del Tribunal. En este sentido, sugiere que no ha existido un intercambio de opiniones entre los miembros del Tribunal, lo cual se trata de un requisito esencial expresamente exigido por la ley N° 24.946 y el Reglamento de Concursos. De este modo, afirma que del expediente no surge que hubiera habido ninguna “*intervención deliberativa y de decisión por parte de los jurados que no son la Doctora Alejandra Gils Carbó*”.

Menciona que prueba de ello es el correo electrónico de la casilla de la Procuradora General que luce agregado a fs. 141, en tanto el mismo no ha recibido respuesta alguna, lo cual le permite deducir que “*no existe ningún aporte al dictamen de corrección de pruebas que no sea el proyecto que la propia doctora Gils Carbó reconoce haber realizado*” y que “*no se agregó ni siquiera una respuesta de los otros cursados*”. Tales cuestiones le permiten concluir que no habría existido ni siquiera un aporte de los otros miembros del Tribunal.

Por otra parte, se refiere a los dictámenes del Tribunal que habrían sido confeccionados y suscriptos por el Secretario de Concursos, quien manifestó escribirlos en virtud de expresas instrucciones de los integrantes del Tribunal. En este sentido, advierte que tales instrucciones “*no surgen de ningún lado*”, y que lo mismo sucede con las “*ausentes deliberaciones*”, que no se encuentran “*escritas ni presentes en el acta*”. A su criterio los dictámenes carecen de las formas de “*un acto colectivo emanado de quienes pudieron realizarlo*”.

El impugnante hace referencia además a una serie de manifestaciones de voluntad firmadas a destiempo por los jurados, mediante las cuales expresan su adhesión a lo que ellos mismos habían dictaminado previamente. Señala que de fs. 168 se desprende un intento de “circularizar” vía correo electrónico el dictamen, ante lo cual sugiere que habrían existido varias versiones del informe relativo a las pruebas escritas.

Por último, el doctor Rodríguez Varela afirma que los dictámenes habrían sido confeccionados por las funcionarias, doctoras Andrea Pochak y María Josefina Minatta, quienes no integran el Jurado ni pertenecen a la Secretaría de Concursos.

En lo que respecta a la intervención de Pochak, sostiene que fue la primera funcionaria que recibió copia de los exámenes escritos, incluso antes que el resto de los integrantes del Jurado y del propio Jurista invitado.

Por otra parte, hace referencia a la constancia que luce agregada a fs. 112, donde se comunica que por designación dispuesta por la Procuradora General de la Nación, en el Concurso N° 102 se desempeña como coordinadora la doctora Minatta. Respecto de ello, indica que la constancia fue tardía, y que la intervención de Minatta resulta “extraña” y se funda en una designación que no consta en ningún lado. Con relación a Minatta, señala además que participa como aspirante en otros tres concursos (Concursos N° 98, 100 y 104), con lo cual su intervención presentaría un “*gravísimo vicio de origen*”.

Finalmente, tacha de ilegal la intervención de tales personas, y afirma que no se le ha dado a los concursantes la posibilidad de recusar a tales funcionarias.

Por otra parte, el impugnante argumenta la nulidad del dictamen sobre las pruebas de oposición escritas con base en defectos en la fundamentación. Para ello, se remite a los argumentos brindados al cuestionar la evaluación de su prueba de oposición escrita, los cuales ya han sido analizados por este Tribunal, razón por la cual corresponde remitir al tratamiento de la impugnación del examen de oposición escrito y rechazar este planteo por las razones allí esgrimidas.

En respuesta a este planteo, previo a todo, el Tribunal advierte que el Reglamento de Concursos no contempla la interposición del recurso de nulidad pretendido por el concursante así como tampoco existe normativa alguna que prevea esta clase de remedio.

Por el contrario, el Reglamento de Concursos incluye la interposición de impugnaciones contra el dictamen correspondiente a los exámenes escritos y el dictamen final del Tribunal por las siguientes causales: arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (conf. arts. 34 y 41 del Reglamento de Concursos).

En efecto, la primera parte del escrito presentado por el doctor Rodríguez Varela se enmarcó en el Reglamento de Concurso y planteó la impugnación de la evaluación de su prueba escrita por “arbitrariedad” y “ausencia de fundamento” explayándose sobre las razones por las cuales considera que la calificación de su examen escrito debe ser modificada.

En tal sentido, al momento de su inscripción al concurso, el Dr. Rodríguez Varela admitió conocer y aceptar las condiciones del concurso. En tal sentido, corresponde recordar que el artículo 16 del Reglamento de Concursos prevé: “Perfeccionamiento de la inscripción. La presentación de la documentación indicada en el artículo precedente perfeccionará la inscripción al concurso e *importará por parte de la persona inscripta, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este Reglamento y en las bases del concurso.* La Secretaría de Concursos otorgará un recibo con la fecha de recepción de la documentación” (destacado agregado).

Ello así, teniendo en cuenta que el recurso deducido por el doctor Rodríguez Varela no se encuentra contemplado en esta ni en ninguna instancia del trámite de los concursos,

correspondería no dar tratamiento a los planteos realizados en este apartado y hacer saber al concursante que deberá ocurrir por la vía correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de garantizar la garantía de acceso a la jurisdicción administrativa, el Tribunal procederá a responder las cuestiones planteadas por el doctor Rodríguez Varela volcadas en este apartado como una impugnación fundada en la causal de vicio en el procedimiento (conf. art. 41 del Reglamento de Concursos).

I. Aclarado lo anterior, en primer lugar, el Tribunal se referirá al planteo del doctor Rodríguez Varela mediante el cual postula la nulidad de ambos dictámenes del Tribunal por el “rechazo arbitrario de recusaciones”.

En este aspecto, corresponde recordar que, conforme surge de las presentes actuaciones, con fecha 29 de abril del corriente, el concursante invitó a excusarse —y supletoriamente recusó— a los siguientes miembros del Tribunal Evaluador: señora Procuradora General de la Nación y los señores Fiscales Generales, doctores Adolfo Raúl Villate (vocal titular), Diego Sebastián Luciani, Marcelo H. García Berro y Ricardo C.M. Álvarez (vocales suplentes). Las excusaciones y recusaciones fueron debidamente rechazadas por el doctor Eduardo E. Casal, en su carácter de Procurador General sustituto (cf. art. 11 ley n° 24.946), y por la Sra. Procuradora General; conforme proveído del 16 de mayo de 2014 y Resolución PGN N° 978/14, del 20 de mayo de 2014, respectivamente.

Con motivo de dichos rechazos, el concursante promovió una acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y la ley n° 16.986, solicitando —en lo sustancial— la nulidad de lo resuelto por ese proveído y por esa Resolución PGN N° 978/14 y la suspensión del trámite del presente concurso. Asimismo, cuestionó la constitucionalidad del nuevo Reglamento de Concursos aprobado por Resolución PGN N° 751/13 (ver. expte. “Rodríguez Varela, Ignacio c/E.N. – Procuración General de la Nación s/Amparo Ley 16.986”, Exp. N°27.008/2014).

En cuanto al estado de la mencionada causa, cabe remitir a la sentencia judicial anexada a fs. 255/261 y a lo informado al respecto por la Dirección de Asesoría Jurídica el 25 de noviembre de 2014 (fs. 351/352). En efecto, el magistrado sentenciante admitió parcialmente la acción incoada, declarando la nulidad de la resolución dictada por el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema el 16 de mayo de 2014, es decir, únicamente en punto a la recusación formulada contra la Procuradora General de la Nación, rechazando en lo demás las recusaciones deducidas contra los Dres. García Berro, Villate, Álvarez y Luciani; y el planteo de inconstitucionalidad del nuevo régimen de concursos.

Conforme indicó el asesoramiento jurídico, tanto el Ministerio Público Fiscal como el doctor Rodríguez Varela apelaron la referida sentencia con fecha 13 de noviembre de 2014. Dicho recurso fue concedido con efecto suspensivo, encontrándose las actuaciones judiciales actualmente radicadas en la Sala I del fuero Contencioso Administrativo Federal pendientes de resolución.

Así las cosas, no media sentencia firme ni resolución judicial suspensiva del concurso, siendo la suspensión de lo resuelto el efecto principal de la concesión de un recurso de apelación contra una sentencia definitiva en un juicio de amparo (art. 243 del CPCCN y arts. 15 y 17 de la ley n° 16.986), y habiendo rechazado el “*a quo*” la pretensión cautelar requerida por el doctor Rodríguez Varela en el marco de dicho juicio (ver. resolución cautelar del 9 de septiembre de 2014).

En virtud de lo expuesto, la impugnación del concursante debe ser desechada por cuanto no existe cosa juzgada y en virtud de que no existen impedimentos para continuar con el trámite del concurso. Máxime, teniendo en cuenta el interés público involucrado y que fueron rechazados los planteos de excusación en punto a los vocales integrantes del Tribunal.

En definitiva, cabe advertir que —independientemente de lo que se resuelva en sede judicial— el eventual apartamiento de uno de los miembros del Tribunal Evaluador —por caso, quien lo preside—, no vulnera el trámite llevado a cabo sino que ello deberá ser —en todo caso— oportunamente evaluado, a los efectos de reintegrar dicho Tribunal en uno de sus miembros y, eventualmente, solo en lo que respecta a la evaluación de las pruebas de oposición y antecedentes del impugnante.

II. Por otra parte, el doctor Rodríguez Varela plantea la nulidad de los dictámenes del Tribunal en virtud de que la conformación del Tribunal no habría respetado la norma que supuestamente establece que la Procuradora General debe presidir solamente los concursos para Fiscal General y designar los integrantes para el resto de los concursos.

Al respecto, el Tribunal advierte que la interpretación que realiza el concursante del art. 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público tergiversa el texto de la norma que en ningún caso impide a la Procuradora presidir los concursos, sino que establece el deber de hacerlo en los casos en que se concursen cargos de Fiscal General. La ley n° 24.946 justamente pretende que ante cargos de relevancia institucional —como son los de Fiscal General— se asegure la intervención, como presidente del Jurado, de la máxima autoridad del organismo. Una interpretación razonable de la ley, entonces, implica considerar que la intervención de la Procuradora es una garantía adicional y que por lo tanto puede ser asumida en todos los casos en que así se dispusiera.

El planteo vinculado a la falta de “especialidad penal” de la Procuradora General resulta aún más inconcebible. En primer lugar, porque el art. 6 de la ley n° 24.946 se refiere a que al momento de escoger a “los cuatro” magistrados que integrarán el Tribunal —no quien lo presidirá— se deberá otorgar preferencia a “quienes se desempeñen en el fuero en que exista la vacante a cubrir”. Como se advierte, se refiere sólo a los vocales y se vincula con el fuero en el que se desempeñan y no con el que se desempeñaron previamente o con la especialización jurídica en la que se han formado académicamente. Por lo demás, el concursante Rodríguez Varela parece olvidar que la Dra. Gils Carbó ya no se desempeña

como Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sino que desde el año 2012 ocupa el cargo de Procuradora General de la Nación y, como tal, actúa ante diversos.

III. Respecto de los planteos del doctor Rodríguez Varela en torno a la supuesta falta de deliberación por parte de los miembros del Tribunal corresponden hacer una serie de consideraciones.

En primer lugar, el Tribunal desea señalar que el impugnante tiene una óptica totalmente equivocada respecto del proceso de deliberación. En este sentido, tal como ocurre en el caso de tribunales de justicia o de jurados examinadores colegiados, sus miembros se van intercomunicando en momentos sucesivos —siempre cumpliendo la obligación de secreto—, y en algunos casos, atento su pertenencia a distintas jurisdicciones del país y sus funciones principales, esta comunicación sucede por medios telefónicos y/o electrónicos.

Así las cosas, la deliberación sobre las pruebas escritas, como la de todos los concursos de esta índole, no se puede —y no se pudo en este caso concreto— hacer en una sola jornada. Ello, en razón de la cantidad, extensión y calidad de las pruebas escritas, y de que tres de los miembros del Jurados cumplen sus funciones en el interior del país. Asimismo, se debe tener en cuenta que los/as vocales deben cumplir con las agendas previstas por los tribunales ante los que actúan, y el hecho no menor de que quien preside el Tribunal es nada menos que la señora Procuradora General de la Nación y, como tal, cuenta con múltiples y trascendentes ocupaciones.

Teniendo en cuenta estos aspectos, tal como ocurre en cualquier otro concurso, se fueron intercambiando pareceres, impresiones, probables calificaciones, sobre los distintos aspectos de todas las pruebas escritas para llegar a un punto en el que todos los miembros arribaron a un consenso, el que se plasmó en el acta que elaboró el funcionario a cargo de la Secretaría de Concursos, de acuerdo con lo instruido por los miembros del Jurado.

En otras palabras, el acta en el cual se encuentra reflejado el dictamen es solamente el último tramo de este proceso, el resultado, de un proceso de múltiples intercambios y deliberaciones.

Por lo demás, el proceso de deliberación es largo, se conforma también por múltiples intercambios de opiniones entre los jurados de carácter reservado. No se entiende el sentido que pudiera tener a los fines del control de los concursantes que en diversas actas se reflejasen los sucesivos cambios de opinión y reflexiones que van conformando la fundamentación y conclusiones a las que se arribó en los dictámenes. Así, lo que se vuelca en las actas de los dictámenes son los resultados medulares y finales de todos los intercambios de opinión.

Resulta a todas luces insostenible pretender que un Tribunal colegiado labre actas provisionales que formalicen las deliberaciones mantenidas entre los miembros del Jurado,

antes de arribar a los consensos. No sólo el Reglamento de Concursos así no lo estipula, sino que ningún Código Procesal lo ha previsto jamás.

Por lo demás, la transparencia, publicidad y participación en los actos de gobierno, no son incompatibles con el secreto de algunas de sus actividades que sólo después de producidas se deben someter al escrutinio público. Así ocurre con las deliberaciones de los jurados y de los jueces (profesionales o legos) en cualquier país y esa forma de deliberación es la prevista en el Reglamento vigente que —vale reiterar— el doctor Rodríguez Varela no impugnó al momento de su inscripción al proceso sino, todo lo contrario, declaró bajo juramento conocer y aceptar —conforme resulta de su formulario de inscripción—, sin enunciar reserva alguna.

A su vez, corresponde señalar que el doctor Rodríguez Varela no ha logrado demostrar qué agravio o perjuicio le habría ocasionado el procedimiento seguido, ya que no exhibe ninguna conexión o relación de determinación entre las supuestas faltas al procedimiento alegadas por él y la nota asignada a su prueba escrita.

Un planteo de nulidad basado en la omisión de labrar esas actas, merece en consecuencia ser rechazado, y sólo se entiende por la discrepancia del impugnante con la calificación asignada a su prueba escrita.

IV. Respecto del planteo efectuado por el impugnante referidos a que los dictámenes del Tribunal serían nulos por cuanto habrían sido escritos por las doctoras Pochak y Minatta corresponde realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el Dr. Rodríguez Varela afirma que los dictámenes habrían sido elaborados por la Dra. Pochak por un correo electrónico que el Secretario letrado a cargo de la Secretaría de Concursos le enviara a su casilla personal, dirigido a la Sra. Procuradora General de la Nación. En otras palabras, deriva de ese correo electrónico una acusación gravísima que implica nada menos que la falsedad ideológica de un documento público, como es el acta labrada por el Dr. Caffoz y suscripta por la Procuradora General y 4 Fiscales Generales.

La falta de elementos probatorios o de mayores fundamentos justificarían rechazar *in limine* el planteo del Dr. Rodríguez Varela. Sin embargo, a fin de asegurar la garantía de acceso a la jurisdicción administrativa, el Tribunal desea aclarar que la doctora Andrea Pochak, secretaria letrada de la Procuración General de la Nación, se desempeña como una de las asesoras de la doctora Gils Carbó en diferentes temas.

Las exigencias propias del cargo que ostenta la Procuradora —el cúmulo de trabajo y diversidad de temas así como las distintas comisiones a las que asiste tanto en el interior como en el exterior del país— justifican que en determinadas ocasiones y por diversos temas, los asesores directos de la Procuradora sean notificados en diversas materias. A ello, debe agregarse que la enorme cantidad de correos electrónicos que la Procuradora recibe a diario produce que, en más de una ocasión, su casilla de correos se obstruya. De modo tal

que, el envío del correo electrónico de la Secretaría de Concursos a la doctora Pochak buscó complementar la comunicación enviada a la Procuradora, y así garantizar su notificación formal.

Es preciso advertir en este sentido que la notificación formal de la Secretaría al Tribunal conteniendo el dictamen del jurista, da inicio al plazo de 15 días que tiene el Tribunal para elaborar su propio dictamen. Por lo tanto, derivar de esa circunstancia, la supuesta injerencia de la doctora Pochak en la elaboración o autoría del dictamen del Tribunal no tiene asidero alguno.

Por otra parte, en relación a la intervención de la Dra. Minatta, vale aclarar que según el nuevo reglamento, los coordinadores de los concursos tienen como función garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en dicha normativa. Parece necesario recalcar que gracias a la reforma normativa —que contempla plazos concretos, y la función de coordinadores que tienen como misión asegurar su cumplimiento— los concursos han reducido notablemente la demora: mientras que, por ejemplo, el Concurso n° 71 —que cita el propio concursante—, demoró más de 4 años, los concursos llevados adelante desde la aprobación del nuevo reglamento insumen en promedio apenas 8 meses desde la inscripción hasta la elevación de la terna. Ello, a pesar de las tres instancias que prevé: examen escrito, examen oral y evaluación de antecedentes.

Los coordinadores de los concursos pueden, además, a pedido del Tribunal, colaborar en lo que estimen necesario para la tarea de corrección de exámenes y evaluación de antecedentes. Pueden revisar jurisprudencia o doctrina citada por los concursantes, realizar comparaciones entre exámenes, que alguno de los jurados precisa para llevar adelante la evaluación de los exámenes escritos y orales. Es decir que pueden asesorar, apoyar y asistir técnica y administrativamente a los miembros del Tribunal —y al jurista invitado— en todo lo que ellos soliciten en su carácter de integrantes del Tribunal.

En este sentido, parece que el concursante no tiene en cuenta que la tarea de los jurados —tanto de la Procuradora General como de los fiscales generales— se suma al cúmulo de trabajo que poseen en virtud de sus funciones como tales. Por esta razón, es lógico que cuenten con la colaboración de funcionarios o empleados, tanto de su dependencia, como del Ministerio Público en general.

Nuevamente, derivar de esta circunstancia la falta de autoría del dictamen por parte del Tribunal, o la supuesta falsedad ideológica del acta realizada por el Secretario de Concursos —y suscripta por la Procuradora General y 4 Fiscales Generales—, no tiene ninguna clase de asidero. Es como si un fiscal no fuera autor de un dictamen por el hecho de que alguno de los funcionarios o empleados que trabajan con él hubiera colaborado en la elaboración de ese dictamen. Tal vez por esta razón, el doctor Ignacio Rodríguez Varela asume como propio un dictamen firmado por el fiscal José María Campagnoli, y

fundamenta sus planteos recusatorios en un expediente disciplinario que tramitó contra el magistrado.

Respecto de la participación de la doctora Minatta en otros concursos del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal no alcanza a comprender cuál sería el agravio del concursante, máxime teniendo en cuenta las funciones de la doctora Minatta como coordinadora del presente concurso. Así es que no se alcanza a comprender en qué consiste el perjuicio de que la funcionaria se desempeñe colaborando en el cumplimiento de los plazos concursales, y asistiendo y asesorando al jurista invitado y a los miembros del Tribunal, siendo éste último el que elabora y firma los dictámenes del presente concurso.

Por último, en relación con los planteos del impugnantes en cuanto a la pretendida nulidad del concurso en virtud de no haber tenido la posibilidad de recusar a las funcionarias Pochak y Minatta, corresponde señalar que la normativa aplicable contempla la excusación y recusación únicamente de los integrantes del Tribunal y del/la jurista invitado/a, titulares y suplentes, por las causales previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. arts. 26 y 27 del Reglamento de Concursos). Asimismo, la recusación de un secretario es improcedente y debe ser rechazada de plano de conformidad con lo prescripto por el art. 39 tercer párrafo del CPCCN (conf. CSJN, 329:1672). Por tal razón, se rechaza el planteo de nulidad *in limine*.

c) Sobre el planteo de inconstitucionalidad del Reglamento de Concursos

Asimismo, en su impugnación, el Dr. Rodríguez Varela plantea la inconstitucionalidad del “régimen de designación de jurados” del Reglamento de Concursos aprobado mediante la Resolución PGN N° 751/13.

Fundamenta el pedido en la consideración de que esa Resolución “*instauró la designación directa y a puro arbitrio de los miembros de los Tribunales de los concursos*”. Así, entiende que dicho régimen se aleja de los estándares de transparencia e imparcialidad en la designación de jueces y fiscales exigida por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y genera una desigualdad con los regímenes previstos con relación a jueces y defensores. Por último, sostiene que el nuevo régimen de concursos implica un retroceso con relación al régimen anterior establecido a través de las Resoluciones N° 74/2012 y 76/2012, las cuales preveían la designación de los integrantes de los Tribunales y los Juristas invitados por sorteo público. Añade que ello afecta los principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos.

En respuesta a su planteo, el Tribunal reitera que no le corresponde pronunciarse sobre este planteo de inconstitucionalidad. Ello es así, en virtud del sistema de control constitucional vigente en nuestro país en cabeza del Poder Judicial de la Nación (art. 116 de la Constitución Nacional).

Huelga señalar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido desde siempre en relación al Poder Ejecutivo que no puede derogar las leyes ni declarar su inconstitucionalidad, que está obligado a ejecutar y cumplir la ley; y que *“sin embargo, ... tiene la facultad como todo sujeto de derecho público o privado y la obligación como órgano de la Constitución, de examinar la validez de las normas legales frente a la Constitución... y si considera que ella es inconstitucional puede... plantear su inconstitucionalidad ante el Poder Judicial de la Nación en los casos y bajo los procedimientos judiciales establecidos... promover su derogación ante el Congreso de la Nación... sin perjuicio de la inexcusable obligación del Poder Ejecutivo de cumplir y ejecutar la ley mientras se realizan esos procedimientos (C.N., arts. 1º y 31)”* (Dictámenes PTN 72:137; 67:189; 64:100; entre muchos otros).

Esta doctrina resulta asimismo extensiva al Ministerio Público Fiscal como órgano constitucional autónomo (art. 120 de la Constitución Nacional), que se encuentra inexcusablemente sometido al principio de legalidad en todo su actuar.

Por consiguiente, este Tribunal no puede más que aplicar estrictamente la normativa vigente, tanto constitucional como infraconstitucional, resultando inconducente e inoportuna toda tacha de inconstitucionalidad. Por tales razones, correspondería rechazar en este acto la misma.

Sentado ello, y, a fin de asegurar la garantía de acceso a la jurisdicción administrativa, el Tribunal desea señalar que el Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación vigente regula en su art. 7 la conformación del Tribunal o Jurado, respetando estrictamente los términos del art. 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley n° 24.946), norma esta última cuya inconstitucionalidad no ha sido planteada por el impugnante.

En efecto, la norma legal citada dispone que el Tribunal se integrará —además del presidente— con cuatro magistrados/as del Ministerio Público con jerarquía no inferior a Fiscal General, *“los cuales serán escogidos otorgando preferencia por quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir”*.

De lo expuesto se advierte que la norma legal impone la cantidad de magistrados/as que deben conformarlo y la jerarquía que deben revestir, indicando que serán “escogidos” —no sorteados o desinsaculados— con la preferencia allí indicada. Vale aclarar que, en este punto, el Reglamento de Concursos vigente no modificó al anterior.

El término “escogidos” utilizado por la norma no permite de modo alguno derivar de ello la exigencia de la realización de un sorteo a tal efecto, como garantía de imparcialidad y transparencia. Por el contrario, respetando las pautas antes referenciadas, la ley otorga a la titular del organismo discrecionalidad en la determinación de la forma en que se escogerán dichos magistrados.

En tal sentido, el régimen vigente permite, sin afectar la transparencia o imparcialidad, que la titular del organismo pueda tomar en consideración los múltiples

factores que se encuentran en juego en la elección de los miembros del Tribunal, que son cuestiones inherentes a la organización interna de la institución y por cuyo adecuado funcionamiento debe velar; como la cantidad de concursos en los que los magistrados ya participaron o están participando, el cúmulo de trabajo que tienen en sus respectivas dependencias, la circunstancia de tener otras unidades o fiscalías transitoriamente a cargo además de la propia, la necesidad de velar por un adecuado equilibrio de género entre los jurados, entre muchos otros.

En definitiva, la proclamada imparcialidad y transparencia que requiere el doctor Rodríguez Varela se encuentra debidamente resguardada en la norma reglamentaria, la cual no se aparta del texto legal que reglamenta sino, por el contrario, prácticamente reproduce sus términos.

Por otro lado, el reglamento vigente es —en lo que se refiere a la designación de los miembros del Tribunal— similar a los diferentes textos que se fueron aprobando desde el año 1998 hasta la actualidad, manteniéndose la misma conformación y forma de elección desde el primer Reglamento de Concursos aprobado en el organismo (ver Resoluciones PGN N° 61/98, 119/03, 101/04 y 101/07); todos ellos, respetando estrictamente —como se dijo— los términos de la ley nacional.

Por lo demás, la Resoluciones N° 74/12 y N° 76/12, invocadas por el impugnante, no sólo nunca fueron aplicadas sino que además serían de dudosa legalidad, por provenir de un Procurador General sustituto, con facultades limitadas para este tipo de resoluciones. Pero además, resulta llamativo que el Dr. Rodríguez Varela no explicita que el régimen de concursos allí previsto definía un rol calificado para el Presidente del Tribunal evaluador, que debía emitir su voto antes del dictamen del jurista y del resto del Tribunal.

En ese contexto, el cuestionamiento del impugnante supondría quitar legitimidad a la totalidad de los/as magistrados/as que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación y que fueron seleccionados/as mediante el sistema de concursos, a raíz de la forma —poco transparente, según invoca— de elección de los miembros de los tribunales que intervinieron en los correspondientes procedimientos de selección; así como la de todos aquellos concursos que se encuentran en trámite. Y por supuesto, el reproche debería extenderse a todos aquellos concursos en los que el doctor Rodríguez Varela se ha presentado sin efectuar idéntico cuestionamiento.

En otro orden, en relación a la alegada vulneración del principio de igualdad, en atención a que en el Poder Judicial de Nación y en el Ministerio Público de la Defensa la integración de los tribunales evaluadores para los concursos se realiza mediante sorteo; corresponde señalar que dicha equiparación pretendida no es viable. En efecto, se pretende la equiparación con un régimen que no le resulta aplicable y que ha sido dictado por las máximas autoridades de otros organismos —Consejo de la Magistratura y Defensoría General de la Nación— para los concursos que se desarrollan en esos ámbitos,

para la selección de los/as magistrados/as que los conforman, y en ejercicio de sus potestades reglamentarias.

Procurar la existencia de un mismo sistema de selección de magistrados/as en los tres ámbitos supondría quitar autonomía a cada uno de ellos para el ejercicio de sus potestades reglamentarias, vulnerando la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia, por cuanto —además— no solo debería extenderse a la forma de designación de los miembros del tribunal sino —en su caso— a la totalidad del procedimiento, el que debería ser igual en los tres ámbitos. Así, y sólo para dar pocos ejemplos, el procedimiento de selección de magistrados/as del Ministerio Público Fiscal no prevé instancias de evaluación subjetivas (como las entrevistas), que sí contempla el Consejo de la Magistratura. Asimismo, el Reglamento de Concursos del Ministerio Público Fiscal establece que en todos los casos intervendrá un Jurista invitado —y no sólo en los casos en que lo decida la Defensora General—; así como instancias diferenciadas para las pruebas de oposición escrita y oral, y puntuaciones distintas para los antecedentes y para los exámenes de oposición, a diferencia de lo pautado en el Reglamento del Ministerio Público de la Defensa.

En virtud de lo anterior, el Tribunal entiende que la mera discrepancia con el modo de elección del Tribunal Evaluador y su comparación con otros organismos cuyas particularidades resultan ajenas y distintivas al Ministerio Público Fiscal, no resulta suficiente para desvirtuar la reglamentación vigente en la materia ni para invalidar el presente concurso.

d) Respetto de las recusaciones formuladas

Mediante su presentación, el doctor Rodríguez Varela finalmente recusa nuevamente a todos los integrantes del Tribunal, extendiendo además la recusación a terceras personas, a saber: a quien llama “el suplente que aún no ha intervenido”, al doctor Eduardo Casal (sobre quien entiende que debería volver a intervenir en razón de la recusación que formula contra la doctora Alejandra Gils Carbó), a Josefina Minatta y a Andrea Pochak.

Señala que respecto de la doctora Gils Carbó y los doctores Villate y García Berro, se remite a las razones plasmadas oportunamente al promover acción de amparo contra la integración del Tribunal evaluador.

Con relación a Eduardo Casal, indica que es el eventual procurador sustituto y quien rechazó la recusación que se formulara contra la doctora Gils Carbó.

Finalmente, respecto de Josefina Minatta y Andrea Pochak, menciona que las razones de la recusación surgen de los motivos que expresara al plantear la nulidad de los dictámenes del Tribunal. Allí se hizo referencia a la participación de Minatta en un “escrache” a conferenciantes de la Facultad de Derecho de la UCA, casa de estudios en la

que sostiene que se desempeña como profesor desde hace 20 años, y a una entrevista efectuada a Andrea Pochak, donde habría realizado juicios negativos sobre el trabajo de la Fiscalía en la que se desempeña laboralmente, en el marco de la investigación del caso “Lázaro Báez”.

Para dar respuesta a este planteo, en primer lugar el Tribunal advierte que las recusaciones son inadmisibles por extemporáneas, toda vez que la oportunidad para una recusación con causa de los magistrados que integran el Tribunal evaluador y/o el Jurista invitado, titulares y suplentes, está regulado en el art. 27 del Reglamento vigente. Una vez transcurrido el plazo allí previsto, expira la posibilidad de nuevos planteos.

En tal sentido, como ya se sostuvo, conviene recordar que el Dr. Rodríguez Varela hizo amplio ejercicio de su derecho a interponer recusaciones pues, con fecha 29 de abril del corriente, invitó a excusarse —y supletoriamente recusó— a los siguientes miembros del Tribunal Evaluador: señora Procuradora General de la Nación y los señores Fiscales Generales, doctores Adolfo Raúl Villate (vocal titular), Diego Sebastián Luciani, Marcelo H. García Berro y Ricardo C.M. Álvarez (vocales suplentes).

Que las excusaciones y recusaciones hayan sido rechazadas de ninguna manera permite volver a interponerlas, pues la instancia ha expirado. En conclusión, no corresponde en esta etapa volver a expedirse en punto a la integración del Tribunal, toda vez que ello ha sido resuelto en su oportunidad en el marco de este procedimiento concursal.

Por las razones expuestas, también deviene abstracto el planteo de recusación del Procurador sustituto, Dr. Eduardo Casal.

Respecto de la recusación a las doctoras Andrea Pochak y Josefina Minatta, se reitera que la normativa aplicable contempla la excusación y recusación únicamente de los integrantes del Tribunal y del/la jurista invitado/a, titulares y suplentes, por las causales previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. arts. 26 y 27 del Reglamento de Concursos). Asimismo, la recusación de un secretario es improcedente y debe ser rechazada de plano de conformidad con lo prescripto por el art. 39 tercer párrafo del CPCCN (conf. CSJN, 329:1672). Por tal razón, se rechazan las recusaciones *in limine*.

En virtud de las razones expuestas, el Tribunal concluye que no corresponde hacer lugar a la impugnación presentada por el Dr. Rodríguez Varela a la evaluación de su prueba escrita, y se confirma la calificación asignada en el dictamen del Tribunal. Asimismo, se resuelve rechazar los planteos de nulidad, de inconstitucionalidad y de recusación interpuestos.

12. Impugnación del concursante doctor Enrique Rodríguez Varela

Mediante el escrito de fecha 16/12/14, agregado a fs. 479/481 de las presentes actuaciones, el doctor Enrique Rodríguez Varela impugna la calificación de su prueba de oposición escrita. Asimismo, plantea la nulidad del concurso al considerar inconstitucional el régimen de selección de jurados previsto en los arts. 7 y 8 del Reglamento de Concursos.

a) Sobre el examen de oposición escrito

Como fundamento de su impugnación, el doctor Rodríguez Varela asegura que la evaluación de su dictamen resultó arbitraria y señala que el Tribunal *“parece que hubiese leído otro examen ya que es falso que la única prueba propuesta haya sido realizar allanamientos”*. En este sentido, manifiesta que basta leer el escrito *“para ver que sí tienen sustento los allanamientos propuestos al Juez de la causa”*.

A su vez, señala que es llamativo que se haya tomado en forma negativa la omisión de proponer la presencia de personal de la Fiscalía en los registros, *“cuando ello no surge de normativa alguna y llegado el caso se podría pedir autorización al Juez una vez ordenada la medida”*.

Agrega que a ninguno de los concursantes se le tomó en forma negativa el no proponer la participación de agentes del Ministerio Público Fiscal en los registros solicitados y a todos se les pasó por alto la explotación laboral y el trabajo forzado de los empleados de las cooperativas. Destaca que no se valoró de modo negativo a quienes no tuvieron en cuenta el abuso sexual del que fue víctima una hermana de un testigo, aunque no identifica a qué exámenes se refiere.

Por otra parte, advierte que el Jurado tampoco valoró que quien obtuvo la mayor puntuación *“se haya contrariado con otros postulantes al solicitar que el Juez resuelva el pedido de ser querellante del denunciante cuando según otros ya lo era”*.

Asimismo, el doctor Rodríguez Varela afirma que al tratarse de un caso real no bastaba con hacer citas de algunas resoluciones de la Procuración General o un fragmento de algún fallo en particular *“para llegar a la verdad real de lo ocurrido”*.

Señala por otro lado que algunos concursantes —no especifica quiénes— postularon librar orden de presentación cuando claramente no correspondía pues eran los imputados quienes debían dar respuesta desde la Municipalidad en los términos del art. 232 del C.P.P.N.

Por último, el impugnante sostiene el Tribunal no hizo un balance objetivo respecto de los concursantes que se excedieron en la cantidad de carillas permitidas dato que, a su juicio, debe tener especial consideración ya que era una de las pautas dadas.

En respuesta a su impugnación, el Tribunal comienza por recordar que su tarea en esta instancia no constituye una suerte de revisión o de reevaluación de la prueba de oposición rendida por el postulante.

Sin perjuicio de ello, atento las consideraciones efectuadas por el impugnante, el Jurado procedió a revisar el examen rendido por el nombrado y concluye que la evaluación

allí producida refleja adecuadamente el contenido del examen, se encuentra amplia y debidamente fundada, y la nota asignada se ajusta a las pautas de evaluación reglamentarias, así como a los criterios objetivos de evaluación especificados en su dictamen de fecha 16 de septiembre de 2014, que se tienen por reproducidos por razones de economía procesal.

Es claro entonces que, a través de su impugnación, el doctor Enrique Rodríguez Varela manifiesta una mera disconformidad con los criterios evaluatorios que ha fijado el Tribunal como parámetros objetivos para puntuar el desempeño de cada concursante, y por lo tanto debe ser rechazada.

No obstante, a fin de responder a sus agravios puntuales, se recuerda que en su dictamen, el Jurado aclaró que las evaluaciones de cada examen eran relativas pues consideraban tanto su desempeño como el de los demás concursantes. Por eso, las puntualizaciones que se efectuaban a cada postulante, debían completarse con las efectuadas a los demás.

Así, comparativamente, las medidas de prueba sugeridas en el examen del Dr. Rodríguez Varela fueron menos diversas, menos creativas y menos orientadas a la investigación de delitos económicos que las propuestas por los exámenes mejor calificados, por ejemplo para esclarecer la ruta del dinero, el modo de administración de los fondos y las maniobras económicas involucradas. A criterio del Tribunal, la línea propuesta para la investigación patrimonial ha sido deficitaria. Asimismo, el Jurado tomó en cuenta que la solicitud de allanamientos —como efectivamente propuso el concursante—, al tratarse de una medida intrusiva en la esfera de la intimidad de los imputados, requería mayor fundamentación vinculada con la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Respecto de observación formulada por el Tribunal en tanto el concursante no solicitó la presencia del personal de la fiscalía en los registros, se aclara que se remarcó esta omisión justamente porque fue el propio postulante quien, al proponer la medida, sólo propuso la presencia de personal de la AFIP y de la “Secretaría de Justicia” —omitiendo la del MPF—. Teniendo en cuenta que uno de los criterios de evaluación era la capacidad del concursante de ubicarse en el rol de fiscal, llamó la atención que se delegara esta función en otros organismos.

Por lo demás, el Tribunal no pasó por alto que el concursante advirtiera sobre la posible trata de personas y abuso sexual. Sin embargo, consideró que ese señalamiento no lograba suplir el déficit central del examen, consistente en no conducir correctamente la investigación del caso a fin de determinar las maniobras económicas involucradas.

Sobre los déficits que, según el impugnante, habrían tenido otros exámenes mejor puntuados, o sobre el exceso de algunos exámenes en la cantidad de carillas, corresponde reiterar una vez más que no todas las observaciones fueron señaladas en todos y cada uno



de los casos; no obstante lo cual efectivamente fueron consideradas en la evaluación conjunta.

En virtud de lo anterior, el Tribunal concluye que la impugnación del Dr. Enrique Rodríguez Varela se basa exclusivamente en la discrepancia con la calificación asignada y/o con los criterios escogidos por el Jurado para realizar la evaluación. En tal sentido, el concursante podrá no compartir el criterio de evaluación escogido por el Tribunal, pero no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación. Por lo expuesto, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Enrique Rodríguez Varela y se ratifica la calificación de 25 puntos asignada a su prueba de oposición escrita, la que se presenta ajustada a las pautas objetivas de evaluación de acuerdo con su contenido, justa y equitativa en relación al universo de las atribuidas.

b) Sobre los planteos de “nulidad” del concurso

Luego de impugnar la evaluación de su examen escrito, el doctor Rodríguez Varela plantea la nulidad del presente concurso al considerar inconstitucional el régimen de selección de jurados previsto en los arts. 7 y 8 del Reglamento de Concursos *“en razón de la directa afectación de las garantías constitucionales de imparcialidad del juzgador e igualdad ante la Ley, así como por resultar dicho ordenamiento, con tales flaquezas, causa eficiente de la designación, por puro arbitrio de la Procuradora General de la Nación quien a su vez se ha colocado para presidir el concurso”*.

En este sentido, señala que es “inconcebible” y “repugna” la garantía de igualdad, la diferencia que existe entre quienes concursan para los cargos del Ministerio Público Fiscal, *“donde los jurados son elegidos a dedo”*, y los que lo hacen para cargos del Ministerio Público de la Defensa, donde los jurados son elegidos por sorteo público. Advierte que ello ocurre a pesar de que ambos casos han sido establecidos como reglamentación del art. 6 de la ley n° 24.946.

El impugnante refiere que la ausencia de juez imparcial y la “desigualdad” son reprochables *“tanto desde el punto de vista moral, cuanto jurídico, y en el caso de nuestra Ley Fundamental están fulminadas de manera expresa...”*. Seguidamente alude a la garantía de imparcialidad de los jueces contenida en el art. 18 de la CN y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, y cita doctrina de autores de derecho penal y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Según el doctor Rodríguez Varela, una interpretación contraria a la propuesta sería violatoria del art. 18 de la CN, del art. 33 de la CN —en cuanto incluye la imparcialidad como una de las garantías no enumeradas—, y *“de los pactos internacionales que expresamente el derecho a ser juzgado por la imparcialidad de los jueces es una garantía que ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación...”* (sic).

Señala además que se ve afectada la independencia del Ministerio Público Fiscal (art. 120 CN) en atención a la reiterada designación “por puro arbitrio” de la Procuradora General de la Nación, de “*representes*” (sic) o integrantes de Justicia Legítima, a cuyo respecto, el Secretario de Justicia del Nación, “Julián Domínguez” (sic), “*de acuerdo a las notas periodísticas que se acompañan a la demanda, ha señalado que fue creada por el partido que hoy ocupa el Poder Ejecutivo Nacional*”. En este sentido, sin perjuicio de que no cuenta con la señalada nota periodística que dice acompañar, el Tribunal interpreta que el impugnante se habrá querido referir al doctor Julián Álvarez, Secretario de Justicia de la Nación.

Luego, cita una serie precedentes del sistema interamericano de derechos humanos en materia de mecanismo de designación de miembros del poder judicial.

Por último, el impugnante cuestiona a la funcionaria que fue designada coordinadora del presente concurso: la Dra. María Josefina Minatta. Refiere que fue una de las participantes del Concurso N° 100 y que en este concurso aparece como la autora del dictamen final, hecho que deriva de “las propiedades del documento”. Alega que esta circunstancia pone de manifiesto el temor de parcialidad y transparencia en relación con el Tribunal examinador, y lo lleva a dudar de la objetividad de ambos concursos. Sostiene que no es posible que un participante de un concurso sea quien realice el dictamen de otro por más que no sea parte en éste ya que en ambos concursos se repiten participantes pudiendo repercutir lo que se decida en uno en el otro.

En respuesta a este planteo, previo a todo, el Tribunal reiterará las consideraciones volcadas al tratar un planteo similar interpuesto por el doctor Ignacio Rodríguez Varela y que fuera tratado en este mismo documento.

En este sentido, se advierte que el planteo de “nulidad” efectuado no se encuentra previsto en el Reglamento de Concursos así como tampoco existe normativa alguna que contemple esta clase de remedio.

Por el contrario, el Reglamento de Concursos regula la interposición de impugnaciones contra los dictámenes correspondientes a los exámenes escritos así como también respecto del dictamen final por las siguientes causales: arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (conf. arts. 34 y 41 del Reglamento de Concursos).

En efecto, la primera parte del escrito presentado por el doctor Enrique Rodríguez Varela se enmarcó en el Reglamento de Concurso y planteó la impugnación de la evaluación de su prueba escrita por la causal de arbitrariedad y desarrolló los fundamentos por los cuales considera que la calificación de su examen escrito debía modificarse.

En tal sentido, al momento de su inscripción al concurso, el Dr. Rodríguez Varela admitió conocer y aceptar las condiciones del concurso. En tal sentido, corresponde recordar que el artículo 16 del Reglamento de Concursos prevé: “Perfeccionamiento de la inscripción. La presentación de la documentación indicada en el artículo precedente

perfeccionará la inscripción al concurso *e importará por parte de la persona inscripta, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este Reglamento y en las bases del concurso*. La Secretaría de Concursos otorgará un recibo con la fecha de recepción de la documentación” (destacado agregado).

Ello así, teniendo en cuenta que el recurso deducido por el doctor Enrique Rodríguez Varela no se encuentra contemplado en esta ni en ninguna instancia del trámite de los concursos, correspondería no dar tratamiento a los planteos realizados en este apartado y hacer saber al concursante que deberá ocurrir por la vía correspondiente.

De igual manera, tampoco le corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto del planteo de inconstitucionalidad formulado por el concursante contra el actual régimen de concursos. Ello es así, en virtud del sistema de control constitucional vigente en nuestro país en cabeza del Poder Judicial de la Nación (art. 116 de la Constitución Nacional). Ver asimismo, la cuantiosa jurisprudencia que avala esta postura (cf. Dictámenes PTN 72:137; 67:189; 64:100; entre muchos otros). Por consiguiente, este Tribunal no puede más que aplicar estrictamente la normativa vigente, tanto constitucional como infraconstitucional, resultando en consecuencia inconducente e inoportuna toda tacha de inconstitucionalidad. Por tales razones, correspondería rechazar en este acto la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de garantizar la garantía de acceso a la jurisdicción administrativa, el Tribunal procederá a responder las cuestiones planteadas por el doctor Enrique Rodríguez Varela volcadas en este apartado como una impugnación fundada en la causal de vicio en el procedimiento (conf. art. 41 del Reglamento de Concursos).

En relación con el planteo de nulidad e inconstitucionalidad del régimen de selección de jurados, por razones de economía procesal, se tienen por reproducidos los argumentos desarrollados en el apartado correspondiente al planteo del impugnante Ignacio Rodríguez Varela.

Por lo demás, el Tribunal no logra apreciar la pertinencia de los antecedentes de la CIDH y de la Corte IDH que el impugnante cita, ya que en ninguno de los extensos párrafos que se reproducen se hallan referencias a que el sorteo de jurados sea la única modalidad válida para garantizar la imparcialidad y transparencia de los procesos de selección de los operadores de justicia.

Respecto del rol de la doctora Minatta, más allá de dar por reproducidos los argumentos expuestos en el apartado sobre el planteo del Dr. Ignacio Rodríguez Varela en relación con el rol de los coordinadores de los concursos (cf. art. 49 inc. b) del Reglamento de Concursos), el Tribunal entiende que no existe un agravio concreto que pueda alegar el Dr. Enrique Rodríguez Varela. En efecto, la doctora Minatta se ha desempeñado como colaboradora de los miembros del Tribunal y fundamentalmente ha sido la encargada de supervisar el cumplimiento de los plazos concursales.

Derivar de esta circunstancia, el carácter de autora del dictamen final —respecto del cual, vale la pena remarcar, el aspirante Rodríguez Varela carece de legitimación para impugnar—, y por ende la supuesta falsedad ideológica del acta realizada por el Secretario de Concursos —y suscripta por la Procuradora General y 4 Fiscales Generales—, no tiene ninguna clase de asidero.

En consecuencia, y por todas las razones expuestas, el Tribunal concluye que no corresponde hacer lugar a la impugnación presentada por el Dr. Enrique Rodríguez Varela a la evaluación de su prueba escrita, y se confirma la calificación asignada en el dictamen del Tribunal. Asimismo, se resuelve rechazar el planteo de nulidad interpuesto.

III. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, el Tribunal evaluador del Concurso N° 102 sustanciado de conformidad a lo dispuesto por la Resolución PGN N° 46/14, para proveer dos (2) vacantes de Fiscal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (Fiscalías N° 5 y 10), **RESUELVE:**

1. RECHAZAR las impugnaciones deducidas por los doctores: Juan Tomás RODRÍGUEZ PONTE; Pablo Luis GASIPI; Matías Alejandro LATINO; Mariano Jorge CARTOLANO; Andrés NAZER; Milton KHASKI; Héctor Andrés HEIM; Sebastián Alberto BRINGAS; Franco Eduardo PICARDI; Ignacio RODRÍGUEZ VARELA y Enrique RODRÍGUEZ VARELA.

2. HACER LUGAR PARCIALMENTE a las impugnaciones deducidas por el doctor Santiago J. SCHIOPETTO, en los términos expuestos en la presente acta.

3. RATIFICAR las calificaciones asignadas en los dictámenes del Tribunal de fechas 16 de septiembre de 2014 (art. 33) y 28 de noviembre de 2014 (art. 40), a excepción de las atribuidas al doctor SCHIOPETTO respecto de la calificación asignada por los antecedentes contemplados en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos, la que se eleva de 9,50 puntos a 9,60 puntos y de la nota asignada a su prueba de oposición escrita, la que se eleva de 40 puntos a 40,50 puntos.

En consecuencia, las calificaciones parciales y totales obtenidas por las/los concursantes en las etapas de oposición y antecedentes son las que se consignan en la nómina que por orden alfabético se transcribe a continuación:

CALIFICACIONES FINALES - ORDEN ALFABÉTICO				
Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
Bringas, Sebastián Alberto	30,50	46,00	40,00	116,50
Cartolano, Mariano Jorge	41,50	30,00	38,00	109,50
Febré, Pablo Andrés	28,75	35,00	47,00	110,75
Gómez Barbella, Leonel G.	47,25	30,00	34,00	111,25



CALIFICACIONES FINALES - ORDEN ALFABÉTICO				
Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
Heim, Héctor Andrés	45,75	35,00	40,00	120,75
Iud, Alan	33,75	33,00	43,00	109,75
Khaski, Milton	37,25	45,00	43,00	125,25
Latino, Matías Alejandro	32,50	40,00	37,00	109,50
Mahiques, Ignacio	37,00	42,00	49,00	128,00
Nazer, Andrés	28,00	30,00	37,00	95,00
Ochoa, María Paloma	37,75	42,00	45,00	124,75
Osuna, Evangelina Beatriz	32,50	30,00	32,00	94,50
Pacilio, Nicolás Antonio	32,50	30,00	37,00	99,50
Picardi, Franco Eduardo	37,00	47,00	43,00	127,00
Piqué, María Luisa	48,50	44,00	48,00	140,50
Polaco, Iván	32,75	37,00	35,00	104,75
Ramos, Martín Alejandro	30,75	30,00	35,00	95,75
Rodríguez Ponte, Juan Tomás	38,00	35,00	33,00	106,00
Roteta, María Laura	48,00	40,00	49,00	137,00
Schiopetto, Santiago Juan	44,35	40,50	39,00	123,85
Turano, Pablo Nicolás	45,75	30,00	35,00	110,75
Zoni, Juan Pedro	36,75	41,00	39,00	116,75

En consecuencia, el orden de mérito de las/os postulantes es el siguiente:

ORDEN DE MÉRITO					
Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Piqué, María Luisa	48,50	44,00	48,00	140,50
2	Roteta, María Laura	48,00	40,00	49,00	137,00
3	Mahiques, Ignacio	37,00	42,00	49,00	128,00
4	Picardi, Franco Eduardo	37,00	47,00	43,00	127,00
5	Khaski, Milton	37,25	45,00	43,00	125,25
6	Ochoa, María Paloma	37,75	42,00	45,00	124,75
7	Schiopetto, Santiago Juan	44,35	40,50	39,00	123,85
8	Heim, Héctor Andrés	45,75	35,00	40,00	120,75
9	Zoni, Juan Pedro	36,75	41,00	39,00	116,75
10	Bringas, Sebastián Alberto	30,50	46,00	40,00	116,50

ORDEN DE MÉRITO					
Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
11	Gómez Barbella, Leonel Guillermo	47,25	30,00	34,00	111,25
12	Febré, Pablo Andrés	28,75	35,00	47,00	110,75
13	Turano, Pablo Nicolás	45,75	30,00	35,00	110,75
14	Iud, Alan	33,75	33,00	43,00	109,75
15	Latino, Matías Alejandro	32,50	40,00	37,00	109,50
16	Cartolano, Mariano Jorge	41,50	30,00	38,00	109,50
17	Rodríguez Ponte, Juan Tomás	38,00	35,00	33,00	106,00
18	Polaco, Iván	32,75	37,00	35,00	104,75
19	Pacilio, Nicolás Antonio	32,50	30,00	37,00	99,50
20	Ramos, Martín Alejandro	30,75	30,00	35,00	95,75
21	Nazer, Andrés	28,00	30,00	37,00	95,00
22	Osuna, Evangelina Beatriz	32,50	30,00	32,00	94,50

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes Pablo Andrés Febré y Pablo Nicolás Turano, como también entre los concursantes Matías Alejandro Latino y Mariano Jorge Cartolano, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a los doctores Febré y Latino, respectivamente, quienes obtuvieron mejores calificaciones en las pruebas de oposición.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Presidenta del Tribunal y a la/los señora/es Vocales, a sus efectos.

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado